

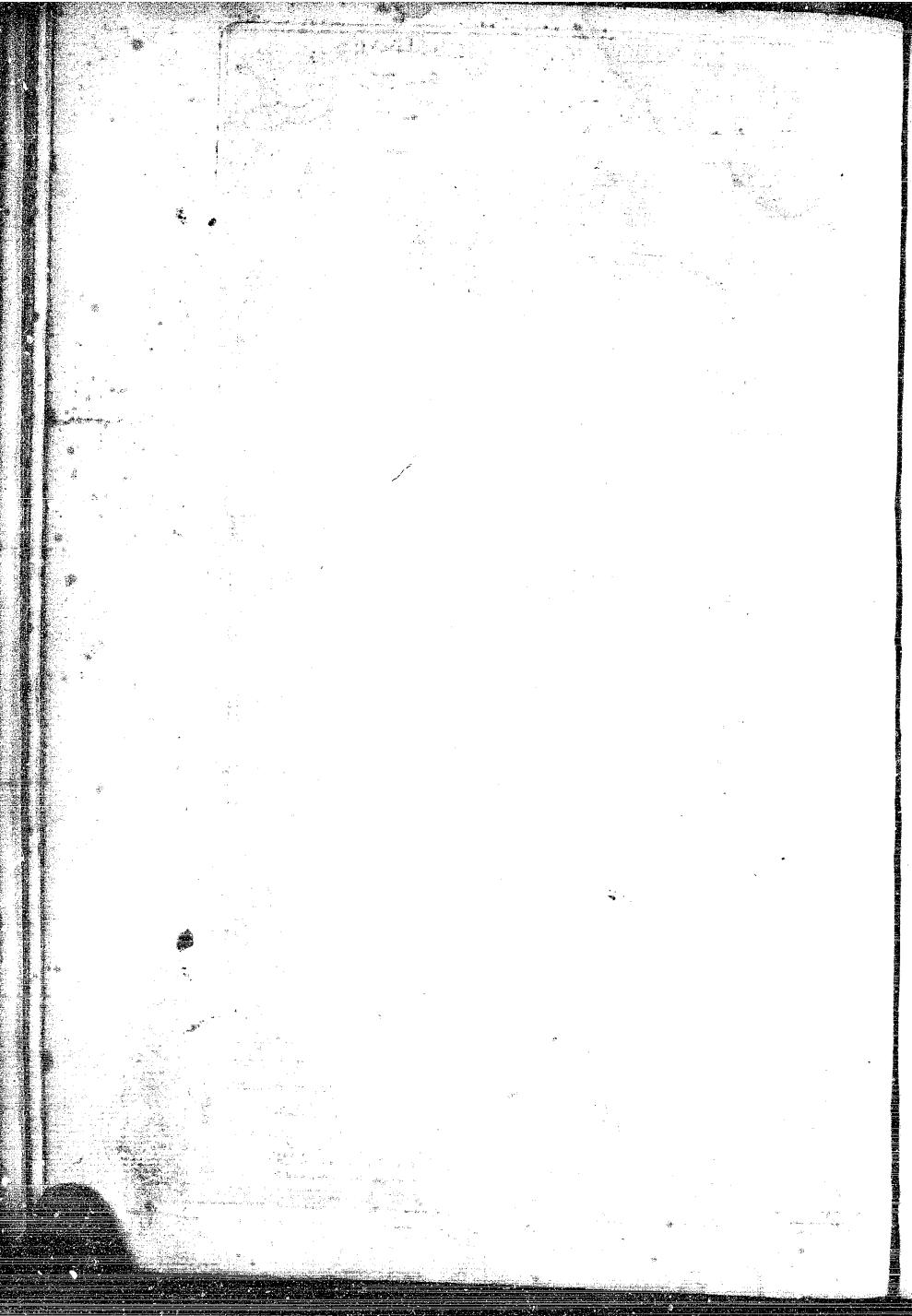


Iacobus vincit. Infamia cesat.

Regnatus Regnat. Hispania evet. 900



Executoria en favor de la Santa Iglesia Apóstolica de Santiago
 Contra todas las Ciudades Villas y Lugares del distrito de la Re al
 Chancilleria de Granada para la paga del voto que el S. Rey, Don
 Ramiro con los Arçobispos Obispos y Clerozia Principes y ricos hombres
 Exercito y pueblos de España ofrecieron al glorioso Apostol Santiago.
 Patron de España en reconocimiento de la merced favor que del
 Recivieron en la Victoria de la Batalla de Claviso. 257





N LA MVY NOM

brada e gran Ciudad de Granada a
veintidos dias del mes de Febrero de
mil y seyscietos y diez y siete años an-
te el señor Licenciado don Francisco
de Morales Salazar del Consejo del
Rey nuestro Señor, y su Oydor en la
Real Chancilleria de Granada, luez por

particular comision de su Magestad, para la cobrança de los
votos y rentas pertenecientes a la santa Iglesia, Arçobispo,
Dean, y Cabildo, y gran hospital Real del señor Santiago de
Galizia, en el distrito desta Real Chancilleria de Granada, y
Audiencia Real de la Ciudad de Seuilla, y para la obseruaçia
guarda y cumplimiento de las executorias, Prouisiones, cedu-
las Reales, y otros recaudos que la dicha santa Iglesia tiene y
tuuiere, parecio Iuan de Herrera, procurador del numero del
ta Ciudad de Granada, y en nombre de la dicha santa Iglesia
y presentó la peticion siguiente.

(*)



(*)



LUAN de Herrera en nombre de la santa Iglesia, Ar-
çobispo Dean y Cabildo de señor Santiago de Galizia,
y hospital Real, hizo presentacion ante V. m. desta Real
executoria dada en fauor de mis partes por los señores
Presidente y Oydores desta Real Chancilleria de Gra-
nada, para la paga y execucion que se haze de los votos y rentas per-
tenecientes a la dicha santa Iglesia contra las Ciudades, Villas y lu-
gares del distrito desta Real Chancilleria, que estan condenados a que
paguen el dicho voto, y porque para la dicha cobrança y execucion de-
lla tiene necesidad de muchos traslados de la dicha Real executoria
suplico a V. m. que se saque por el original todos los traslados que mi
parte pidiere, y por euitar las costas se imprima en molde en los quales
traslados V. m. interponga su autoridad y judicial decreto, y para que
valga, y haga fee en suzyzio, y fuera del. Epido justicia, y para ello
etc. Iuan de Herrera.

A

E pre-

Presentada la dicha peticion, y vista por el dicho señor Oydor, juntamente con la carta executoria que en ella se haze mencion, que está sellada con el sello Real sobre cera colorada, con ciertas firmas, y que no está rota, ni chancelada, ni en parte sospechosa: dixo que en su daga e mandò se le de a la parte de la Iglesia de señor Santiago de Galicia, todos los traslados que de la dicha real executoria pidiere, y daua y dio licencia a qualquier impressor para que los imprima de molde, y autorizados, firmados y en publica forma, en los quales dichos traslados y cada vno de ellos, su merced dixo que interponia e interpuso su autoridad, y judicial decreto, para que válga y haga fee en juyzio y fuera del, y lo firmò de su nombre. El Licenciado don Francisco de Morales Salazar. Yo Diego Martinez Cortes fuy presente,

En cumplimiento de lo qual yo Diego Martinez Cortes escrivano del Rey nuestro Señor y de Provincia en esta Corte e Chancilleria de Granada, y de la comisiõ de la cobrança de los dotos, haze sacar y sacar en molde con traslado de la dicha Real executoria, cuyo original está en mi poder, sin quitar ni acrescentar cosa alguna, que su tenor di ze asy.

ESTE ES EL ORIGINAL

ESTE ES EL ORIGINAL

ESTE ES EL ORIGINAL

ESTE



DON



ON PHELIPE POR

la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al nuestro justicia mayor, e a los del nuestro Consejo, Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias, Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alifistente, Governadores, Alcaldes mayores, e ordinarios, e a otros qualesquier nuestros juezes e justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, e señorios, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada, o su traslado signado de escriuauo publico, sacado con autoridad de juez en manera que haga fee, salud e gracia Sepades que en la nuestra Corte e Chancilleria, ante el Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada pleyto passò y se tratò entre el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago de Galicia Patron de las Españas, e don Gaspar de Zuniga, e auellaneda, Arçobispo que fue de la dicha santa Iglesia, e Gonçalo de Palma procurador en la dicha nuestra Audiencia en su nombre de la vna parte, e los Concejos, ciudades villas y lugares siguientes. Capilla y lugares de su tierra, Alburquerque, Codosera, Abaran, el Teboto, Ojoz, Blanca, Ricote, Villanueva, Lorqui Centi, Talauera la vieja, las Abiertas, Nauaelmoral de Talauera, Fuète el apio, la Puebla nueva, el Estrella, Capillo Moedas, Puerto S. Vicente, Torre la mora, Santa Ana de bien yendida, Nauael moral de san Martin de valdepussa, Açutan, Aldea nueva de moedas, Santa Cruz, jurisdiccion de Talauera, Barbin, Valdelacasa, la Peraleda, el Auellaneda, el Castañer, San Román, Nauaeluillar, San Bartolome, Lamina, Beluis, Alcaudete, tierra de Talauera, el Robredo del maço, Semilleja,

ja, Espinoso, Nauajucillos de Talauera, Corral Rubio, y Fucres de Don Aluaro, Buencia. Lora, las Alguacas, Valdeolivas, Monesterio Saz, la Parrilla, y Malcaraque, Maçaneque, Casagordo, Sonfeca, Arisgótas, Ajoftin, Layos, Orgaz, Maçarambroz, Almonacid, Mora, Abenoza, Hellin, las Peñas de S. Pedro, Alcónchel, Almonacir del Marquesado, Villargordo, el Villarejo de Fuentes, Campillo de altabuey, Munuera, Montixola, Puebla de la Reyna, Zafra, Murcia, Belmonte, Genau, VillaRodrigo, Castillo de Garcimuñoz, la Granja, Almáfa, el Campo de Critana, Alcantarilla, Alcaudete, Molina, Ca rauaca, Iumilla, la Gineta, Montemayor, Yecla, Noblexas, Huelma, el Romeral, Badajoz, Villanueva de Alcardete, Chinchilla, y Iusepe de de Quiros su procurador en su nombre, Alcalá de los Gançules, y Aluaro de Garabito, su procurador en su nombre, Benatahay, Hornos, Villanueva del Arçobispo, Requena, Vtiel, Villacarrillo, Arguijuela, Palma, Sabote, Villagarcia, Bogarra, y Gaspar del Poço su procurador en su nombre, Alcalá del rio, Mira, Valdecabras, Hiniesta, Quintanar, Maçanares, Cabañas, Villanueva de Alcoron, Castilleja de la sierra, Arrancepas, Villar de mingogarcia, Chillaron, Collega, Arcas, Villardolalla Fresneda, Torralua, Olmeda de la Questa, Cabrexas, Balmelero, Portilla, Armallones, Alcantud, Recuenco, Peralueche, Zahorejas, Majadas, Argamasilla, Cañete, Valdemeca, Cañada, el Hoyo, Monteagudo, Poyato, Vña, el Carpio Adamuz, Morente, Pero Abad e Gregorio de Molina su procurador en su nombre, Antequera, Luque, Moron, Iznajar, Baenà, Iznatorafel, Llerà, Belmar, Guadix, el Coronil, Zahara, Ocaña, Villarubia, Castellar, la Rambla, Rus, Rota, Oreja, Puerto Santa Maria, Jaen, e Diego de Santa Cruz su procurador en su nombre, Zuheros, Saluatierra, Priego, Oliua, la Parra, Salualeon, Villalua, Zafra, la Torre, Morera, Halconera, Feria, Almendral, Solana, Nogales, Corte de pellas, Santa Marta, Valencia de monboy, Cañete, la Puente don Gonçalo, Villafrañca, Monturque, Montilla, Castroelrio, Montaluan, Aguilar, e Diego Hernandez de Cordona su procurador en su nombre, Santofimia, el Viso, el Guixò, Botija, Torre franca, Torre mocha, Alquefa, Almoharin, Valdefuentes, Albalad, Benquerencia, la Zarça, Torre de san

3
a María, las casas de santo Antonio. Saluaterra de Montan
chel, Cartaya, Siles, Alcocer, la Porcuna, aga Robilla, Pareja, Ef
romilla, Ayamonte, Redondela, Lepe, Villablanca, Altarejos
Malpeta, el comun de Guerta, Albacete, la Roda, la Oña, Ge
naue, Villarodrigo, Torre de Abanchez, Francisco de Agui
lera su procurador en su nombre. Oluna, la Puebla de Caca
lla, Marchena, Figurá de la tierra, Estepa, la Calçada, Vecas, la
Roda, Xerez de la frontera, la Puebla de D. Fadrique, Calçadi
lla, Fuente de cantos, Linares, Almonacid, Zorita, Villapalá
cios, Bienferrida, Villaverde, Riopa, Cotillas, Ellirueta, Lobó
la Ciudad de Ecija, e Alonso Enriquez su procurador en su
nóbre. El Corral de Almaguer, la Puebla de Alcocer, la Guar
dia, Lillo, Villafraça, Socuellamos, Arenas, e Nicolas Miché
que sucedió en el oficio de Miguel Garcia procurador q fue
en la nuestra Audiencia disunto su procurador en su nóbre.
la puebla de Campillos, Alcala la Real, I eba, Oivera, Harða
les, la Puebla de Almaguer, y Francisco de Ceirantes como
substituto de Alonso Aluarez de Salinas su procurador en su
nombre. Amodouar, el Corral, Méstança, Villamayor, Alco
lea, Caracuel, Cañada el moral, Luciana, la Puebla de D. Ro
drigo, Tirate afuera, Cabeça de arados, Piedra buena, Saze
ruela, Fuencalléte, los Poqueños, Pedreira, Azuñdea, Villar del
Poço, Amaden, Medina de las torres, Beteta y su tierra, Villa
franca, Villardon pardo, la Parra de Diego Hernandez de Hi
nestrosa, el Olmeda, Torralva, Salmeron, Millana, Biana, Ha
zañon, Bia del ribera, Sirueta y su tierra, Tamurejos, Inguida
nos, Villora, la Puebla del prior, Valençuela, Cañamares, Ca
ñaueras, Montaluanejo, Iaraçona, Villar de Saz de don Gui
llen de la parte de arriba, y abaxo, Almaden, Salmeroncillos,
Arco de la frontera, Montaluanejo, y Antonio de Torres su
procurador en su nombre, Montemolin, Lopera, la higuera
cerca de Arjona, la Higuera de Martos, Santiago, la Torre dō
Ximeno, Martos, Porcuna, Arjona, Arjonilla, Xamilena, Para
cuellos, Guadamur, Galvez, Iumela, los Morales, Bornos, Ef
pera, Ye pes, Erencia, Açuaga, Yeuenes, Hótigola, Cañete, Ta
rifa, la Campana, y Iuat, Perez de Cisneros su procurador en
su nombre. Atalaya, Alhange, la Zarça, Villargordo, Baluer
de, Peñaflor, Acaracejos, Torre milano, Villar alto, Fuente

Remedios
D

ovejuna, Montoro, Cordoba, las Posadas, Gibraleon, Pulgar
Marjalica, Casas buenas, las Ventas, Penaguilera, Polan, Na
uahermosa, Arroba, Canzanarejo, San Pablo, la Retuerta, A
coba, el Rostro, Toranes, Hornillo, Horcajo, las Nauas del f
teña, Molinillo, Cuerva, Ciruelos, Nauacipino, Yauchés del
barrio de Toledo, Hontanar, Nauaelmoral, Naualpeillos.
Nuez, Athama del Marquésado de los Velez, Librilla, y Ato
so Alvarez de Villareal su procurador en su nombre, Belez,
Ybeda, el Quintanar, la Cabeça, el Tobeto, Villamayori
Pedro Muñoz, Villanueva de Alcardete, Villacueva de Hiaro
la Mota, Medina Sidonia, el Horcajo, Alcazar de la orden, Al
cazar del Rey, Castilforte, Maçarulleque, Villalua, Finaxas,
Sazedon, Carrascola del campo, Torrejoncillo, Valdeparay
to de arriba, Villar del humo, Barajas, Lagania, Velllica, O
medilla del campo, Valdeparayto de abaxo, la puebla de Al
moradiel, Palomares, Pedroñeras, Baluerde de don Gorge,
Montecillas, la Motilla, Barchén, Buenache, el Peral, las Me
sas la Palma, Pedernolo, el Prouencio, Tembleque, la vento
sa, Villacanas, la puebla de almenara, Castellar de Santiago,
Palos, Fuenteponcharo, Santa Maria de los lianos, Aualade
xo, Elquende, Balera de yulo, Piqueras, Balera de luso, Quen
ca, la Cabeça, Poçorubio, el Horcajo, Torrubia, el comú de
Velez, Villardecañas, y Pedro de Palomares su procurador
en su nombre, Villanueva de barcarrota, Alconchel, Xerez,
cerca a Badajoz, la Higuera, Villanueva de fresnó, Cheies,
Cotillas, La torre del alquime, Belinchon, Osuna, Lucena,
la Puebla de San choperez, e Rodrigo Alonso de Trigueros
su procurador en su nombre, Archidona, Fuclabrada, Hele
choia, Villaharta, Herrera, Castilblaco, Veldcaualleros, to
dar, Lieror, Peñalen, Rota, Poyos de Peñalen, Lagar, Alia, e
Alonso Muñoz su procurador en su nombre, la Mancha, Sã
ta Maria de Guadalupe, Ferez, Socobus, Letur, Toustra, Hi
nojoia, y Gaspar Perez su procurador en su nombre, Minaya
Belmez, Bayen, Illana, Miguel Estenã, Villanueva de la Xa
ra, San Clemente, Ceneria, Paradas, el Arahál, el Villarejo de
la Peñuela, Huere, Villanueva de la fuente, y Alonso de Lu
gones su procurador en su nombre, Pegalaxara, el Vilo, Sãta
Cruz de Mudela, Caçoria, dos barrios, y Antonio de Cordo

De
De

De

na su procurador en su nombre. La Calera, Reyna Benalca
çar, Hinojosa, Zgudo, Quejada, Arroyo, Molinos, Aro de
Merida, Corça, V. Sagre, Campillo, el Retamal, Bienvenida,
Santacruz de la Zarça, Coçar, y Andres de Figueroa como
substituto de Diego de Bonilla su procurador en su nom-
bre. Mula, la Puebla, Sigura de Leon, el Cañaueral, Cabeça
la baca, Arroyo molinos, Valencia del vétofo, Espejo, Mò-
toro, Argamasilla, Puertollano, Valdepeñas, Torrenueva,
el Moral Almagro, Bolaños, Daymiel, Torraluadela orde
Carrion, Hernancauallero, Migueltura, Poçuelo de la orde
Granatula, Aldea del Rey, Malagon, la Frontera, Piego de
Quenca, Beatud, San Pedro de Palmiches, Valencia de la
Torre, Chucena, Alcala de Ioana Dorta, Carriõ de los ajos
Fuente el arco, Acebuchal, Albanchez, Madridexos, Solera
Belmontejo, la Fuente el maestro, Villarubia de los ajos,
Huelues, Villalua dellacor, Almodouar del Pinar, Alcaña-
uate, Sazedade de tras sierra, Cañalejas, Huete, Loriça, Villar
de aguila, Naharros, Valdecoimenas de arriba, Valdecol-
menas de abaxo, Villar del maestro, Cuevas de Canataçor,
Culuebras, Villanueva de Guademexud, Bonilla, Castille-
jo, Caraceniilla, Oterviejo, Peraleja, Gascueña, Portal rubio
Baldelmoro, la Cañaleja, Bociegal, Alcobujate, Cañauerue
las, Santa veral de Gascueña, Villa escusa, Torriõteras, Gat-
ci naharro. Saceda del rio, las Cuevas de cerca Maçarulle-
que. Peroquexigo, Cartagena, el Almedina, Taracon, Ciu-
dad real. Alhambra. la Torre Iuan Abad. Villanueva de los
Infantes. la Mcbrilla, Torrenueva, Villahermosa, Alual-
dexo de los frayles. Santacruz, la Puebla del Principe. Tor-
res. la Solana. Fuenllana. Villamanrique. Terunches. Alco-
billas, Archena. e Gonçalo Ruiz de Aguado su procurador
en su nombre. las Nauas, el Castellar, y este. Cantalua del
puerto y su tierra, Chiclaña. Moguer. Fregenal Talauera ju
risdiccion de Badajoz. Mançanete. Bodonal. Luceña juridi-
cion de Niebla. Bonares, Bolullos del Condado, Tigueros
Niebla. Villarala, San Iuan del puerto, Rociana, Albuhera.
Baluede, Villar del Rey. la Higuera cerca de Fregenal. Hor-
nachos, el Olmeda, Cañada, el Mançano, Villanueva del
palomar, Ajuçen, Don Aluaro, Trugillanos. Esparragalejo

Mirandilla, la Puebla de la calçada, Baluedo de Merida,
Carrascalejo y Baltasar de Alcocer su procurador en su nó-
bre, Alcocer, el Marnol, Alcolea, Oliua, Palomares, el Re-
tamal, el Cápillo, Santa Maria del Cápulo, Alonso del Cas-
tillo su procurador en su nombre, Calcedilla, e Juan Mar-
tinez del Castillo su procurador en su nombre, Gimena,
Torres, Moratalla, Calasparra, Cieça, Oliua, Palomares, Vi-
llarobledo de la vega, Alcolea, Axaraque, Huclua, San Lu-
car de Barrameda, Begei, Conil, Ximena, Eleguza, Canale-
zas, Biveros, Paterna, Ponedilla, Alcaraz, Almonte, el Boni-
llo, Ayua, Baeça, Andujar, Balacote, Tecina, Quesada, y Bal-
rasar Ortiz, que sucedio en el oficio de Diego del puerto,
procurador que fue en esta Real Audiencia difunto su pro-
curador en su nombre, y los Concejos de Aliman, Aranjuez,
Almoguera, Vñon, Alhondiga, Alócen, Almedina, Albalade-
jo de los frayles, Almagro, Auñon, Almaden, Agússio, Al-
coba, Aguijones, Auellaneda, Alia, Aldeanueva de Balbarro-
ya, Argamilla dalua, Ayna, Almage, Alnozno, el Alqueria,
el Alameda, Algeziras, Arguijuela, Alcos de la frontera, Al-
barañez, Alcalá de la Vega, Algarra, Alieguilla, el Almarcha,
Alcenchel, Alarcon, Aranda, Arandilla, Alieque, Albalate
de las nogueras, Alcocuzate, Alcaçer de fuente, Acebró, Al-
mendros, Alonacirjo, Albeteta del pequeño, Ayora, Al-
moradiel, Alpete, Acante, Aledo, los Almorabres, Arachana,
Abrigande, Alange, Arca de alhange, Aillonce, Arjenc de
Meida, Alpuera, Albalate, Atalaya, Burguillos, l. s. Ventas,
Bienboliches, Valdecóncha, Ballesteros, C. su blanco, Bi-
billó, Barrax, Bayonás, Bolliga, Bascunaña, y sus anchos Bo-
linches, Basbalimpia, Earchin, Bolliga, Balsacbie, Balta-
blado de Beteta, Baldemena, Ba. tablado, Beas, Benataha, y
Bijeta, Bez, Buxalante, Balençuela, Bexijar, Burguillos,
Cobisari, Casargordo, Casastruenas, Clineca, Castellar de la
mata, Corral de caracoch, Casas de ciudad Real, Capilla,
Carrascalejo, Castañar, Zarçueli, Corralrubio, Confuegra,
Caminió, Sileruelo, Chipiona, Coronil, Campillos, Casti-
lleja de Talara, Calanunas, Cabeças rubias, Cartama, Cadiz,
Chiclana, Cardenete, Castilleja de Hiniesta, Cápulo de Roa,
Carboneras, Castillo, Casas, Simaro, C. liega y Collegui-
lla.

5

lla. Caracena. la Cierua. Campillo de la sierra. Cobillo. Casa
 Garcimolina. Campaño. Carauca. Campillos de parauie-
 tos. Cebeza. Chumillas. Canada. Hincosa. Corcoles. Casa-
 faña. Chillaron de cereceda. Collados. Caracuel. Canalexas.
 Castejón. Caleyuelas. Cueva el río. Cañizares. Cádore. Cóg-
 gosto. Callosa. Catral. Ceuti. Carcelé. Casas de Bez. Chilló.
 Castillo loquibín. Carcabuey y Caçalilla. Capena. el Caste-
 llar. Caynos. Chiles. Calamóte. Carabilla. Carmonilla. Ca-
 sas de Reyna. Dueñas. Doña Mencía. Escopete. el Rumb ar.
 Elda. Fuente el enzina. Fuente uouilla. Fucanias. Fuente Bi-
 cente. Fuentes claras. Fuente el espino. Fresno de la Sierra
 Fuente pedro naharro. Fuente el cusa. Fuente el colamo. For-
 taluilla. Fnéte el Rey. Guevar. Gargantiel. Garbayuela. Gar-
 litos. Gibraltar. Gallo. Gualdon. Gil garcia. Galcas. Garue-
 ña. Guadamar. Guadalcaçar. Guadalcanal. Hontigola. Hó-
 toba. Herrera. Helia. la Huerta. Henarejos. Huerguna. Hóru-
 bia. Hinojal. Hijo. Horcajada. el Hinojoso de la ordé. el Hi-
 nojoso del marquesado. Hótanaya. Huerta pelayo Helche.
 Heinanmuñoz. Halconera. Higuera de D. Iuã. Higuera de
 Llerena. Xabalquinto. Xabalon. Lugar nuevo. Laguardia.
 Luciana. Laporcuna. La çarça. Lagar. Las heréçias. Leçaça.
 Las cruces. La roda. Ledana. La granja. Laguna. La pulla.
 Lãndete. La Roda. Laguna seca. Ladaya. Lugar de pu ma-
 rin. La Lancha. Marjalica. Menas alnas. Meia de ocaña. Ma-
 çuecos. Mondexar. Montiel. Mesegoso. los Morales. la Má-
 guilla. Mohorte. las Madrigueras. Moya con las casas. Mon-
 tauo. Minaya. Maçarulle. Millana. Montiel. Moraljo. Ma-
 riana. Moncaluilla. Monreal. Masegosa. Moratalia. Mofor-
 te. Munchanuez. Molera. Nambroca. Nauaremiro. Noales.
 Naualon. Nueueda. Nouela. Anabayana. Olmedilla y su
 anexo. Oliuares. Oteros de la sierra. Olmedillo de Guete. Or-
 cera. Origuela. Olla. Ojoz. Picora. Peloché. Peñalñordo. Pera-
 ledá Pruna. Peñarubia. Puebla de los Infantes. Paymogo.
 Puertoreal. Paracuellos. Puebla de hiniesta. Peraleja. la Poue-
 da. Palomera. Perizquierdo. Paxaroncillo. Paxaron. Penare-
 jo. Piqueras. Pineda de tierra de Guete. Pareja. la Puerta. Pa-
 jares. Portarubio. Poçorubio. Portilla. Poyatos. Robeda de
 la sierra. Puerta. Palomar del Faxardo. Fajares. Palacios de
 Guadalmaz. Poço blanco. la Patra. Quero. la Retuerta. Rif-
 co. Riolid. Riopal. Reylio. Ribagorda. Ribatajada. Ribata-
 jadi-

Jr

Jr

Jr



jadilla, Roçalem, Jusfea, Sayatan, Sãta cruz de loscañemos
San Roman, San Bicente, Salobral, Solanilla, Soçoca, Sali-
nas de la fuente el Mançano, Saluacañete, Santo Domingo
San Martin, San Clemente, Sifante, Sautã Maria de poyos,
Soros, Saelicès, Santa Maria de los llanos, Santa Maria del
Val, Salobral, Salinas, Santaella, Sum, Sierra de Hornachos
Talarrubias, Torrecillas, Taraçona, Tôdos, Tejadillos, Ta-
layuelas, Teuar, Tortola, Tabladillo, Torreçilla, Torubia,
Tubaldos, Tres juncos, Tragacete, Tobaria, Trasierra, la
Torre Pedro Gil, Telera, Torre de almendral, Trugillanos,
Torre mexia, Torre mocha, Villaseca de Yepes, Villamue-
las, Valdearacete, Vereda de Talanera, Villar del pedrofo,
Vida, Villaharta, Villanueva de Alcaraz, Bianos, Bado, He-
brero, Villalpardo, Villa de mira, Valdecañas, la Ventosa.
Villanueva de Guadamaxud, Villa de abra, Villarejo seco,
Villa nueva de la Parra con los rubuelos, Villanueva de los
escuderos, Canalexas, Villar del saz de nauaton, Valdemo-
ra, Villar del humo Verde el pino, Villar de cañas, Bala de
Rey, Belmonte, Albaladejo del Conde, Villar del Saz, Dar-
cas, Valdeganga, Valhermoso, Verdelpino de fuente villar.
Don ladron, Villa escuela de paloytos, Vaidel oso, Villaruer-
che, Villa conejos, Villa de cañaueras, Villarejo de espartal
Villaseca, Villar del aguila, Vellisca, Villarubia, Vña, Villal-
ua de la Sierra, Villena, Villanueva de Andujar, Villanue-
ua de Cordoua, los Villares, Bolaños, Villa Gonçalo, Valé-
cia de buenboy, Valdemorales, Benquerécia, Baluerde, Bur-
guillos, Valdematamoros, Xaualgã, Xorquera, Izcãte, Ibrós
Iznatarofee, Yebra, Zenobillo, Bilches en su ausencia y re-
beldia de la otra, El qual dicho pleyto se començò y tratò
en la dicha nuestra Audiencia, por nueva demanda que la
parte de la dicha santa Iglesia Arçobispo Dean e Cabildo
della presentò ante los dichos nuestro Presidente e Oydo-
res, en dos de Septiembre del año passado de mil y quinié-
tos y sesenta y seys años, contra los dichos Concejos de las
dichas ciudades villas y lugares del Arçobispado de Toled-
o, que caen del rio de Tajo a esta parte, y del Arçobispado
de Seuilla, y Obispado de Quenca, y de los Obispados de
Cartagena, Cordoua, Jaen, Cadiz, y Badajoz, que erã de las
contenidas en cierto memorial que presentò del tenor si-
guiente. Memorial de las Ciudades villas y lugares contra
quien

quien el reuerendissimo D. Gaspar de Zuñiga y Auellane-
 da Arçobispo de la Iglesia de señor Santiago de Galicia, y
 el Dean e Cabildo de la dicha Iglesia, ponen demáda en el-
 ta Corte, para q̄ paguen el voto q̄ deué a la dicha Iglesia de
 señor Satiago. Primeraméte en el Arçobispado de Toledo
 se pone demanda a los pueblos siguientes. Couisa. Burgui-
 llos. Nábroca. Almonacir. Villaminaya. Maxcaraque. Má-
 çaneque. Orgaz. Yeuenes. Marjalica. Aisgotas. Casargordo
 Soneca. Ajosin. Maçarambroz. Pulgar. Cierua. las Vétas.
 S. Pablo. Menas aluas. Iumela. Lugar nuevo. Galvez. Tor-
 nes. Nuez. Casas nuevas. Layos. Polan. Guadamir. Clinc-
 ca. Aliman. Mesa de Ocaña. Villaseca de Yepes. Cabañas de
 Yepes. Simelos. Yepes. Hontigola. Aranjuez. Oreja. Ocaña.
 Nobiejas. Villarubia. Villatouas. Lillo. el Romeral. la Guar-
 dia. Guerta. Baldecarabañas. Villamuclas. lo de Zorita y
 Almoguera. Moratilla. Hontoua. Valdearacete. Auñó. Gue-
 ua. Izcaute. Yebra. Escopete. Albalate. Maçecos. Fuentel
 enzina. Brea. Duebes. Fuentenouilla. Mondexar. Aihódiga.
 Borlinches. Sayaron. el oliuar. alocen. Valdeconcha, lo del
 campo de Montiel. el Almedina. Montiel. la Osa. la Fuen-
 llana. Terrinches. Castellar dela mata. Carriçosa. Torrenue-
 ua. Villamanrique. Coçar. Alcobillas. Alhambra. Sata Cruz
 de los Cañamos. la Puebla del Principe. Aluajadejo de los
 frayles. Villa hermosa. Villanueva de los Infantes. la Solana
 la Membilla. el Campo de Calatraua. Daymiel. Valdepe-
 ñas. el Moral. Mançanares. la Calçada. Amagro. Sata Cruz
 de Mudela. el Villar del poço. Corral de Caracoel. Aldea
 del Rey. Carrion. Villarubia. Granatula. el Vifo. Palenque
 la. Bolaños. Ballesteros. Torralua. el Poçuelo. la Canada.
 el Moral. Caracoel. Ciudad Real. Miguelturra. Hernan-
 ca uallero. Malagon. los Poçuelos. Fuencallente. las Casas de
 Ciudad Real. Puertoliano. Luciana. la Porcuna. Alcolea.
 Abenoja. Cabeça de arados. Tirate afusera. Piedrabuena. Ar-
 gama. Ila. Picor y Mestança. Villamayor. Gargantiel. la
 Puebla de don Rodrigo. Sazeruela. Almodouar del Cápó
 el Almaden. Agudo. montes de Toledo. Usaria de Alcocer
 Seño. Lillo. la Helechosa. Arroba. Ascoba. la Reuertta. Fue-
 labrada. los Aguijones. Herrera. el Hórbito. Hontanatejo

nombre
 de la

Tamurejo, Villaharta, Nauahcimosa, Pelosche, el Risco, pe
 ñalorido, el Bodonal, el Horcajo, Talas rubias, el Baterno,
 Simela, Nauas de Benaçay de Equiteña, Lagar, Bayuela,
 Garlitos, Nauas de Estepa, la Puebla de Alcocer, Hótarar,
 la Zarça, Capilla, Naua, el Humo, vereda de Taluera, Car
 rastelejo, Seuilleja, Guadelupe, Agutan, el Bodonal, Tala
 uera la vieja, la Peraleda, Garbin, San Roman, y delacasa
 Nauaelmoral, el Castañar, Caracuel, el Auellaneda, Nauael
 villar, Espinoso, Baldecaualleros, Moedas, Santa Ana, Tor
 regillo, A. caudete, Nauafucillos, e. Villar de Pedrosio, las A
 biertas, San Bartolome, Nauaelmoral, la Puebla nueva, Sã
 Martin de Valdepuña, San Vicente, Alia, el Villarejo, Castil
 blanco, Lamina, el Estrella, el Lagar, Corral rubio, las He
 rencias, el Cápulo, Beluis, Aldeanueva de moedas, Aldea
 nueva de baluanoya, el Priorazgo de San Juan, Conuegra
 Vida, Vilafranca, Herencia, Camino, Villaharta Arenas, Al
 caçar, Tembleque, Villacañas, Madridexos, Quero Agaz
matilla de aluo, Partido de la ciudad de Alcaraz, Alcaraz,
Billarobredo, el Bonillo, Horcajo, el Robredo, el Bibillo,
Reolid, y el solobra, Munuera, Pobedilla, Canaleja, Barrax
Genaué, Leçuça, Riopa, Bogarra, Villanueva de Alcaraz,
Ballesteros, Silleruelo, Melegolo, Bineros, Paterna, Cortillas
Villapalecios, Ayna, Bianos, Villanodnigo, Villauede, So
lanilla, las Bayonas, la Bienferuida, Torres de Abanchez,
los lugares del Arçobispado de Seuilla e Obispado de Ca
diz Xerez de la frontera, el Puerto de tanta Marta Rota, Chi
piona, san Lucar de Barrameda, Arços, Boinos, Espera, el
Ceromil, los Morales, Moron, el Arçhal, la Puebla de Caça
lla Osuna, Olueria, Zahara, la Torre del alaquime, Pruna,
Canete, el Almarge, Campillos, Teua, Peñarubia Arda
les, la Puebla de los Infantes, Peñasior, Ecija, Tocina,
Ma chena, Acoica, Paradas, Pãma, Fuentes, la Campa
na, Guadajoz, Carmona, Lora, Sierramorenã, Condado
de Niebla, San Juan del puerto Hueua, Niebla, Almonte,
Pinos, Moguer, Villaraja, Trigueros, la Palma, Vill Jua,
Castillejo de ~~atalara~~, Chucena, Alcalã de Iuanadoita,
Carrãya, Gibrãleon, Facanias, Calanuas, el Allozno, San
Miguel, Ruciana, Canjon de los ajos, Paymogo, el Alque

accion de mu =
 Jua
 J

7

queria. los Castillejos. Santa Maria la Blanca. Lepe. Bona
 ts. la Redondela. Bras y Ayamonte. las Cruces. Cabeças
 rubias. Alaxera. ue. Pedrera. Eftepa. la Roda. el Alameda.
 Antequera. Archidona. Bado. Hebrero. Gallo. Cartama.
 Cadiz. Gibraltar. Puerto Real. las Algezirar. Begel. Conil
 Chiciana. Bornos. Gimena. Medinalidonia. Tarifa. el Cas-
 teilar. la Ciudad de Quenca. Reylo. Arguijuelas. Monte
 agudo. Cardenete. Vittora. Almodouar del pinar. Inguida-
 nos. Paracueilos. Solera. Castilleja. Aldea de Hiniteita. la
 puebia de Hiniteita. Ledana. el Rumbiar. Villarparado. la
 Granja. Fuenteuicente. la Manganilla. Villa de misa. Cã-
 po robes. Campillo de alta buey. Requena. Vtiel. Cañada.
 el Hoyo. Nauaremiro. Carboneras. Mohorte. Hiniteita.
 Xanalgá. Chillaron. Albaladejo. Noales. Arcos de la fron-
 tera. Villar de Mingo Garcia. Cuiuebras y Valdecañas. la
 Ventosa. Villanueva de Guadamaxola. Peralexa. Bonilla.
 Castiño. Cuenas de Canataçor. Villar del maestre. Vaide
 colmenas de abaxo. Valdecolmenas de aniba. Viilarejo
 de la Peñuela. Villa de Abra. Villa de guerra. Villarejo. So-
 biehueita. la Poveda. Villarejo seco. Guauasdon. la Moti-
 lla del Peral. el Peral. Villanueva de la parra con los ru-
 buelos. Gil Garcia. las madrigueras. Tarazona. Quintanar
 Casas. Suraró. Villanueva de los escudeiros. Concabrexa.
 la Parra. coliga. Naualon. Fuentesclaras. Villar del Saz del
 Naualon. Bolliga. Arancacepas. Holmedilla. Helliz.
 Efluantejo. Albarañez. Caraceniula y sus anexos. Caraca-
 na. Sotoca. Balcuñana y sus anejos. Nueueda. Tondos.
 Palomera. la Sierua. Valdemoro. Valderrorillo. Cam-
 pillo de la Sierra. la Guerra. Laguna. la Pulla. Texadi-
 lios. las S. linas de la Fuente. e. Mangano. Saluacañete.
 Acala de la Vega. Cubillo. Agarra. Casa garcimolina.
 Moya. con las casas de Pedro Yzquierdo y Santo Domina-
 go. Campa. uo. Landete. Talayuelas. Ali-guilla. Ca-
 ranaca. Henarejos. Fuente el Espiro. San Martin. Cam-
 pilos de Parabien. Villar del Humo. Paxaron-
 cillo. Paxaron. Bolunches. Cañete. la Huerana.
 Valdecabras. y Verdelpino. Buenache. Villalua.
 Bea-

Beamū. villardo. alla. Alcarejos. Fresno. Barbalinpia. la Parrilla. Belmontejo. Oliuares. Almarcha. Honrubia. Torrubia. Hinojosa. Cerueta. Castillo-garcia. Muñoz. Pinarejo. Castañete. Febar. Santa Maria del campo. el Alberca. Motalnanejo. Villargordo. Villa de Zafra. Palomares. Motaluo y Touillar de cañas. Villarejo de fuentes. Alconchel. Villar del Saz de don Guillen. Sa Clemete. Bala de Rey. Belmonte. Villa-escusa de Haro. Sisante. Minaya. la Roda. Alarcón. Olmedilla. Hontecillas. Baluerde. Baladejo del Còde. Valera de yuso. Olmeda de las Vaetas. Barchin. Gascas. Piñeras. Chumillas. Arcas. Villar del saz de Arcas. Tortola. Valdeñana. Valhermoso. Garcia harro. Xauaron. Verdel pino de Guete. Pineda de tierra de Guete. Baldeparayso de abaxo. Maçarulleque. Baldeparayso de arriba. Canada. Hincola. Atalaya. Arandilla. Aluendea. Baldeolinas. Villar. Don ladron. Alcocer. Millana. Castilforte. Salmercillos. Salmeron. Santa Maria de Poyos. Sacedo. Lugares de Torronteras. y San Pedro de Palmiches. Villa escusa de palos ytos. Torralua. Corcoles. Bal del oso. Casafana y Tabladillo. Pareja. y Chillaron de yarexa. Alique. Montiel. Cereceda. Bierna. Hazañon. e Morillejo. la Puerta. Villar. Berche. Bindel. Alcantuel. el Recuenco. Castillejo de la sierra. Fresno de la sierra. Cañamares. la Frontera. Ribagorda. Ribatejada. e Pajares. Torrecilla. Collados. Otros de la sierra. Zarzuela. Sotos. Mariana. Priego. Albalate de las nogueras. Villaconejos. Villa de cañaueras. San Pedro de Palmiches. Torralua. Bolliga. Cañalejas. Castejon. Alcociguate. Canternelas. Buendia. Moncaluillo. Saceda del rio. Loranza. Olmedillo de Huete. Nauahermosa. Portalrubio. Bal del moro. la Canaleja. Tinajas de vinos. Gascuña. Villarejo de espartal. Olmeda de la quessa. Villaseca. villar del humo. Horcaxada. Torrejuncillo. villar del aguila. Carraescosa. Alcazar de Huete. Bellisca. Saceda de tras sierra. Leganiel. Barajas. Belinchon. Tarazon. la Fuente. Pedro Naharro. el Acebron. Torrubia. Villarubia. Tribaldos. Huelues. Rogalem. viles Salizes. Almédros. Pogorubio. el Horcajo. Santa Cruz de la Zarza. Corral de Almaguer. villa nueua de Alcardete. el Toboso. el Quintanar. Miguel Estreuan

Esteuan. Puebla del moradiel. la Puebla de don Fadrique.
 el campo de Critana. Pedro Muñoz. Socuellamos. las In-
 sas. las Pedroneras. el Pedernoso. Santa Maria de los llanos
 el Hinojoso de la orden. el Hinojoso del Marquésado. Mo-
 real. Hontanaya. la Osa. tres juncos. la Puebla de almenara
 Villamayor. Almonacirajo. Vñas. las Majadas. Portilla. Po-
 yatos. Sata Maria del val. Beteta. Tobar. Masegosa. la Cue-
 ua el hierro. Balsalobre. Baltablado de Beteta. Laguna seca
 Baldemeca. Tragacete. Billalua de la sierra. Albeteta. el Po-
 quelo. Carrascosa. Baltablado. Fuete escusa. Villanueva de
 Alcoron. Zahorejas. Armallones. Canigares. Poueda de la
 Sierra. Huerta pelayo. Peñalem. la Ciudad de Cartagena. y
 lugares de su Obispado, e Reyno de Murcia. Cartagena.
 Yeste. Socobus. Ferez. Lectur. Siles. la Puerta. Chiclana. Beas
 Segura. Hornos. Orcera. Benatahe. Origuela. Mula. Mora-
 talla. Carauaca. Cehegin. Albacete. Chinchilla. la Ginereta.
 Salobral. las Peñas de san Pedro. Liceto. Calasparra. Cieça.
 Gumilla. Heliin. Touaria. el Poquelo. las Aldeas. Chinchil-
 la. Saz. Caudete. Guadamur. Ayora. Almoradiel. Monfer-
 tela. Daya. Buceta. Aspete. san Juan. Salinas. Congofto. No-
 belloa. Alante. Almansa. Villena. Elche. Callosa. Yecla. Mú-
 cha miel. Catral. Lorca. Alhama. Abaran. Aledo. Blanca. los
 Alumbres. Ceuti. Olla. Ricote. Ojuz. Alcantarilla. Archena
 Lorqui. Palomar de faxardo. Aguacac. Librilla. lugar de
 Pufmarin. el Anora. Fuente el colamo. Cotillas. Molina. Vi-
 llanueva. Totana. Carcelem. Xorquera. Vez. Alcalá del rio.
 las casas de Bez. Malora. Fuetealuilla. Touarca. Murcia Ma-
 xares. los lugares del Obispado de Cordoua. Cordoua. la
 Rambla. Montaluan. Santaella. Santiago. Rustea. Cuheros
 Iznajar. Valençuela. Hornachuelos. Luque. Suma. Pofadas.
 Heruannuñez. Guadalcaçar. Almodouar. Cañete el Carpio
 Aldea el rio. Montoro. Pedro abad. Morente. Buxalance.
 Castro el rio. Montilla. Espejo. Belmonte. Valençuela. Pal-
 ma. Monturque. Montemayor. Doña Mencía. Villafianca.
 Aguilar. Lucena. Cabra. Chillon. San Miguel. Fuente ove-
 juna. el Bodonal. doña Rama. Belmez. Villanueva. el Gui-
 jo. Torrecampo. palacios de Guadamez. la Nonilla. Puen-
 te don Gonçalo. Tras sierra. Villa Pedroche. Poçoblanco.
 el viso. Villar alto. Villanueva de la xara. Adamuz. Haza
 grande

grande. Torre mil no. Torre franca. Sãto finia. Hinojosa. Be-
nalcazar. Alcañicejo. Villa del marques. la Lancha. Baena.
Luque. Villanueva de Cordoua. Alcalá la real. el Castillo. lo-
cubin. Priego. Carcabuey. los lugares del Obispado de Iaca.
Iaca. Baeza. Villacarrillo. Santiago. Villanueva de Anduxar.
Caçalilla. Martos la torre pedrogre. Iznatorafe. Bexijar. la
Higuera de matos. Lopera. la Higuera de D. luã. Villanue-
ua del Arçobispo. Torre don Gimene. Sabiote. Vbeda. Ar-
jona. Arjonilla. Alcaudete. Baylã. el Villardõ pardo. Porcu-
na. Marmolejo. Andujar. Torrecãpo. la Guardia. Villagor-
do. la Mãcha. Albanches. Torres. Xamilena. el Cãpillo. Val-
depeñas. Xodar. Belmar. los Villares. Pegalaxara. Hueima.
Gimena. Fuente el Rey. Linares. Baños. Xanalquinto. Sor-
chuela. Mengijar. las Nauas. Ibro. Santistebã. Canena. Rus-
el Marmol. el Castellar. Bilches. Lupion. Caçorla. Quelada.
Elirucla. los mas lugares del adelantamiento de Caçorla.
los lugares del Obispado de Badajoz. la Ciudad de Bada-
joz. Talauera. Lorena. Fregenal. la Fuente el maestre. Acebu-
chal. Almendralejo. Villafãca. Ribera. la Puebla de la Rey-
na. la Puebla del prior. Palomares. Oliua. Alhange. Arca de
Alhange. Villagonçalo. Villaçafia. Mõtera. Nogales. Halco-
nera. Feija. la Parra. Villanueva de barcarrota. Oliua. Cay-
nos. Valencia de buen buey. Villanueva del fresno. Cheles.
la Higuera de Bargas. Alconchel. Salualeon. Maruteia. Hi-
guera de Fregenal. Sãta Marta. Cortepeleas. Tiera. Torre
de almendrat. Valencia de ventoso. Medina de las torres.
Bodonã. Saluatierra. Almendral. Baluerde de Badajoz. Via-
gre. Villagarcia. Montemolin. Caçadilla. Beilanga. Ayilo-
nes. Baluerde del reyno. Fuente el arco. Reyna. Montalgallo.
Hornachos. Campillo. Sierra de hornachos. Retamãl. Hino-
joia. Puebla de Sancho Perez. Bienvenida. Puebla del Cõde.
Villalua. Dolana. Alburquerque. Codoñera. Villar del Rey.
Mançanete. Merida. Arroyo de Merida. Mirãdilla. Sã Pedro
Carrobilla. Aguijuela. Puebla de la caçada. Lobon. Mon-
tijo. Baluerde de Merida. Carrascalejo. Truxillaros. D. Al-
uaro. Calamonte. Esparragalejo. Arjucen de Merida. Torre
de Megia. Cordonilla. Carmonita. Nauay sana. Montan-
ches. Alquebea. Arroyomolinos. Almoharin. Valde-
morales. Zarça de Montanches. la Torre de Santa Maria.
Valde

9
Valdefuentes, Benquerencia, Alprehera. Saluatierra de mō
tanches. Botija, Torremocha, Albala. las casias de don Antō
nio. Açuaga, Grāja, Cuadalcanal. Casas de Reyna. Trasfiet
ra, Valencia de la Torre, Fuente de cantos. Atalaya. Baluer
de de Burguillos, Valdematamoros. Val de santa Ana, Xe
rez de Badajoz, Segura de Leon, Fuentes, Cañaneral, Arro
yo molinos, Cabeça la baca, la Calera, Monasterio, Figue
ra de Llerena, Francilco Martinez del Castillo, Palma, e así
si mismo puso la dicha demanda a todos los demas Con
cejos villas y lugares que pareciesen ser de los dichos Arçob
bispados y Obispados. Por la qual dicha demanda nos hizo
relacion, diziendo que reynando en estos nuestrs Rey
nos el Rey don Ramiro, por razon de la vitoria que ouo
contra los Reyes moros que estauan en estos Reynos, y pal
saron de Africa, que auia sydo, la mas señalado, que auia
auido jamas. Porque el Rey estava vencido, y que yua hu
yendo, y le auia retraydo en vn monte donde estava cerca
do de sus enemigos, sin remedio alguno, y estando en este
peligro y aprieto, le aparecio el Apōstol Santiago, y le auia
ofrecido de ser en su ayuda, y que venceria la batalla, y con
este fauor el Rey e sus caualleros pelearon otro dia, y el A
pōstol Santiago se les aparecio, y fue con ellos a la batalla,
y por su ayuda la vencieron, e que por razō deste milagro
y fauor que recibieron del Apōstol Santiago el dicho Rey
Ramiro y todos los Arçobispos y prelados que con el se au
nian hallado, y los Concejos villas y lugares de estos Rey
nos que entonces estauan ganados, y en nombre delas que
despues se ganassen de los moros para siempre jamas auia
hecho voto de pagar a la Iglesia de Santiago en cada vn año
de cada yunta vna medida de trigo o cebada, o otra qual
quier semilla, la qual medida auia de ser delas mejores que
se cogiesen, el qual dicho priuilegio auia sido confirmado
siempre por todos los otros Reyes que en estos Reynos
auian reynado: e despues desde a mucho tiempo de con
cedido el dicho priuilegio, porque muchas ciudades de
estos Reynos pretendian no pagar los dichos votos, por ra
zon que nunca lo auian pagado, y por esta razon estauan
libres. La dicha Iglesia De:n y C: bildo en vida del Rey
Don Enrique ante su Consejo auian puesto demanda a
las mismas Ciudades villas y lugares de los dichos Ar
çobispados y Obispados, y se auia seguido el pleyto con
ellos

ellos, hasta que en contradetorio juyzio se auia dado senten-
cias en vista y reuista, en fauor de la dicha Iglesia, por las
quales auian condenado a las dichas ciudades villas y luga-
res que pagassen los dichos votos, conforme al dicho pri-
uilegio, e le auia dado a la dicha Iglesia carta de executoria
en forma, de que hizo presentacion, la qual dixo que era
cierta y verdadera, y por tal la presentaua, e assi lo juró en
forma, en anima de sus partes, e dello se auian dado bulas
del Papa con muchas claufulas y finmezas, para que los di-
chos votos se pagassen, de manera que contra las dichas ciu-
dades villas y lugares contenidas en la dicha demandate-
nian sus partes executoria e cosa juzgada en su fauor, e con-
esto concurria, que porque algunas ciudades villas y luga-
res de Castilla pretendian no pagar, alegando que nunca a-
uian pagado, desde que el dicho priuilegio se concedio sin
embargo desto se auian dado sentencias de vista y reuista,
e cartas executorias en fauor de la dicha Iglesia, para que
sin embargo de la dicha prescripcion que alegauan, pagas-
sen los dichos votos, y sin embargo desto las dichas ciuda-
des villas y lugares que de usó se á hecho mención, no auia
querido ni querian pagar los dichos votos contra el tenor
del dicho priuilegio e confirmaciones, e de la dicha carta
executoria. Por tanto que nos pedia y suplicaua sobre este
caso a sus partes les fuesse hecho cumplimiento de justiciá
por el remedio que mejor ouiesse lugar de derecho; mádá-
doles dar sobrecarta de la dicha carta executoria cō mayó-
res penas, mádádoia llevar a pura y deuida execuciō cōtra
las dichas ciudades villas y lugares y vezinos dellas, y en ca-
so q̄ esto cesase, les cōdenassemos alas dichas ciudades villas
y lugares, y a todos los vezinos dellas sin ningūnia exceptiō
alsi a hidalgos como a pecheros, a q̄ pagassen a sus partēs,
cada vno media hanega de trigo, o de otra semilla q̄ cogie-
rē, de cada yunta cō q̄ labrarē. La qual dicha media hanega
auia de ser del mejor pã y semilla q̄ cogierē cō mas todo lo
q̄ deue de corrido hasta aora, cōforme al dicho priuilegio y
carta executoria, proueyēdo ē todo de manera q̄ sus partēs
alcãçase justiciã, la qual pidio y las costas y juró en forma
la dicha demãda, y que ateto que el enplaçamiento se auia
de notificar a tãtas ciudades villas y lugares nos suplicaua le

man-

mandásemos dar quatro Provisiones, o tres para cada Arçobispado y Obispado que fuesen de vn tenor, con termino de treinta dias, y para que a vn mismo tiempo se pudiesen acuitar las rebeldias, y que el conocimiento de la causa nos pertenecia, por ser su parte Iglesia e causa pia, y las partes contrarias Concejos, Justicias y Regimientos. Con la qual dicha demanda, y memorial que de tudo se contiene, el dicho Gógallo de Palma hizo presentacion de poderes bastantes de la dicha Iglesia Arçobispo Dean e Cabildo della, y presentada en la manera que dicha es, por los dichos nuestro Presidente e Oydores se dio, y libraron a la parte de la dicha Iglesia Arçobispo Dean e Cabildo della nuestras cartas e Provisiones de emplaçamiento, con el termino que pedian cõtra las dichas ciudades villas y lugares, para que embiasen a la dicha nuestra Audiencia en seguimiento de la dicha demanda cada vno de los sus procuradores suficientes con poderes bastantes poner contra ella sus excepciones y defensiones, y a dezir y alegar de su justicia, segun que en las dichas nuestras cartas y Provisiones de emplaçamiento se contiene, las quales parece que se notificaron a las dichas ciudades, villas y lugares en cierta forma, y porque algunos dellos no embiaron dentro del dicho termino a la dicha nuestra Audiencia, la parte de la dicha Iglesia Arçobispo Dean e Cabildo della a cada vno de los dichos lugares que no auian parecido, les sacò las rebeldias, y les puso por demanda la reaçion con que se ganaron las dichas nuestras cartas y Provisiones de emplaçamiento en forma despues dello qual ante los dichos nuestro Presidente e Oydores pareciò en la dicha nuestra Audiencia ciertos procuradores della en nõbre de los Concejos ciudades villas y lugares, cada vno dellos por quie era parte con sus poderes bastantes que presentaron en el dicho pleyto, los quales en su nombre y cada vno dellos negaron la dicha demanda en la forma y manera siguiente. Gógallo Ruyz de Aguado negò la dicha demanda en tres de Noviembre del dicho año de sesenta y seys por el Cõcejo de la villa del Moral. Y en cinco dias del dicho mes y año el susodicho negò la dicha demanda por las villas de Sigura de Leon y Fuente de Leon. Y por los otros Concejos de la encomienda de León

por

por la villa de Montoro. Y en el dicho dia cinco de Nouiem-
bre del dicho año, negò la dicha demanda Diego de Santa
Cruz por la ciudad de Antequera, Y en el dicho dia negò la
dicha demanda Antonio de Torres por la villa del Villarejo
del Poço, y en ocho de Nouiembre del dicho año negò la di-
cha demanda Alonso Alvarez de Salinas, por la ciudad de Al-
cala la Real. Y en coze de Nouiembre del dicho año, negò la
dicha demanda Antonio de Cordoua por la villa de Pegala-
xara. Y en el dicho dia doze de Nouiembre del dicho año, ne-
gò la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Aguado, por la villa
de la Puebla de Alcozer. Y en quinze de Nouiembre del di-
cho año, negò la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Aguado
por la villa de Espejo. Y en este mismo dia negò la dicha de-
manda Miguel Garcia, por la villa de la Guardia. Y en el di-
cho dia quinze de Nouiembre del dicho año, negò la dicha
demanda, y puso excepciones Antonio de Torres, por las vi-
llas de Almodouar, Mestança, Alcolea, la Cañada, el Moral,
la Puebla de don Rodrigo, Tirate afuera, Cabeça de arados,
Saceruela, los Poqueños, Caracuel, Luciana, el Corral, Piedra
buena, Villamayor, Fuençallente, Almaden. Y en diez y nueue
de Nouiembre del dicho año negò la dicha demanda Diego
de Santa Cruz, por la villa de Luque. Y en este dia negò la di-
cha demanda Antonio de Cordoua por la villa del Viso. Y
en este mismo dia negò la dicha demanda Alonso de Lugo-
nes por la villa de Baylen. Y en veintidos de Nouiembre del
dicho año negò la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Agua-
do, por las villas de Valdepeñas, Argamatilla, Puertollano. Y
en este mismo dia negò la dicha demanda Christoual de Li-
llo, por la villa de Calera. Y en este mismo dia negò la dicha
demanda Baltasar de Alcocer, por las villas de las Nauas, San-
tistevan del Puerto, Castellar, Yeste. Y en este mismo dia ne-
gò la dicha demanda Iuan Perez de Cisneros por la villa de
Montemolin. Y en veintiocho de Nouiembre del dicho año
negò la dicha demanda Alonso de Lugones por las villas de
Herrera, Fuenlabrada, e Lechofa, Villaharra, Castilblanco,
Valdecaualleros. Y en este mismo dia negò la dicha deman-
da Gonçalo Ruyz de Aguado por la villa de Mula. Y en este
mismo dia negò la dicha demanda Christoual de Lillo, por
las

las villas de Reyna, Berlanga, Ayllones, Baluerde, Trastiera, las Casas de Sierra, Belalcazar y la Hinojosa. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Francisco de Aguilera por la villa de Montanchel, y su tierra que son Montanchel, Almoharin, Baldemorales, la Zarza, Saluacierra, la Torre de Santa Maria, Borixa, Benquerencia, Torremoncha, Albala, las Casas de don Antonio, Valdefuentes, Satorfimia, el Viso, el Guijo, Torrefranca. Y en este mismo dia Diego Hernandez de Cordona negò la dicha demanda por la villa de Zuheros. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Gaspar Perez por las villas de la Mancha, la Puebla de Guadalupe. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Antonio de Torres, por la villa de Aluendea, y en veintinueve de Nouiembre del dicho año negò la dicha demanda Alonso Muñoz por la villa de Archidona, y en tres de Diziembre del dicho año de seenta y seys negò la dicha demanda Pedro de Palomares por la villa de Belez. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Diego Davila por la puebla de Caçalla y Estepa y Marchena, Segura de la tierra, la Calçada. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Diego del Puerto por los Concejos de las villas de Torres y Gimena. Y en este mismo dia negò la dicha demanda B. Itasar de Alcocer por la villa de Almoguer. Y en este dicho dia negò la dicha demanda Diego de Santa Cruz por las villas de Iznajar y Moron. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Miguel Garcia por la puebla de Alcocer. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Gaspar Perez por las villas de Socobus, Lectur, Perez. Y en este mismo dia negò la dicha demàda Christoual de Liilo por la villa de Aguado. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Góçalo Ruyz de aguado por la villa de Torrebuena. Y en seys de Diziembre del dicho año negò la dicha demàda Francisco de Aguilera por el lugar de Porcuna, y la villa de Alcocer. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Diego Davila, por las villas de Beas y la Roda. Y en este mismo dia negò la dicha demàda Diego del puerto por la ciudad de Andujar, y por la villa de Cieça. Y en este mismo dia negò la dicha demàda Antonio de Cordona por la villa de S. Cruz. Y

11
mismo dia negò la dicha demanda Diego de Santa Cruz,
por la villa de Baena. Y en este mismo dia negò la dicha
demanda Rodrigo Alfonso de Trigueros por las villas de
Xerez cerca a Badajoz, y por Villanueva de Barcharrta, y
por el Fresno, y Alconchel, y Theles, y la Higuera de Baegas
Y en diez de Diciembre del dicho año negò la dicha demã
da Christoual de Lillo, por la villa de Quesada. Y en este
mismo dia negò la dicha demanda Gregorio de Molina
por la villa de Iniesta. Y en este mismo dia puso excepciones
Antonio de Tomes por la villa de la Parra. Y en este mis-
mo dia negò la dicha demanda Alonjo Moñoz, por la vi-
lla de Xodar. Y en este mismo dia negò la dicha demanda
Francisco de Aguilera por las villas de Siles y Cartaya. Y
en este mismo dia negò la dicha demanda Diego Dauila,
por la puebla de don Fadrique. Y en este mismo dia negò
la dicha demanda Diego del Puerto, por las villas de Mo-
ratala, y Calasparra. Y en este mismo dia negò la dicha
demanda Diego de Santa Cruz por la villa de Cabra. Y en
este mismo dia negò la dicha demanda Gonçalo Ruyz de
Aguado por las villas de Almagro, Bolaños, Daymiel, Tor-
ralua, Carrion, Hernan canallero, Miguel Turra, el Poque-
lo, Ballesteros, Granatula, Aldea del Rey, Malagon. Y en es-
te dia negò la dicha demanda Pedro de Palomares por la
villa de Quotancar, y la puebla de Almoradiel. Y en este
mismo dia negò la dicha demanda Antonio de Torres por
la villa de Beteta y su tierra, Villardon pardo, Villa franca
Y en este mismo dia negò la dicha demanda Iuan Perez de
Cisneros, por las villas de Martos y Torregimeno. Por-
cuna, Arjona, Arjonilla, Lopera, la Higuera de Arjona, la
Higuera de Martos Santiago, Xamilena. Y en este mismo
dia negò la dicha demanda Francisco de Aguilera por el lu-
gar de la Gancuilla. Y en este mismo dia negò la dicha de-
manda Alonso Alvarez de Villareal por el lugar de Bal-
ue de jurisdiccion de Burgoi, los y Toratala, a, y por el lugar
de Burguillos, y por la villa de Alhange, la Zarga, Villa
Gonçalo. Y en diez y siete de Diciembre del dicho año
negò la dicha demanda Iusepe de Quiros por las Villas
de Ricote, Blanca, Ojoz, Vila, Villanueva, Lorquit, Ceuti
Y en

Y en este mismo dia negò la dicha demanda Alonso del
 Castillo por la villa del marmol. Y en este dicho dia negò
 la dicha demanda Diego de Santa Cruz por Villafianca.
 Y en este mismo dia negò la dicha demanda Diego del puer-
 to por la villa de Abaran. Y en este dicho dia negò la dicha
 demanda Gonçalo Ruyz de Aguado, por las villas de fua-
 tera. Beamud. Priego. San Pedro de Palmiches. Y en este
 mismo dia nego la dicha demanda Alonso Auarez de Sa-
 linas, por la villa del Campillo de Ardales. Y en este dicho
 dia negò la dicha demanda Antonio de Cordoua por la vi-
 lla de Caçorla. Y en veynte de Diziembre del dicho año de
 sesenta y seys negò la dicha demanda Antonio de Torres
 por las villas de Torralua y Olmeda. Y en este mismo dia
 negò la dicha demàda Miguel Garcia, por la villa de Cor-
 ral de Almaguer. Y en este mismo dia negò la dicha deman-
 da Christoual de Lillo por Arroyo molinos. Y en veynte
 y tres de Diziembre del dicho año nego la dicha dem. n-
 da Alonso de Lugones, por la villa de Be mez. Y en este di-
 cho dia negò la dicha demanda Diego del Puerto, por las
 villas de Tocina y Alcolea. Y en diez de Enero de mil y
 quinientos y sesenta y siete años negò la dicha demanda
 Iulape de Quirós, por las villas de Buendia, Talauera la
 vieja, las Abiertas, Naua el moral, el Campillo. Fuète el apio
 Villa de Mòedas, el Puerto S. Vicente. Puebla nueva. Tor-
 xe la mora, el Estrella. Beluis. Espinosa. Robledo del mago
 Seuilleja. Lamiua, Corral rubio. Naua lucillos, Alcaudete.
 Garbin. San Bartolome. Santa Cruz. Aldea nueva de moe-
 das. Alguacas. Lora. Fuentes. Villanueva del Arçobispo. Y
 en este dicho dia diez de Enero del dicho año de sesenta y
 siete negò la dicha demanda Diego Dauila por la Ciudad
 de Xerez de la frótera. Y en este mismo dia negò la dicha de-
 màda Gaspar del Poço por la villa de Camillo. Y en este mis-
 mo dia negò la dicha demàda Alóio Auarez de Villareal,
 por las villas de Requena e Utiel. Y en este mismo dia ne-
 gò la dicha demàda Iuã Ferez de Cisneros por las villas de
 Jumela. Galvez. Guadamur. Paracuellos. Y en este mismo dia
 negò la dicha demanda Diego Hernandez de Cordoua por
 las villas de Riego. La Parra. Salualcon. Villalua. Zafra.

la Torre. Morera. Halconera. Almendral. Feria. Solana.
Nogales. Saluatierra. Corte de peleas. Santa Marta. Valen-
cia de Monboy. Oliua. Y en este mismo dia negò la dicha
demanda Diego de Santa Cruz, por las villas de Belmar.
Yllera. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Pedro
de Palomares por el comùn de la mancha. Y en este mismo
dia negò la dicha demanda Gregorio de Molina por la vi-
lla de Valdecabras. Y en este mismo dia negò la dicha de-
manda Rodrigo alonso de Trigueros por la villa de Còti-
lias. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Antonio
de Cordoua por la villa de dos barrios. Y en este mismo
dia negò la dicha demãda Antonio de Torres por la villa
de Salmeroncillos. Biana. Hazañon. Bindel. Salmeron. Mi-
llana. Y en este mismo dia negò la dicha demãda Diego del
Puerto, por las villas de Oliua. Peñomares. Robredo. Y en
once de Henero del dicho año negò la dicha demanda Gó-
galo Ruyz de Aguado por las villas de Fuente el arco, Va-
lencia de la torre. Y en este mismo dia negò la dicha demã-
da Diego de Santa Cruz por la villa de Guadajoz. Y en ca-
torce de Henero del dicho año de sesenta e siete negò la di-
cha demanda Antonio de Torres por las villas de Ribera
y Siruela. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Gas-
par del Pozo por la Iriguejuela. Sabote. la Palma. Y en
este mismo dia negò la dicha demanda Christóbal de Li-
llo, por las villas de Viãgie. Lorca. arroyo de Merida. Y
en este dicho dia negò la dicha demanda Alonso Alua-
rez de Villareal, por la Ciudad de Cordoua y sus villas.
y el Almendralejo. Y en este mismo dia negò la dicha
demanda Diego de Santa Cruz por la villa del Coronil. Y
en este mismo dia negò la dicha demanda Baltasar de Al-
cocer, por las villas y lugares de Bornos. Niebla. Luce-
na. Luciana. Borulllos. Bodonal. San Juan del Puerto. Villa-
rafa Trigueros. Y en este mismo dia negò la dicha deman-
da Gregorio de Molina por la villa de Mira. Y en diez y
siete de Henero del dicho año; negò la dicha demãda Ju-
sepe de Queros, por las villas de Sax, y Valdeolivas. Y en es-
te mismo dia negò la dicha demãda Iuan Martinez del Cas-
tallo por la villa de Cagalilla. Y en este mismo dia negò
la

13
la dicha demanda Francisco de Aguilera, por las villas de Pareza, y Escañuela, Redondela, Lepe blanca, y Ayamonte. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Diego Dauila, por las villas de Caçadilla, Fuente de cãtos. Y en este dia negò la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Aguado por las villas de Acebuchal, y Albanchez. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Antonio de Torres por las villas de Inguidanos, y Villora. Y en este mismo dia nego la dicha demãda Pedro de Palomares por las villas de Alcaçar de Cõfuegra, y la Ciudad de Medinafonia, y villa de Horeajo. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Miguel Garcia, por las villas de Villatranca, Lillo, Villar del Rey. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Inã Perez de Cisneros por las villas de Bornos, los Morales, Lopera. Y en veintidos de Henero del dicho año de sesenta y siete negò la dicha demanda Diego del Puerto por las villas de S. Luca, de Barameda, Guelua, Alxaraque. Y en este mismo dia nego la dicha demanda Christoual de Lillo por las villas de Campillo y Retamal. Y en este mismo dia nego la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Aguado por las villas de Solera, Fuente el maestre, Madrudejos, Belmontejo. Y en este mismo dia veintidos de Enero del dicho año nego la dicha demanda Antonio de Torres por las villas de la puebla del Prior, Balençuela, Ribera, Medina de las Torres. Y en este mismo dia nego la dicha demanda Diego de Santa Cruz por las villas de Ocaña, Villarubia. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Baltasar de Alicocer por los lugares de Talauera Mançanete, Albuhera, Balueride. Y en este mismo dia nego la dicha demãda Pedro de Palomares por las villas de las Pedroneras, Ubeda, Tembleque. Y en veintiocho de Henero del dicho año de sesenta y siete negò la dicha demãda Gregorio de Molina por la villa de Alcalá del rio. Y en este mismo dia negò la dicha demãda Alõso Muñoz por la villa de Lietur. Y en este mismo dia negò la dicha demãda Pedro de Palomares por las villas de Barchin, Baluerde, Buenache, Hótecillas, Peralmõtilla. Y en este mismo dia nego la dicha demãda Diego de S. Cruz por la villa de Zahara. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Gõçalo Ruyz de Agua

do por las villas de Saceda de tras sierra. Huelués. Canalejas, el comun de los lugares de tierra de Guete. Alcor. Almodovar del Pinar. Villarubia. Alcañabate. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Baltasar de Alcocer por las villas de Beget. y Conil. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Juan Perez de Cisneros por las villas de Herécia. Aquaga. Yepes. Yeuenes de san Iuan. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Iusepe de Quiros por las villas de Mora. Orgaz. Ajofrin. Layos. Almoracir. Maçarambroz. Maxcaraque. Mançaneque. Casa gordo. Sòfeca. Misgotas. Parrilla. Y en este mismo dia Christoual de Lillo negò la dicha demanda por la villa de Bienvenida. Y en treynta y vno de Henero del dicho año de sesenta y siete negò la dicha demanda Pedro de Palomares por las villas de Ueliffca. Alcaçar del Rey. Valdeparayso de arriba. Castejon. Villar del Hornio. Barajas. Torrejoncillo. Tinajas. Castilforte. Villalua. Carrascosa. Valdeparayso de abaxo. Alconchel. Holmedula del Campo. Maçarulleque. Puebla de Almoradiel. Palomares. Sazedon. Leyaniel. Y en este mismo dia negò la dicha demàda Gregorio de Molina, por la villa del Quintanax. Y en este dia la negò Alonso Muñoz por las villas de Rota y Peñalem. Y en este mismo dia la negò Alonso Aluarez de Salinas por la villa de Oluera. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Diego del Puerto por la villa de Gimena. Y en este dicho dia negò la dicha demanda Juan Perez de Cisneros por la villa de Montigola. Y en este mismo dia la negò Iusepe de Quiros por la villa Abenoja. Y en este mismo dia la negò Diego Dauila por la villa de Linares. Y en quatro de Hebrero del dicho año de mil y sesenta y siete años negò la dicha demanda Iusepe de Quiros, por las villas de Heliin, y peñas de S Pedro. Y en este mismo dia negò la dicha demàda Antonio de Torres por la villa de Cañamares. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Christoual de Lillo por la villa de Santa Cruz de la Zarçal. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Juan Perez de Cisneros, por la Villa de la Guardia. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Alonso Muñoz por las villas de Quinteria, y Santa Maria de

de poyos. Y en siete de Hebrero del dicho año de sesenta y siete negò la dicha demanda Gregorio de Molina, por la villa de Mançanares. Y en este mismo dia la negò Pedro de Palomares, por el Concejo de las Muelas y villa de la Palma. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Gaspar Ferrer por la villa de Tobarra. Y en este mismo dia la negò Alonso de Lugones, por la villa de Minaya. Y en este mismo dia la negò Alonso Alvarez de Villareal, por las villas de las posadas. Y en este mismo dia la nego Diego de Santa Cruz, por la villa del Castellar. Y en catorce de Hebrero del dicho año de sesenta y siete nego la dicha demanda Iusepe de Quiros, por las villas del Villarejo de fuentes, Acèchel, Almonacir, Villargordo. Y en este mismo dia nego la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Agüado por la villa de Almedina. Y en este mismo dia nego la dicha demanda Baltasar de Alcocer, por la villa de la Higuera, cerca de Fregenal. Y en el mismo dia nego la dicha demanda Francisco de Aguilera, Peraltarejos, y la Villa de Malpeia. Y en este mismo dia nego la dicha demanda Rodrigo Alólo de Trigueros por la villa de alaquime. Y en este mismo dia la nego Pedro de Palomares Porjas, Villas de Tembleque, Prouincia, Pederhosa, la Ventosa. Y en este mismo dia nego la dicha demanda Antonio de Torres por las villas de Montaluo y Cañal. Y en este mismo dia nego la dicha demanda Iuan de Cisneros, por las villas de Cañete y Tarifa. Y en diez y ocho de Hebrero del dicho año de sesenta y siete nego la dicha demanda Iusepe de Quiros por la villa del Cápillo de altabuey. Y en este mismo dia nego la dicha demanda Aluaro de Garabito por la villa de Alcala de los Gançules. Y en este dia la nego Diego Dauila, por las villas de Almonacir y Zorito. y en este dia la nego Pedro de Palomares por villa de Cañas y en veintiuno de Hebrero del dicho año de sesenta y siete nego la dicha demanda Rodrigo Alonso de Trigueros, por la villa de Belinchon. Y en este dia la nego Gaspar del Poço por Villagarcia, y en este mismo dia la nego Alóto Alvarez de Salinas por villa de Tebar, y en este mismo dia la nego Diego Fernádez de Cordoua por la villa de Puenço, y en veintiseys de Hebrero del dicho año de sesenta y siete

negó la dicha demãda Antonio de Torres por las villas de Villar de saz de arriba y Villar de Saz de abaxo. Tarazona. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego de Bonilla por la villa de Coçar. Y en este mismo dia la negó Francisco de Aguilera por la villa de Albacete e comun de Guerta y la Roda, y en veintiocho de Hebrero del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Pedro de Palomares por el Castellar de Santiago. Y en este mismo dia la negó Diego Hernandez de Cordoua, por la villa de Cañete. Y en quatro dias del mes de Março del dicho año de mil e quinientos e sesenta y siete años negó la dicha demãda Gonçalo Ruyz de Aguado por la Ciudad de Cartagena. Y en este mismo dia la negó Alonto de Lugones, por la villa de Illana. San Clemente. Paradas. Villanueva de la Xara, y Miguel Esteyan. Ceruera. Arahal. Y en este mismo dia la negó Iuan Perez de Cisneros, por la villa de la Campaña. Y en este mismo dia la negó Gregorio de Molina, por la villa de Argamañilla de Alua, y por los sesmeros de las aldeas y jurisdiccion de Quenca, y de las villas de su suelo, que son Torralua. Olmeda de la Quefia. Cabrexas. Balmelero. Portilla. Armallones. Alcantud. Recuenco. Peraluèche. Zahorejas. las Majadas. Fuentes. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alonso Muñoz, por la villa de Alia, y lugar del Lagar. Y en este mismo dia la negó Pedro de Palomares, por la puebla de Almenara. Y en siete de Março del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demãda Iusepe de Quiros, por la villa de Munuera. Y en onze de Março del dicho año negó la dicha demãda Diego del Puerto, por la villa de Almonte. Y en este dia negó la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Aguado por la villa de Tarracon. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gregorio de Molina, por las villas de Cañete, y Valdemeca. Uña. Poyatos. Canada. el Hoyo. Monteagudo. Y en trece de Março del dicho año de mil y quinientos e sesenta y siete años negó la dicha demanda Alonso de Lugones, por la ciudad de Guete, y por la villa de Villarejo de la Peñuela. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Francisco de Aguilera, por la villa de la Osa. Y en este mismo dia negó

la dicha demanda Diego Dauila por las villas de Diego Palacios bien seruida, Villar, Berche, Riopa, Gotillas. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Pedro de Palomares por la villa de Palos Y en diez y ocho de Março del dicho año de sesenta y siete negò la dicha demanda el dicho Pedro de Palomares, por las villas de Fuente, Pedro Naharro, Santa Maria de los llanos. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Gregorio de Molina, por la villa de la Torre, Pedro Abad, Morente, Adamuz, Carpio. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Iuan Perez de Cifneros por la villa del Coronil, Y en veintidos de Março de mil y quinientos y sesenta y siete años negò la dicha demanda Iusepe de Quiros por la villa de Montijo. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Pedro de Palomares por las villas de valera de yuso, Valera de suso, Piqueras, Aluala de jo del Quende. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Diego del Puerto por la ciudad de Alcaraz, y lugares de su tierra, que son Ayna, el Bonillo, Lucena, Canaleja, Biue ros, Pareina, Pobedi, la. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Baltasar de Alocer por la villa de Llerena, la Higuera, Cantalga, ho. Y en este mismo dia negò la dicha demanda Alonso de Lugones por Villanueva de la fuente. Y en este mismo dia la negò Francisco de Aguilera por las villas de Genau, y Villarodrigo. Y en ocho de Abril del dicho año de sesenta y siete negò la dicha demanda Diego de Auila, por la villa de Puertorcal. Y en este dia la negò Alonso Alvarez de Salinas, por la villa de la Puebla de Almonoguer y Ardales. Y en onze de Abril del dicho año de sesenta y siete negò la dicha demanda Diego Hernandez por las villas de Aguilar, Montilla, Villafrauca, Castro el rio, Mòturque, Montaluan, la Puente don Gonçalo. Y en quinze de Abril del dicho año, negò la dicha demanda Pedro de Palomares, por la Ciudad de Quença. Y en ocho de Abril del dicho año la negò Miguel Garcia, por la villa de Socue llamos. Y en veinte y dos de Abril del dicho año la negò el dicho Miguel Garcia por la villa de Arenas. Y en este dia Diego del Puerto la negò por la villa de Caçoria. Y en vein tieue de Abril del dicho año, Iusepe de Quiros la negò, y

puso excepciones por la villa de Lora: y en este mismo dia Gaspar del Pozo la nego por la villa de Bogarra: y en leys dias del mes de Mayo del dicho año de sesenta y siete Baltasar de Alcocer la nego por la villa de Bolullos: y en este dia la nego Alonso Alvarez de Villareal por la villa de Gibrleon: y en este dia Alonso del Castillo la nego por la villa de Alarcón: y en treçe de Março del dicho año de sesenta y siete la nego Baltasar de Alcocer por la villa de Hornachos: y en este dia la nego Iusepe de Quiros por el Concejo de la puebla de la Reyna: y estando en este estado el dicho Gonçalo de Palma procurador en nombre de la dicha Iglesia, Arçobispo Dean y Cabildo della ante los dichos nuestro Presidente y Oydores hizo presentacion en diez y seys dias del mes de Mayo del dicho año de mil y quinientos y sesenta y siete años de vna peticion, por la qual dixo que el termino de contestacion y excepciones era passado, que mandassemos auer y ouiessemos el dicho pleyto por concluso con los dichos Concejos, de la qual le les mando dar traslado a todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, a cada vno dellos, por quien era parte en el dicho pleyto, y que respondiessen lo que viesse que les còuenia. Despues dello qual, en veintitres de Mayo del dicho año de sesenta y siete nego la dicha demanda Antonio de Torres por la ciudad de Aicos: y en este mismo dia la nego Iusepe de Quiros por las villas de Genane. Torres. Viilarodrigo. Belmonte. Zafra Murcia: y en veintisiete de Mayo del dicho año nego la dicha demanda por la villa de Capilla y su tierra: y en este mismo dia nego la dicha demanda Gaspar Perez por la villa de la Hinojosa y en este mismo dia nego la dicha demanda Diego Dauila por las villas de Bitches. y en este mismo dia la nego Alonso Alvarez de Villareal, y puso excepciones por las villas de Toranes. Cuerna. Marjica. Pulgar. Yeuenes. Barrio de Toledo. el Molinillo. Horcajo. Acoba. Rostro. Nauaelpino. la Retuerta. Nauaelcillos. Nauas de Estena. el Hornillo. San Pablo. Hontanar. Arroba. Nauaelmoral. Hontanarejo de Arroba. Nauahermosa. las Ventas. Polan. Nuez. Siruelos. Casas buenas, que son lugares de los montes de Toledo: y en treinta y vno de Mayo

Mayo Diego Dauila negó la dicha demanda por la villa de Carmona. E así mismo en el dicho día Iusepe de Quiros negó la dicha demanda por las villas de Huelma. Noblexas. Gijeta. Alcaudete. Juncilla. Môtamayor. Yecla. Alcantarilla. La Granja. Almansa. Carabaca. Molina. el Cápulo de Critana. Cerca de lo qual parece que el dicho pleyto quedó concluso sobre la dicha petición que la parte de la dicha Iglesia presentó, diziendo ser pasado el termino de contestación y excepciones, y por los dichos nuestro Presidente e Oydores las dichas partes fueron recibidas a prueba generalmente en forma, y con cierto termino para que dentro del las dichas partes e cada vna dellas pudiesen hazer sus probanças, y que jurassen de calunia conforme a la ley, segun se contiene en la dicha nuestra sentencia de prueba. Despues de lo qual en el dicho día treynta y vno de Mayo del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Pedro de Palomares por las villas de la Cabeça, Hocajo. Poçorubio. Despues de lo qual en tres dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y siete años, ante los dichos nuestro Presidente e Oydores parecio la parte de la dicha Iglesia de señor Santiago de Galicia, Arçobispo Dean e Cabildo de ella e hizo presentacion de ciertos privilegios, escrituras y confirmaciones de los Reyes passados nuestros progenitores, su tenor de las quales es este que se sigue.

EN LA CIVDAD DE SANTIAGO
 Trece dias del mes de Diziembre del año del nascimie-
 to de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatro
 cientos y nouenta y tres años, este dicho dia estando en el
 tesoro de la santa Iglesia de Santiago, que es el lugar dóde
 estan las reliquias y joyas de la dicha santa Iglesia, el vene-
 rable señor Rodrigo de Acebedo Bachiller en decretos, Ca-
 nonigo de la dicha santa Iglesia, Prouisor e Oficial, e Vica-
 rio general en lo espiritual e téporal de la dicha santa Igle-
 sia, Ciudad e Arçobispado de Santiago, por el reuerendissi-
 mo in Christo padre & señor don Afonso de Fonteca, Ar-
 çobispo de Santiago nuestro señor, parecieron ante el pre-
 sentes el venerable don Andres Martinez de Trabacos Ar-
 cedia.

de Llano de Neira en la Iglesia de Lugo, Canonigo de la dicha Santa Iglesia, e vicario del Dean, & Iuan de Medina, & Iuan Fernandez Canonigos esso mismo de la dicha Santa Iglesia, & como procuradores que son de los dichos señores Dean e Cabildo de la dicha Santa Iglesia presentaron al dicho señor Prouisor vn privilegio del señor Rey don Ramiro de gloriosa memoria, concedido en Calahorra en la era de ochocientos e sesenta y dos años. Item otro privilegio del Rey don Pedro, y confirmacion del Rey don Alfonso su padre del dicho privilegio del Rey don Ramiro fecho en las Cortes de Valladolid a veintiocho dias del mes de Octubre, era de mil y trescientos y ochenta y nueve años. Item otra confirmacion del Rey don Iuan fecho en Valladolid cinco dias del mes de Septiembre del año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y veintion años. Item otro privilegio del Rey don Pedro de los votos de Toledo, de data en las Cortes de Valladolid, era de mil y trescientos y ochenta y nueve años. Item otro privilegio del Rey don Enrique sobre los dichos votos de Toledo, Andaluzia, & estremadura, & Reyno de Murcia: dado en Valladolid primero dia de Julio del año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y vn años. Item vna sentencia del Rey don Enrique en que mandó pagar los votos en el Reyno de Toledo, de data en Vall. dond ocho dias de Hebrero, era de mil y quatrocientos y diez y seys años. Item vna confirmacion del Rey e Reyna, nuestros señores, de data en Seuilla en veynte de Enero del año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos y sesenta y ocho años. Los quales dichos privilegios & cada vno dellos assi presentados, & exhibidos ante el dicho señor Prouisor, luego los dichos Arceedianos & Canonigos procuradores sus dichos dixeron que por quanto ellos en el dicho nombre se receauan y auian temor y recelo que los dichos privilegios y escrituras arriba nombradas se perderian por fuego, furto, agua, o otro caso fortuyto, & esso mismo era necessario & cumplido a los dichos señores Dean e Cabildo sus partes de embiar y presentar los dichos privilegios a otras partes e lugares

gares donde se auian de presentar, e recelauan que en los caminos se perdiessen e maltratasen, a cuya causa los dichos señores podrian descaer del derecho e accion que por virtud dellos tienen: por ende dixeron, que en los mejores modos, forma & manera que podian, & con derecho de uia en nombre de los dichos señores sus partes pedian e pidieron al dicho señor Provisor que les mãdasse dar y diese vn traslado dos o mas de los dichos priuilegios, & de cada vno d'ellos aquellos q̄ les cūpliesse e hiziesse merceder, signados en publica forma, para q̄ valiesse e hiziesse la misma fee en juyzio o fuera del, que los dichos priuilegios originales fazian e fazer podrian, a los quales dichos traslados e cada vno d'ellos, su merced diese & interpusiesse su autoridad ordinaria, & decreto judicial para q̄ valiesse e hiziesse fee do quier que pareciesse. E luego el dicho señor Provisor tomò los dichos priuilegios en sus manos, & los vio & examino, e dixo que atento el dicho pedimiento por los dichos procuradores a el fecho ser justo & conforme a derecho, queriendo proceder en ello mediante justicia, por q̄ mas justa & juridicamente pudiesse fazer lo por ellos, a el pedido mandaua como luego mandò dar su carta de edicto en forma para todas e qualesquier personas sub interese putantes, & a quien el dicho negocio de trassumtuacion atañia, e atañer en qualquier manera podia, cò termino de tres dias. La qual mandò se pusiesse y fixasse en las rejas de la puerta principal del coro de la dicha santa Iglesia lugar publico, & donde los tales edictos & cosas publicas se suelen poner para ser notorio & publico a todas y qualesquier personas, para que viniessen a dezir si quisiesse contra los dichos priuilegios e sus traslados, e impedir la dicha trassumtuacion por los dichos procuradores pedido: lo qual mandò dar en publica forma, de que su tenor se sigue.

DE mi el Bachiller Rodrigo de Acebedo Canónigo en la dicha santa Iglesia de Santiago Provisor Oficial y Vicario general en lo espiritual y temporal de la dicha santa Iglesia, Ciudad & Arçobispado de Santiago por el reuerendissimo in Christo padre

padre señor don Alfonso de Fonseca Arçobispo del dicho Arçobispado, a todas y qualesquier personas de la dicha Ciudad e Arçobispado de Santiago & de otra qualquier parte & lugar que el negocio infra escrito atañe o atañer puede en qualquier manera, e per qualquier razon, la lud y gracia Sepades que oy dia de la fecha desta carta, estando en el tesoro de la santa Iglesia de Santiago, & estando en de presentes los honrados Andres Martinez de Trabaços Arcediano de Reyna, Canonigo en la dicha santa Iglesia, Vicario del Dean, & Iuan de Medina, & Iuan Fernandez Canonigos de Santiago, procuradores del Cabildo de la dicha santa Iglesia, & se fueron a vn arca que estava en el dicho tesoro, que tenia dos cerraduras, cada vna con su llave e sacaron de dentro della vn esclño, del qual sacaron vn priuilegio del Rey don Ramiro, que fuera fecho en la era de ochocientos & sesenta & dos años, & otro priuilegio del Rey don Pedro, & confirmacion del Rey don Alonso su padre del Rey don Ramiro, e otra confirmacion del Rey don Iuan, e otro priuilegio del Rey don Pedro de los votos de Toledo, e otro priuilegio del Rey don Enrique, sobre los dichos votos de Toledo, & Andaluzia, & de Estremadura, & del Reyno de Murcia, & de vna sentencia del Rey don Enrique, en que mandò pagar los votos en el Reyno de Toledo, & Arçobispado, & vna confirmacion del Rey & Reyna nuestros señores, e presentaron los dichos priuilegios arriba nombrados, & confirmaciones & sentencias en nombre del dicho Cabildo, e dixerón, que por quanto auia miedo & temor que los dichos priuilegios & escrituras arriba nombrados se perderian por fuego, furto, o agua, ó otro caso fortuyto, & esso mismo era necessario & cumplido a el dicho Cabildo embiar e presentar a otras partes e lugares, para se aprouechar de los traslados de los dichos priuilegios, por ende que me pedian y pidieron que les mandasse dar & diese vn traslado dos o mas que menester fuessen signados de Notario infrazescrito, para que valiesse e hiziesse fee en juyzio e fuera del, a los quales interpuesse mi autoridad e decreto, para que valiesse y fiziesse fee, como los dichos propios originales, & yo viendo su pedimien-

miento de los susodichos ser justo, y porq̃e más justa & jurídicamente pudiesse fazer lo por los sobredichos pedido mandé dar & di esta mi carta en la forma siguiente. Por la qual digo emádo a todas e qualesquier personas a quí el dicho negocio atañe e atañer puede en qualquier manera que de el dia que esta mi carta fuere notificada, puesta e fixa en vná de las puertas principales desta dicha santa Iglesia, o en la red del coro que son lugares publicos donde se suelen & acostumbra poner las semejantes cartas & edictos, fasta tres dias primeros siguientes, los quales doy e asigno por tres plaços y terminos, dandoles el primero dia por el primero plaço, y el segundo por el segundo plaço, y el tercero dia por el tercero plaço, y todos tres por postrimero plaço y termino peremptorio parezcad es ante mi a dezir y alegar, porque no deua de dar la dicha autoridad, con apercibimiento que vos fago, que si pareciere des yrros é có los dichos procuradores del dicho Cabildo, y guardados he vuestra justicia, si la ende ouieredes o tuvierdes, en otra manera el dicho termino pasado no pareciendo como dichos es, mandareos autorizar e autorizare los dichos priuilegios confirmaciones, e sentencia, e mandare dar fee al traslado o traslados que dellos fueren sacados, & fare todo aquello que con derecho deniere. Dada en la Ciudad de Santiago treze dias del mes de Diziembre del año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años. Rodericus de Acebedo. Pedro Garcia Porra Notario. E despues desto en la dicha Ciudad de Santiago veintitres dias del mes de Diziembre de mil y quatrocientos & nouenta y tres años, estando cerca de las rejas del coro de la dicha santa Iglesia lugar publico donde se suelen poner y ponen los edictos & escrituras que requieren publicacion en presencia de mi el dicho escriuano digo Notario fue afixa & pegada la dicha carta en las dichas rejas, lugar publico, y allí quedó afixada para que la viesse e leyessen todas las personas que quisiessen: estando presentes por testigos el Arcediano, don Andres Martinez, & Gomez Vallo, e Fernzudo Dominguez Canonigos de Santiago e otros. Despues en la dicha Ciudad a veynticinco dias del
mes

mes de Diciembre del año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos e nouenta e quatro años, a la hora del Audiencia; estando en los palacios Arçobispaes de la dicha santa Iglesia, en el lugar donde el dicho señor Prouisor suele e acostumbra fazer su Audiencia, parecio ay presente el dicho Iuan Fernandez Canonigo procurador susodicho, en nombre de los dichos señores Dean e Cabildo sus partes, dixo que acusaba e acusó la rebeldia a todas & qualesquier personas a quien el dicho negocio & por quanto el dicho dia era feriado, se no se fazia Audiencia, que protestaua e protestó de parecer ante el dicho señor Prouisor el primero dia de Audiencia que feriado no fuese, a ratificar la dicha rebeldia, y pidió de todo ello testimonio, testigos que estauan presentes el Bachiller Christoual de Miesles, & Alfonso Gallos, & Iuan Ramós correonero, & Arias Garcia escudero y otros. E despues desto en la dicha Ciudad a tres dias del mes de Enero del dicho año los dichos Iuan de Medina & Iuan Fernandez Canonigos, procuradores susodichos, parecieron ante el dicho señor Prouisor, e dixeron, que por que por quanto oyera dia de Audiencia, que en el dicho nombre de los dichos señores Dean e Cabildo acusauan e acusaron las rebeldias de la dicha carta a las personas a quien el dicho negocio otañia e atañer en qualquier manera podian e ratificauan las dichas rebeldias, por ellos en el dicho nombre acusadas en los dias passados que eran feriados, e que dixeron que pedian y pidieron al dicho señor Prouisor, que pues no parecia persona alguna, que contra las dichas escrituras & priuilegios e sus traslados se opusiesse, & contra ellos dixesse interpusiesse su judicial decreto, e autoridad ordinaria a los dichos traslados de los dichos priuilegios como mejor de derecho se requeria, & el dicho señor Prouisor dixo que oya lo que dezian, & que le notificassen el dicho auto a la primera Audiencia, e que faria lo que con derecho deuiessse, testigos el Bachiller Christoual de Miesles Alfonso Gallo Notario. Iuan Ramos Correonero. Arias Garcia escudero. E despues desto en la dicha Ciudad de San iago siete dias del mes de Enero del dicho año de mil y quatrocientos y nouen-

nouenta e quatro años, siendo sentado el dicho señor Prouisor dentro en los palacios Arçobispaes del dicho Reuerendissimo señor Arçobispo en audiencia publica, oyendo y librando pleytos, segun que lo an de vto, parecieron en de presentes los dichos Iuan de Medina, e Iuan. Fernandez Canonigos & procuradores susodichos, e dixeron que en el dicho nombre, como mejor podian y deuian acusauan las rebeldias a todas e qualquier personas a quien el dicho negocio de trasumptacion tocava en qualquier manera podian tocar, y pidieron al dicho señor Prouisor, que pues ninguna persona no parecia alegando causa ni razon porque los dichos privilegios & escrituras no se deuian de autorizar, le pedian e pidieron, quitiesse interponer la dicha autoridad y decreto a los dichos traslados, para que valiesse e hiziesse fe, en qualquier parte y lugar que fuesse presentados, como los originales dellos. E luego el dicho señor Prouisor dixo, que dandole testigos de informacion, que reconociesse los dichos privilegios & escrituras que fazia lo que con derecho deuiesse. E luego los dichos procuradores le presentaron por testigos para el reconocimiento de las dichas escrituras, a los honrados Ruíperex, & el tecretario Fernando de la Torre, & el Bachiller Iuan Paz, y Pedro de Muròs, Canonigos de la dicha santa Iglesia, e le pidieron sacasse dellos, e de cada vno dellos su juramento en forma deuida de derecho, so cargo del qual recibiesse sus dichos y deposicionés, cerca del dicho reconocimiento de las dichas escrituras. E luego el dicho señor Prouisor tomò e recibio jurar èto sobre vna señal de Cruz en que los dichos testigos e cada vno dellos pusierò sus manos derechas en sus coronas, è a las palabras de los tantos Euàngelios, en forma deuida de derecho, è a la confesion del dicho juramento por el dicho señor Prouisor a ellos echada, ellos è cada vno dellos dixeron, Si juro, è Amé. E luego el dicho señor Prouisor tomò en sus manos vn privilegio del Rey don Ramiro de gloriosa memoria, muy antiguo, y en pergamino escrito, de data en Calahorra, en la era de ocho cientos y setenta y dos años, è lo mostrò & exhibio a los dichos testigos, è a cada vno dellos para q̄ le examinasen, viessen leyessen y reconociesse los quales è cada vno de

llos lo tomaron en sus manos, y dixerón se cargo del juramento que auian fecho, que ellos sabian y les constaua el dicho priuilegio ser del señor Rey don Ramiro, por quanto lo veyan señalado de su mano, e de la Reyna doña Vira ca su muger e de su hijo don Ordoño e de su hermano don García, y de otros Perlados e grandes de Castilla, lo qual sabian porque ellos y cada vno dellos auian visto otros priuilegios del dicho señor Rey don Ramiro de las mismas armas y señales de que aquel estaua señalado: e luego el dicho señor Prouisor tomó en sus manos otro priuilegio del Rey don Pedro; & confirmacion del Rey don Alfonso su padre fecho en las Cortes de Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Octubre hera de mil y trecientos y ocheta y nueue años, e le mostró & exhibio a los dichos testigos, e a cada vno dellos, para que la examinassen, viesse y leyessen, y reconociesse: los quales dichos testigos y cada vno dellos lo tomaron en sus manos, e dixerón se cargo del juramento que auian fecho, que ellos sabian y les constaua, el dicho priuilegio ser del dicho señor Rey don Pedro por quanto lo veian sellado en pendiente con su sello rodado, & a. mas, lo qual sabian, porque ellos e cada vno dellos auian visto otros priuilegios de las mismas armas, y señales de que aquel estaua señalado. E luego el dicho señor Prouisor tomó en sus manos otro priuilegio e confirmacion del Rey don Iuá fecho en Valladolid a cinco dias del mes de Setiembre del año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo del año de mil y quatrociētos y veintiun años, y lo mostró y exhibio a los dichos testigos e a cada vno dellos para que lo examinassen viesse leyessen & reconociesse: los quales dichos testigos e cada vno dellos lo tomaron en sus manos, e dixerón se cargo del juramento que auia fecho, q̄ ellos sabia e les cōstaua el dicho priuilegio ser del dicho señor Rey D. Iuá porquāto lo veyá sellado y en pédiere cō su sello rodado, & armas reales, lo qual sabia porq̄ ellos e cada vno de ellos auia visto otros priuilegios del dicho señor Rey D. Iuá, de las mismas armas i señales de q̄ aq̄ estaua señalado: e luego el dicho señor Prouisor tomó en sus manos otro priuilegio, del rey D. Pedro d los votos de Toledo

fecho

fecho en las Cortes de Valladolid hera de mil y treientos
 y ochenta y nueete años, e lo mostrò y exhibio los dichos tes-
 tigos, e a cada vno dellos para que lo examinaffen vies-
 sen y leyessen, e reconocies-
 sen, los quales dichos testigos e cada
 vno dellos lo tomaron en sus manos, e dixer-
 on so cargo del juramento que auian fecho,
 que ellos sabian les constaua, el dicho pri-
 uilegio ser del dicho señor Rey don Pedro
 por quanto lo veian sellado en pendiente con su
 sello rodado, & armas, lo qual sabian, por-
 que ellos e cada vno de-
 llos auian visto otros priuilegios de las mis-
 mas armas, y señales de que aquel estaua
 señalado. E luego el dicho se-
 ñor Prouisor tomò en sus manos otro pri-
 uilegio del Rey don Enrique sobre los dichos
 votos de Toledo, e Andal-
 zia, y Estremadura, y Reyno de Murcia.
 Todo en Vallado-
 lid primero dia de Julio del año del naci-
 miento de nuestro señor Iesu Christo de mil
 y quatrociètos y vn años, y lo mos-
 trò y exhibio a los dichos testigos e a cada
 vno dellos, para que lo examinaffen vies-
 sen leyessen & reconocies-
 sen: los quales dichos testigos e cada vno
 dellos lo tomaron en sus
 manos, e dixer-
 on so cargo del juramento que auian fecho,
 que ellos sabian e les constaua el dicho
 priuilegio ser del dicho señor Rey don En-
 rique, por quanto lo veian sellado en pen-
 diente con su sello rodado, & armas reales,
 lo qual sabian, porque ellos e cada vno
 dellos auian visto otros pri-
 uilegios del dicho señor Rey don Enrique,
 de las mismas armas y señales de que
 aquel estaua señalado. E luego el
 dicho señor Prouisor tomò en sus
 manos otro priuile-
 gio, & sentençia del Rey don Enrique, en
 que mandò pa-
 gar los votos en el Reyno de Toledo, de
 data en Vallado-
 lid a ocho dias de Febrero, hera de mil
 y quatrocientos y diez y seys años, e lo
 mostrò e exhibio a los dichos testigos, e
 a cada vno dellos para q̄ lo examinaffen,
 vies-
 sen, leyessen, e reconocies-
 sen, los quales dichos testigos, e cada vno
 dellos lo tomarò en sus manos, y dixerò
 so cargo del juramèto q̄ auian fecho, que
 ellos sabian, e les constaua la dicha sen-
 tènçia e priuilegio ser del dicho señor Rey
 don Enrique, por quã-
 to lo veian sellado en pendiente con su
 sello rodado, e ar-
 mas Reales, lo qual sabian porque ellos
 y cada vno dellos

auian visto otros priuilegios del dicho señor Rey don Enrique de las mismas armas y señales de que aquel estava señalado, & luego el dicho señor Prouisor tomó en sus manos vna confirmacion del Rey e Reyna nuestros señores, de data en Seuilla a veynte de Henero del año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y setenta y ocho años, e le mostrò & exhibio a los dichos testigos, e a cada vno dellos, para que la examinassen, viesse y leyessen, y reconociesse: los quales dichos testigos y cada vno dellos lo tomaron en sus manos, y dixeron lo cargo del juramento que auian fecho, que ellos sabian y les constaua la dicha confirmacion ser de los dichos Rey e Reyna nuestros señores, por quanto la veyan sellada en pendiente, con su sello rodado, & armas reales, lo qual sabian porque ellos y cada vno dellos auian visto otros priuilegios e confirmaciones de los dichos señores Reyes de las mismas armas y señales de que aquel estava señalado: e luego el dicho señor Prouisor tomó los dichos siete priuilegios & escrituras en sus manos, e los leyò, y examinò, y dixo, que pues assi por la declaracion de los dichos testigos, como por la antigüedad y claridad de los dichos priuilegios, por quãto los vey a no rasos ni cancelados, ni en parte alguna sospechosos, antes careciétes de todo vicio y suspiciò, segun por ellos parecia, por ende, q̄ el en los mejores modo, via, forma y manera q̄ podia, e con derecho de uya, interponia e interpuso su decreto judicial, e autoridad ordinaria a vn traslado dos o mas q̄ de los dichos priuilegios y escrituras, e de cada vno dellos fuessen sacados y signados de Martin Iacome Yáñez notario yuso escrito, para q̄ valiesse y fiziessen la misma fee do quier q̄ fuessen presentados, q̄ fazia y podia fazer los mismos originales, de lo qual todo, e como passò los dichos Iuã de Medina y Iuã Fernández pidieron testimonio, e a los presentes rogarò q̄ fuessen dello testigos, estando presentes por testigos el Bachiller de Ba múde, y Alòso Galios notarios y Frãcilco Xuarez notario vezino dela villa de Noya, y Pedro de Biegòdo vezino dela dicha villa, e otros de los quales dichos siete priuilegios y escrituras, e de cada vno dellos sus tenores de verbo ad verbu

suces-

successive según la orden de sus datas son las siguientes.

IN NOMINE PATRIS, ET FILII,
ET SPIRITVS SANCTI, Amen.

Antecessorum facta per quæ successores ad bonum poterunt erudiri, non sunt preterenda sub silencio verum potius debent committimento litterarum, vt eorum recordatione ad imitationem bonæ operationis inuitentur posterii, ea propter ego Rex Renamirus, & à Deo mihi coniuncta Urraca Regina cum filio nostro Rege Ordonio & fratre meo Rege Garcia oblationem nostram quam gloriosissimo Apостоfo Dei Iacobo fecimus, cum assensu Archiepiscoporum, Abbatu, & nostrorum Principum, & omnium Hispaniæ Christianorum litterarum committimus oblationi, ne forte successores nostri, quod à nobis factum est, per ignorantiam tentent irumpere, & vt etiam per recordationem nostræ operationis ad similiter operandum moueantur, causas etiam quibus ad faciendam istam oblationem compulsi sumus, scribimus, vt ad notitiam successorum referrentur in posterum, fuerunt in antiquis temporibus circa destructionem Hispaniæ à Sarracenis factam Rege Roderico dominante quidam nostri antecessores pigri, negligentes, delides, & inertes Christianorum Principes quorum vitæ vita illi fidelium extat imitanda, hij quod relatione non est dignum, ne Sarracenorum infestationibus inquietarentur, constituerunt eis nefandos redditus annuatim percoluendos, centum videlicet puellas, excellentissimæ pulchritudinis quinquaginta de nobilibus Hispaniæ, quinquaginta vero de plebe, prædolor & exemplū posteris non obseruandum pro pacatione pacis temporalis & transitoria, tradebatur captiua Christianitas, luxuriæ Sarracenorum explede, ex predictorū Principum semine nos producti, ex quo in ispirate bonitate prædicta nregētis oprobria cogitabimus abolere, hic de tā digna cogitatione perficiēda comunicauim' cōsiliū, primo Archiepiscopis, Episcopis, Abbatib', & religiosiis viris postmodū vero vniuersis nrīs regni principib' accepto tādē sano et salubricōsilio dedim' apud legionē legē

populis, & possumus consuetudines per vniuersas nostræ
Regni prouincias obseruandas, deinde vniuersis nostris Reg-
ni principibus edictū commune dedimus quatenus quosq;
robustos & ad preliandum fortes viros, tā nobiles, quā ig-
nobiles, tā milites quā predites ab extremis nostræ Regni fi-
nibus euocarentur, & vsq; ad constitutum diem in expedi-
tionem facerent congregari Archiepiscopos & Episcopos,
Abbatē, & religiosos viros vt interessent rogauimus, quate-
nus eorū orationibus nostrorum per Dei misericordiā aug-
mentaretur fortitudo, cōpletum est itaq; imperium nostrū
& relictis ad excolendas terras tantummodo debilibus, &
ad velandum minus idoneis congregati sunt, in expeditione
ceteri non de nostro imperio sicut solent inuiti, sed Deo
ducente per Dei amorem spontanei. Cū his ergo ego Rex
Renamirus de misericordia Dei potius, quā de gentis nos-
træ multitudine confidens, peragratis inter iacentibus terris
iter mei exitus deregi in Nagerā, ac deinde declinaui in lo-
cū qui nuncupatur Aluella, interim autē Sarracē nostrum
aduentum fama præcone cognoscentes omnes cismarim in
vnum cōtrarios cōgregati sunt riansmarim etiā per literas
& nuncios in suū auxiliū cōuocatis inuascrunt nos in mul-
titudine graui, & in manu valida, quid plura? quod sine la-
cristis nō recordaremur peccatis exigentibus multis ex nos-
tris corruentibus percuti & vulnerati cōuersi sumus in fu-
gā, & cōfusi peruenimus in val lē qui clauigiū nominatur.
ac ibi in vna mole cōgregati, totā fere noctē in lacrimis &
orationibus consumplimus ignorātes ex toto, quod in die
postea essemus acturi, interea somnus arripuit me Regē Ra-
nemirū cogitantē multa, & auxiliū de periculo gentis Chris-
tiane. At mihi dormiēti B. Iacobus Hispaniarum protector
corporali specie est se presentare dignatus, quē cū interro-
gassem cū admiratione, quis nā esset, a postolo Dei B. Ia-
cobū se esse confessus est, cūq; ad hoc verbum vltra quā di-
ci potest obstupuissem, B. Apostolus ait, nunquid ignora-
bas, quod Dñs noster Iesus Xps alias Prouincias alijs fratri-
b' meis Apostolis distribuens totā Hispaniā mee tutelę per-
tine deputasset, & mee commisisset protectioni & manu pro-
pria manu meā astringens cōfortare inquit, et esto robustus,

ego

ego enim ero tibi & auxiliū, & mane superabis in manū
 Dei Sarracenorū, à quibus obsessus es, innumerabile mul-
 titudinem. Multi tamen ex tuis quibus iam parata est eter-
 na requies, sunt instanti pugna pro Christi nomine marty-
 rij coronam suscepturi, & ne super hoc detur locus dubi-
 tationi, & vos & Sarraceni videbiti: me constanter in aluo
 equo, dealbata grandi specie, maximum vexillum album
 deferentem, summo igitur mane facta peccatorum ves-
 titorum confessione, & accepta penitētia, celebratis missis,
 & accepta Domini corporis & sanguinis communionē,
 armata manu, ne dubitetis inuadere Sarracenorum acies
 inuocato nomine Dei, & meo, pro certo esse noueritis eos
 in ore gladij ruituros, & his dictis, euauit à cōspectu meo
 Vitū desiderabilis Dei Apostolus. Ego autem pro tanta &
 tali uisione uehementer ē somno excitatus, Archi episcopis
 Episcopis, Abbatibus & religiosis uiris leonū uocatis, quid
 quid mihi fuerat reuelatum, cum lacrymis & singultibus
 & nimia contitione cordis, eodem ordine propalauī, illi
 ergo in oratione prius prouoluti Deo & Apostolo pro tam
 admirabili consolatione gratias egerunt innumeras, ac
 deinde rem prout nobis fuerat reuelatum festinauerunt, ar-
 mata, itaq; & ordinata nostrorum acie, uenimus cum Sar-
 racenis in pugnam, & beatus Dei Apostolus apparuit ucut
 promiserat utriq; instigando & in pugnam animādo, nos-
 trorum aciem, Sarracenorum uero turbas impediēdo & di-
 uerberādo, quod quā cito nobis apparuit, cognouimus bea-
 tissimi Apostoli promissionē impietā, & de tā preclara uisio-
 ne, exhilarati nomē Dei & Apostoli in magnis uocibus, &
 nimio cordis affectu inuocauimus, dicētes adiuna nos Deus
 & Sācte Iacobe, quę quidē inuocatio ibi tūc prima fuit fa-
 cta in Hispania per Dei misericordiā. Non in uanū, eo nāq;
 die cauestrū cicicē septuaginta milia Sarracenorū, tunc
 etiam eueris eorū munitionibus eos insequendo Ciuitatē
 Calaforrā cepimus, & Christianorū religioni subiecimus.
 itā igitur Apostoli miraculū uictoriā cōsiderātes delibe-
 rāuimus statuere patrono & protectori nostro B. Iacobo
 donū aliquid in perpetuū permāsurū, statuimus ergo per to-
 tā Hispaniā, acia uniuersis partibus Hispaniarū quascunq;

D 4 Deus



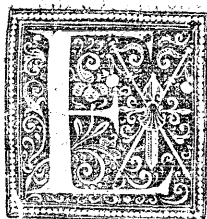
Deus sub Apostoli Iacobi nomine dignaretur à Sarracenis
liberari. Vouimus obseruandum quatenus de vnoquoque
ingo bouum singule mensure de meliori fruge admodum
primiciarum, & de vino similiter adiuctum Canonicorum
in Ecclesia beati Iacobi commorantium annuatim minist-
ris eiusdem Ecclesie in perpetuum persoluantur. Conces-
simus etiam & similiter in perpetuum confirmamus, quod
Christiani per totam Hispaniam in singulis expeditionibus
de eo quod à Sarracenis acquisierint ad mensuram portio-
nis vnus militis glorioso patrono nostro & Hispaniarum
protectori beato Iacobo fideliter attribuant hec omnia do-
natiua vota & oblationes, sicut superius diximus, per iura-
mentum nos omnes Christiani Hispanie promissimus an-
nuatim Ecclesie beati Iacobi, & demus pro nobis & succe-
ssoribus nostris canonice in perpetuum obseruanda peti-
mus: Ergo pater omnipotens eterne Deus quatenus inter-
cedentibus meritis beati Iacobi, ne memineris Domine ini-
quitatum nostrarum, sed sola tua misericordia nobis pro-
sit indignis, & ea que ad honorem tuum Beato Iacobo A-
postolo tuo dedimus & offerimus, de eisq. per te ipso opi-
tulante acquisiuimus nobis & successoribus nostris profi-
ciant ad remedium animarum, & per eius intercessionem
recipere digneris cum electis tuis in eterna tabernacula,
qui in Trinitate viuus & regnat in secula seculorum. Amē.
Vouemus etiam & in perpetuum statuimus tenendū qua-
tenus quicūque ex genere nostro descenderit semper iuueni
prestent auxilium ad pretaxata beati Iacobi Ecclesie dona-
tiua, quod si quis ea genere nostro testamentum violandū
venerit, vel adimplendum non adiuerit quisquis ille fue-
rit clericus vel laicus in inferno cum Iuda traditore, & Da-
raa & Abiron, quos viuos obsorbuit damnetur in perpe-
tuum, & filij eius fiant orphani, & vxor eius vidua, & Reg-
num eius temporale accipiat alter, & à communione cor-
poris & sanguinis Christi fiat alienus, aeterni vero Regni
participatione priuetur, peremnite in super Regie Maies-
tati & Ecclesie Beati Iacobi per medium sex mille libras ar-
genti pariat, & hoc scriptum semper maneat in robore nos-
etiam Archiepiscopi, Episcopi, Abbates qui illud idem mi-

23

solum quod dominus noster Iesus Christus famulo tuo,
 Illustri Regi nostro Reamiro per Apostolum suum Iaco-
 bum mostrare dignatus est proprijs oculis Deo iuuante vi-
 dimus predictum ipsius Regis nostri & nostrum & totius
 Hispaniæ Christianitatis factum in perpetuum confirma-
 mus & Canonice sancimus obseruandum, quod si quis ad
 hoc scriptum & Ecclesiæ beati Iacobi donarium irrum-
 pendum venerit, vel perfoluere renuerit, quisquis ille fue-
 rit Rex, vel Princeps, rusticus clericus vel laicus eum male
 dicimus, & excommunicamus, & cum Iuda traditore gehem-
 nali pena damnamus in perpetuum cruciandum, hoc idē
 successores nostri Archiepiscopi Episcopi faciant deuotē
 annuatim, quod si renuerint, omni potens Dei Patris, & Fi-
 lij, & Spiritus Sancti autoritate, & nostra damnentur, &
 excommunicatione & potestate sibi à Deo tradita rei teneā-
 tur, facta scriptura consolationis, donationis, & oblationis
 huius in Ciuitate Calasoria, noto die octauo Calendis
 Iunijera octocentesima, septuagesima secunda, ego Rex Ra-
 nemirus, cum coniuge mea Regina Vtraca, & filio nostro
 Rege Odonio, & fratre meo Garcia hoc scriptum quod fe-
 cimus proprio robore confirmamus. Ego Regina Vtraca
 confirmo. Ego Rex Ordonius eius filius confirmo. Ego
 Rex Garcia frater eius Renamire confirmo. Ego Dulcius
 Cantaberensis Archiepiscopus qui presens fui confirmo.
 Ego Suarius Ouetenus Episcopus qui presens fui confirmo
 Ego Salomon Asturienensis Episcopus qui presens fui confir-
 mo. Ego Oueto Asturienensis Episcopus qui presens fui cō-
 firmo. Ego Rodericus Lucen. Episcopus qui presens fui cō-
 firmo. Guterre Ossoris potestas terrę qui presens fui confir-
 mo. Osorius Guterici potestas terrę qui presens fui confir-
 mo. Renemirus Garcia potestas terrę qui presens fui confir-
 mo. Osorius Petri Mayordomus Regis qui presens fui cō-
 firmo. Pelagius Guterici Regis armiger qui presens fui cō-
 firmo. Menindus Suarici potestas terrę qui presens fui con-
 firmo. Rodericus Suariz potestas terrę qui presens fui con-
 firmo, qui presentes fuerunt Martinus Petrus Pelagius. Dua-
 rius Menindus, Vicentius Sagio Regis testis. Nos omnes
 Hispaniæ terrarum habitatores populi qui presentes fui-

mus, & super scriptum miraculum patroni & protectoris nostri gloriosissimi Apolloli Iacobi proprijs oculis vidimus, & triumphum de Sarracenis per Dei misericordiam obtinuimus, quod superius scriptum est sancimus, & in perpetuum confirmamus permanurum.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado del latin que en este testimonio va incorporado, del latin donde fue sacado, que estava en vn libro de pergamino, cō vnas tablas de cuero, lo qual corregi por mandado de los señores Presidente e Oydores desta Real Audiencia, en la Ciudad de Granada a veinte dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y siete años, testigos que a ello fueron presentes Baltasar del Adarue, y Francisco Giron, vezins de Granada. Lazaro del Adarue.



NEL NOMBRE

DE DIOS PADRE, E HIJO

E ESPIRITU SANTO,

que son tres personas, y vn DIOS verdadero, que viue & regna por si pre jamas, e de la bienauenturada VIRGEN gloriosa santa MARIA, su Madre, a quien yo tengo por Se-

ñora, & por abogada en todos mis fechos, y a honra y seruicio de todos los Santos de la Corte celestial, quiero que sepan por este mi priuilegio todos los homes que aora son o seran de aqui adelante como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Senila, de Cordoua, de Murcia, de Iauen, del Algarue, de Algezira, e señor de Molina. Vi vn priuilegio del Rey don Alonso mi padre que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, y rodado y sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa. EN EL NOMBRE de Dios Padre, e Hijo, e Espiritu Santo, que son tres personas, e vn Dios verdadero, que viue & regna por siempre jamas, y de la bienauenturada Virgen gloriosa santa Maria su madre, a que nos tenemos por señora, y por abogada en todos nuestros fechos

fechos, e a honra y seruicio de los bienauenturados Santos de la Corte Celestial queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los homes que agora son, o seran de aqui adelante, como nos don *Alfoso* por la gracia de Dios Rey de *Castilla*, de *Leon*, de *Toledo*, de *Galicia*, de *Seuilla*, de *Cordoua*, de *Murcia*, de *Iaen*, del *Algarue*, y señor de *Molina*, en vno con la Reyna doña *Maria* mi muger, y con nuestro fijo el Infante don *Pedro* primero heredero, vimos priuilegio del Rey don *Ramiro*, escrito en pergamino de cuero, e sin sello, escrito en latin, de letra *Mogarabe* fecho en esta guisa.

IN NOMINE PATRIS, ET FILII,
ET SPIRITVS SANCTI, Amen.
Antecessorum facta per quæ successores ad bonum poterunt erudiri, non sunt pretereunda sub silencio verum potius debent committi monumentis litterarum, vt eorum recordatione ad imitationem bonæ operationis inuitentur posteris, eâ propter ego Rex *Renamirus*, & à Deo mihi coniuncta *Urraca* Regina cum filio nostro Rege *Ordonio* & fratre meo Rege *Garcia* oblationem nostram quam gloriosissimo *Apostolo* Dei *Iacobo* fecimus, cum assensu *Archiepiscoporum*, *Abbatu*, & nostrorum *Principum*, & omnium *Hispaniæ Christianorum* litterarum committimus obseruationi, ne fortè successores nostri, quod à nobis factum est, per ignorantiam tentent irrumperere, & vt etiam per recordationem nostræ operationis ad similiter operandum moueantur, causas etiam quibus ad faciendam istam oblationem compulsi sumus, scribimus, vt ad notitiam successorum referentur in posterum, fuerunt in antiquis temporibus circa destructionem *Hispaniæ à Sarracenis* factam Rege *Roderico* dominante quidam nostri antecessores pigri, negligentes, delides, & inertes *Christianorum Principes* quorum vtique vita milli fidelium extat imitanda, hij quod relatione non est dignum, ne *Sarracenorum infestationibus* inquietarentur, constituerunt eis nefandos redditus *annuatim* persoluenodos, centum videlicet puellas, excellentissimæ pulchritudinis,

rudinis quinquaginta de nobilibus Hispaniæ quinquagin-
ta verò de plebe pro dolor & exemplū posteris nō obseruādū
pro pactiōe pacis temporalis & trāitorie, tradebatur cap-
tiua Christianitas luxuriæ Sarracēorum explendo, ex præ-
dictorum principum semine nos producti, ex quo per Dei
misericordiam Regni suscepimus gubernaculum diuina
inspirante honitate prædicta nostræ gentis opprobria cogita-
uimus abolere, hic de tan digna cōgitatione perficienda co-
municauimus consilium, primo Archiepiscopus Episco-
pus, Abbatibus & religiosis viris postmodum verò uni-
uersis nostris Regni Principibus, accepto tandem sano
& salubri consilio dedimus apud Legionem legem popu-
lis, & possumus consuetudines per vniuersas nostri Reg-
ni prouincias obseruandas, deinde vniuersis nostris Reg-
ni principibus edictū commune dedimus quatenus quosq;
robustos & ad præliandum fortes viros, tam nobiles, quā ig-
nobiles, tam milites quā predites ab extremis nostri Regni fi-
nibus euocarentur, & vsq; ad constitutum diem in expedi-
tionem facerent congregari Archiepiscopos & Episcopos,
Abbatē, & religiosos viros vt intereant rogauimus, quate-
nus eorū orationibus nostrorum per Dei misericordiā aug-
mentaretur fortitudo, cōpletum est itaq; imperium nostrū
& relictis ad excolendas terras tantummodo debilibus, &
ad velandum minus idoneis congregati sunt, in expeditio-
nē ceteri non de nostro imperio licet scilicet inuiti, sed Deo
ducente per Dei amorem spontanei. Cū his ergo ego Rex
Renamirus de misericordia Dei potius, quā de gentis nos-
træ multitudine confidens, per agratis inter iacentibus terris
iter mei exitus dēregi in Nagerā, ac deinde declinaui in lo-
cū qui nuncupatur Aluella, interim autē Sarracē nostrum
aduentum fama præcone cognoscentes omnes cismarim in
vnum cōtrarios cōgregati sunt transmarim etiā per literas
& nuncios in suū auxiliū cōuocatis inuasērunt nos in mul-
titudine graui, & in manu valida, quid plura: quod sine la-
cristis nō recordaremur peccatis exigentibus multis ex nos-
tris corrudentibus percussis & vulnerati cōuersi sumus in fu-
gā, & cōfusi peruenimus in vallē qui clauigiū nominatur.
ac ibi in vna mola cōgregati, totā fere noctē in lacrimis &

orationibus consumpsimus ignorātes ex toto, quod in die
postea essemus acturi, interea somnus arripuit me Regē ka-
nemirū cogitantē multa, & auxiliū de periculo gentis Chri-
stianę. At mihi dormiēti B. Iacobus Hispaniarum protector
corporali specie est se presentare dignatus, quē cū interro-
gassem cū admiratione, quis nā esset, Apostolus Dei B. Ia-
cobū se esse confessus est, cūq; ad hoc verbum ultra quam
dici potest obstupuissem, B. Apostolus ait, nunquid ignora-
bas, quod Dñs meus Iesus Xps alias Prouincias alijs fratri-
bus meis Apostolis distribuens totā Hispaniā meę tutelę pec-
forte deputasset, & meę comisset protectiōni & manu pro-
pria manū meā astrigens cōfortare inquit, et esto robustus,
ego enim ero tibi in auxiliū, & mane superabis in manu Dei
Sarracenorum a quibus obsessus es innumerabilem. mul-
titudinem, multi tamen ex tuis quibus parata est ęterna re-
quies sunt instanti pugna pro Christi nomine martyrij co-
ronam suscepturi, & ne super hoc detur locus dubitationi,
& vos & Sarraceni videbitis me constanter in albo equo,
dealbata grandi specie, maximum vexillum album defere-
tem, summo igitur mane facta peccatorum vestrorum cō-
fessione, & accepta pœnitentia, celebratis missis, & accepta
Dominici corporis & sanguinis comunione, armata ma-
nu, ne dubitetis inuadere Sarracenorum acies, inuocato no-
mine Dei, & meo, pro certo enim noueritis, eos in ore gla-
dij ruituros, & his dictis, enauit a conspectu meo, visu de-
siderabilis Dei. *Apostolus.* Ego autem pro tanta & tali vi-
sione vehementer ē somno excitatus, Archiepiscopis, Epif-
copis, Abbatibus, & religiosis viris seorsum vocatis, quid-
quid mihi fuerat reuelatum, cum lacrymis & singultibus,
& nimia contritione cordis, eodem ordine propalauī. Illi
ergo in oratione prius pronoluti Deo & Apostolo, pro tā
admirabili consolatione gratias egerunt innumeras, &
deinde rem administrare prout nobis fuerat reuelatum fel-
tinauerunt. Armata itaque & ordinata nostrorum acie, ve-
nimus cum Sarracenis in pugnam, & beatus Dei Aposto-
lus apparuit sicut promiserat, vtrisque instigādo, & in pug-
nam animando nostrorum aciem, Sarracenorum vero tur-
bas impediendo, & diuerberando, quod quam cito nobis
appa-

apparuit, cognouimus Beatissimi Apostoli promissionem
inpletam, & de tam præclara visione exhilarati nomē Dei
& Apostoli in magnis vocibus, & nimio cordis affectu in-
uocabimus, dicentes: Adiua nos Deus, & sancte Iacobe,
que quidem inuocatio, ibi tunc prima fuit facta in Hispani-
am per Dei misericordiam, non in vanum, eo namq; die
corruerunt circiter septuaginta millia Sarracenorum, tunc
etiam euerfis eorum munitiōibus, eos insequendo ciuitate
Calasoriam Christianæ Religioni subiecimus. Tan-
tum igitur Apostoli miraculum, post inopinatam victoriā
considerantes, deliberauimus statuere patrono, & protec-
tori nostro beatissimo Iacobo donum aliquod in perpe-
tuum permanens, statuimus ergo in totam Hispaniam
ac in vniuersis partibus Hispaniarum quascunque Deus
sub Apostoli Iacobi nomine dignaretur à Sarracenis libe-
rare volumus obseruandum, quatenus de vnoquoque ingo-
bom singulæ mensuræ de meliore siuge admodum primi-
tiarum, & de vino similiter ad victum Canonicoꝝ in Ec-
clesia Beati Iacobi cōmorantium annuatim ministris eius-
dem Ecclesiæ in perpetuum persoluantur concessimus, etiā
& similiter in perpetuum confirmamus, quod Christiani
per totam Hispaniā in singulis expeditionibus de eo quod
à Sarracenis acquisierit ad mensuram portionis vnius mi-
litis glorioso Patrono nostro & Hispaniarum protectori
beato Iacobo fideliter attribuant. Hæc omnia donatiua vo-
ta & oblationes sicut superius diximus per iuramentum,
Christiani Hispaniæ promissimus annuatim Ecclesiæ beato
Iacobo, & damus pro nobis & successoribus nostris Cano-
nicè in perpetuum obseruandam: Petimus ergo Pater om-
nipotens æterne Deus quatenus intercedentibus meritis
beati Iacobi, ne memineris Domine iniquitatum nostra-
rum iniquitatum, sed sola tua misericordia nobis proficiat
dignis, & ea que ad honorem tuum Beato Apostolo tuo
Iacobo dedimus & offerimus, de eis que per te ipso opitu-
lante acquisiuimus, nobis & successoribus nostris proficiat
ad remedium animarum, & per eius intercessionem recipere
digneris cum electis tuis in æterna tabernacula, qui in
Trinitate visis & regnas in sæcula seculorum. Amen.

Voue-

Vouemus etiam & in perpetuum statuimus tenendum qua-
 tenus quicumque ex genere nostro descenderint, semper
 suum p[ro]ferat auxilium, ad p[re]taxata beati Iacobi Eccle-
 sie donatiua, quod si quis ex genere nostro, vel aliorum, ad
 nostrum testamentum violandum venerit, vel ad imple-
 ndo non adiuuerit, qui quis ille fuerit, clericus vel laicus, in
 inferno cum Iuda traditore, & Datan, & Abiron, quos ter-
 ra viuos absorbitur damnentur in perpetuum, & filij eius
 fiant orphani, & vxor eius vidua, & regnum eius temp[or]ale
 accipiat alter, & comunione corporis & sanguinis Chris-
 ti fiat alienus, aeterni vero Regni participatione priuetur,
 p[er]emittere insuper Regie Maestati, & Ecclesie beati Iaco-
 bi per medium sex mille librarum argenti pariat, & hoc scrip-
 tum semper maneat in robore, nos etiam Archiepiscopi,
 Episcopi, Abbates qui illud idem miraculum quod domi-
 nus noster Iesus Christus famulo suo illustri Regi nostro
 Renamiro, per Apostolum suum Iacobum mostrare dig-
 natus est proprijs oculis Deo iuuante vidimus p[re]dictum
 ip[s]ius Regis nostri, & nostrum, & totius Hispanie Christia-
 nis factum in perpetuum confirmamus, & Canonicè san-
 cimus obseruandum, quod si quis ad hoc scriptum & Eccle-
 sie beati Iacobi donatiuum irumpendum venerit, qui-
 quis ille fuerit Rex vel princeps, rusticus clericus vel laicus
 eum maledicimus & excommunicamus, & cum Iuda tradi-
 tore gehennali pena damnamus in perpetuum cruciandū
 hoc idem successores nostri Archiepiscopi Episcopi facient
 deuotè annuatim, quod si renuerint omnipotentis Dei Pa-
 tris & Filij, & Spiritus Sancti auctoritate & nostra damne-
 tur, & excommunicatione & potestate sibi à Deo tradita rei
 teneantur facta scriptura cōsolationis, donationis, & obla-
 tionis huius in Civitate Calaforra noto die octauo Calen-
 das Iunij hera octingentissima septuagesima secunda. Ego
 Rex Renamirus cum confuge mea Regina Vrraca, & filio
 nostro Regi Ordonio, & fratre meo Rege Garcia hoc scrip-
 tum quod fecimus proprio robore confirmamus. Nos om-
 nes Hispanie terrarum habitatores populi qui presentes
 fuimus, & supra scriptum miraculum beati patroni & pro-
 tectoris nostri gloriosissimi Apostoli Iacobi proprijs ocu-
 lis

lis vidimus, & triumphum de Sarracenis per Dei misericordiam obtinimus, quod superius scriptum est sancimus, & in perpetuum confirmamus permanenturum.

Hecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado de latin que en este testimonio va incorporado del latín, donde fue sacado, que está en vn libro de pergamino con vnas tablas de cuero negras, lo qual corregi por mandado de los señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia, en la Ciudad de Granada a reynete dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y sesenta y siete años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Baltasar del Adarue, y Francisco Giron vezino de Granada, Lazarox del Adarue.

E agora don Martin Arçobispo de Santiago nuestro capellan mayor, pidionos por merced, que tuuiésemos por bien de le confirmar este priuilegio, e de ge lo mádar guardar. Enos el lobredicho Rey don Alfonso, parandomientes a las muy altas y muy grandes mercedes que Dios hizo a los Reyes onde venimos, por ruego del Apostol Santiago, e a nos fasta aqui. Señaladamente en la batalla que oúimos con Albulhaceni Rey de Marrúcese de Fez, e de su Gelmeca, e de Timecen; e con el Rey de Granada cerca Tairifa, en que fueron vencidos los dichos Reyes, y por los buenos servicios que los Arçobispos que fueron en la Iglesia de Santiago fizieron a los Reyes onde nos venimos, e a nos, & porque el dicho Arçobispo don Martino, se acacicio conmigo en esta dicha batalla confirmamos este dicho priuilegio, y mandamos que valga y sea guardado en todo bien y cumplidamente segun en el se contiene, y defendemos firmemente por este nuestro priuilegio, que ningunos no sean osados de yr ni de passar contra este nuestro priuilegio, ni contra parte de lo que en el se contiene, para quebrantar, ni para menguarlo en ninguna manera, que a qualquier o qualesquier que lo fizieren, aurian la nuestra yra, e pecharnos yan en esto mil marauedis de la moneda nueva a el dicho Arçobispo e a su Iglesia, o a quien su voz tuuir: f.

fe todo el daño, è el menoscabo que por estarazon reci-
 biesse doblado. Y porque esto sea firme, è stable para si-
 prejamas, mandamosle ende dar este nuestro priuilegio
 rodado y sellado cõ nuestro sello de plomo. Fecho el pri-
 uilegio en Madrid a doze dias del mes de Enero de la era
 de mil y treçietos y seteta y nueue años, e nos el sobredicho
 Rey don Alfonso regnate en vno cõ la Reyna doña
 Maria mi muger, è cõ nuestro fijo el infante dõ Pedro prí-
 mero heredero en Castilla, en Leõ, en Toledo, en Galicia,
 en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en Baeça, en Ba-
 dajoz, è en el Algarue, & en Molina otorgamos este pri-
 uilegio, y confirmamoslo, & agora don Gomez Arçobis-
 po de Santiago pidiome merced, q̄ tuuiesse por biẽ de le
 cõfirmar este dicho priuilegio, y de selo mandar guardar:
 è yo el sobredicho Rey dõ Pedro por fazer biẽ y merced
 al dicho Arçobispo, è a la su Iglesia de Satiago: y porq̄ el
 dicho Arçobispo, è los de la dicha su Iglesia de Santiago
 seã tenidos de pagar a Dios por las almas de los Reyes, on-
 de yo vëgo, y por la mivida, y por la mi salud, tuuelo por
 biẽ, y cõfirmogelo, y mãdo, q̄ les vala, y les sea guardado
 en todo bien è cõplidamẽte, segũ q̄ en el se cõtiene. E de-
 tendo firmemẽte, q̄ alguno, ni algunos no seã ofados de
 les yr, ni de les passar cõtra este dicho priuilegio, para ge-
 lo quebratar, nin mēgnar en alguna cosa, è a qualquier,
 ò qualesquier que lo fiziesse; aurian mi ira, è demas pe-
 charmeian la pena, que en el dicho priuilegio se contie-
 ne, è al dicho Arçobispo, è a su Iglesia, ò a quiẽ su voz to-
 uiesse, todos los daños y menoscabos que por estarazon
 recibierẽ doblados. Y porque esto sea firme, è stable pa-
 ra siempie, mandẽles ende dar este mi priuilegio rodado
 y sellado con mio sello de plomo. Fecho el priuilegio en
 las cortes de Valladolid veynte y ocho de Nouiẽbre hera
 de mil e treçientos e ochenta y nueue años, e yo el sobredicho
 Rey don Pedro reynate en Castilla, en Toledo, en
 Leon, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en
 Iaen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarue, en Algezira, e en
 Molina otorguẽ este priuilegio, e cõfirmõlo don Gõçalo
 Arçobispo de Toledo Primado de las Españas, cõfirmãdo

Nuño Arçobispo de Seuilla, confirma don Gomez Arçobispo de Santiago, dō Vasco Obispo de Palécia notario mayor del Reyno de Leō, è Chaciller mayor de la Reyna cōfirma, la Iglesia de Burgos vacante cōfirma, dō Gōçalo Obispo de Calahorra confir. dō Gōçalo Obispo de Cñeca cōfirma, dō Pedro Obispo de Sigüença cōfirma, dō Gōçalo Obispo de Osma confirma, d. Vasco Obispo de Segouia confir. d. Sancho Obispo de Auila confir. d. Sancho Obispo de Plafencia confirma, d. Mardōn Martin Obispo de Cordoua confirman, don Alfonso Obispo de Cartagena confirma, don Iuã Obispo de Iac confirmō, don Sãcho Obispo de Cadiz confirmō, don Iuã Martis maestre de la Ordē de Alcãtara, y notario mayor de Castilla confirmō, d. Fernã Perez de Deça Prior de S. Iuã confirmō, el Infante dō Fernãdo fijo del Rey de Aragon primo del Rey, è su vassallo Adelãtado mayor de la frontera confirmō, el Infãte don Iuã su hermano vassallo del Rey confirmō, don Nuño señor de Vizcaya, y alferes mayor del Rey confirmō, don Tello señor de confirmō, don Sãcho su hermano confirmō, don Pedro su hermano confirmō, don Pedro hijo de don Diego confirmō, d. Alfonso Tellez de Haro confirmō, d. Aluar Diaz de Haro confirmō, d. Alfonso Lopez de Haro confirmō, don Iuã Alfonso iu hijo confirmō, d. Iuã Garcia Mãrrique Adelãtado mayor de Castilla confirmō, d. Garcia Fernandez Mãrrique confirmō, d. Pedro Nuñez de Guzmã Adelãtado mayor de Galicia confirmō, d. Iuã Rodriguez de Cãlneros Adelãtado mayor del Reyno de Leō, è de Asturias confirmō, d. Ruy Gonçalez de Castañeda confirmō, d. Nuño Nuñez de Aça confirmō, d. Iu. Ramirez de Guzman confir. d. Garcia de Gueuara confir. d. Iu. Tellez Giron confir. d. Diego Obispo de Leon confir. d. Sancho Obispo de Obiedo confir. d. Rodrigo Obispo de Astorga confirmō, don Iuan Obispo de Salamanca confir. d. Pedro Obispo de Zamora confirmō, don Alfonso Obispo de Ciudad confirmō, don Pedro Obispo de Coria, don Iuan Obispo de Badajoz confirmō, don Iuan Obispo de Orense confirmō, don Alfonso Obispo de Mondo-

fredo confirmò. Don Iuan Obispo de Tuy confirmò. D.
 Pedro Obispo de Lugo. Don Fadrique, maestre de Sani-
 tiago. Don Fernando Perez Ponce maestre de Alcántara
 Don Iuan Alfonso de Alburquerque Chanciller mayor
 del Rey, e mayordomo mayor de la Reyna confirmò.
 Don Miguel su hijo Adelantado mayor del Reyno de
 Murcia confirmò. D. Fernando de Castro mayordomo
 mayor del Rey cófirmò. D. Enrique Conde cófirmò. D.
 Iuá su hermano cófirmò. D. Pedro Póce de Leó, cófir-
 mó. D. Ruyperrez Póce de Leó cófirmò. D. Alfóso Perez
 de Guzmá cófirmò. D. Enriq̄ Enriq̄z cófirmò. D. Fernan
 Enriquez su hijo cófirmò. D. Aluar Perez de Guzman có-
 firmò. Don Pedro Nuñez su hijo confirmò. Don Lope
 Diaz de Cisneros confirmò. Don Fernan Rodriguez de
 Villalobos confirmò. Don Iuan Rayz de Baega confir-
 mó. Don Alfonso de Benauides confirmò, justicia ma-
 yor de casa del Rey. Don Exidio Almirante mayor de la
 mar confirmò. Don Gonis notario mayor del Reyno
 de Toledo confirmò. Martin Fernandez de Toledo ayo
 del Rey, notario mayor del Andaluzia, e Chanciller del
 seño de la puridad. Confirmò Iuan Martinez de la cama-
 ra del Rey, e su notario mayor de los priuilegios rodados
 lo mandó fazer por mandado del Rey, en el año segun-
 do, que el sobredicho Rey D. Pedro regnó Hernã Perez:

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Iuan
 por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Tole-
 da, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de la ç
 del Algarue, de Algezira: y señor de Molina, e de Vizca-
 ya, Por fazer bien y merced a don Lope de Mendoga Ar-
 çobispo de Santiago, e al Dean, e Canonigos, e Cabildo
 de la Iglesia de Santiago de Galicia, otorgoles y confir-
 moles todos los fueros y buenos vsos, y buenas costum-
 bres q̄ auedes, y las q̄ huuistes de q̄ vsastes e costūbrales
 en tiempo de los Reyes onde yo végo, del Rey D. Iuã mi a-
 guelo, e del rey D. Enriq̄ mi padre e mi señor, q̄ Dios de
 fãto parayto: otrosi vos cófirmo todos los priuilegios q̄
 fuerõ dados e otorgados al Apostol Sãtiago, e a la dicha
 su Iglesia y seruidores della en razõ de los votos q̄ fueron

prometidos antiguamente por los Reyes mis antecessores, y pueblos de España, è cartas y sentencias que les fueron dadas en tiempo de los Reyes, onde yo vengo, sobre los dichos votos, è todas las franquezas y libertades, y gracias, è mercedes, donaciones que tienen de los Reyes, onde yo vengo, ora dadas ò confirmadas del dicho Rey don Iñá mi abuelo, è del dicho Rey dō Enrique mi padre, è señor que Dios dē santo parayso. E de mi, y mando, que les valgan, y les sean guardados, si & segun que mejor, y mas cūplidamente les valieron, y fueron guardados en tiempo de el dicho Rey don Iuan mi abuelo, è del dicho Rey don Enrique mi padre, è mi señor, q̄ Dios dē santo parayso: è desheído firmemēte por esta mi carta, ò por el traslado della autorizado en manera q̄ haga fee, que alguno, ni algunos no sean osados de les yr, ni passar contra ellos, ni cōtra parte dellos, porge los quebrantar, ò mēgoar en algun tiempo, por alguna manera. Y sobre esto mādo a todos los concejos, Alcaldes, jurades, jūezes, justicias, merinos, alguaziles, maestros de las Ordenes, priores, comēdadores, subcomēdadores, alcaldes de los castillos, & casas fuertes, & llanas, e a todos los otros oficiales, & aportellados de todas las ciudades, villas y lugares de los mis Reynos, q̄ agora son, ò serā de aqui adelante, è a qualquier, ò qualesquier dellos, a quiē esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della autorizado, como dicho es, q̄ guardē, è cūplā, e fagā guardar, è cūplir a el dicho dō Lope Arçobispo de Santiago, è al dicho Deā, è Canonigos, è cabildo de la su Iglesia de Sātiago, è a qualquier, o qualesquier dellos con esta merced, que les yo fago, è que les no vayan, ni pasē, ni les consientan yr, ni passar cōtra ella, ni contra parte della, so las penas que en los dichos privilegios, cartas, & sentencias se contiene, è que prende en bienes de aquellos, que contra ellos fueren por las dichas penas, è las guarden, para fazer dellas, lo que a mi merced fuere: è que enmienden, y fagā enmēdar a el dicho Arçobispo, è Dean, è Canonicos, è cabildo de la dicha su Iglesia de Sātiago, ò a quien su voz touiere, de todas las cosas y daños, e menoscabōs que por ende recibieren, doblados: è demas por qualquier,

quier, & qualesquier, por quien fincar de lo ansi fazer, è cumplir. Mando al ome, que esta mi carta mostrare, è el dicho su traslado autorizado, como dicho es, que los emplazè, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, fo la dicha pena a cada vno a dezir, por qual razon no cumple mi mandado. Y mando fo la dicha pena a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo: porque yo te pa, como se cuple mi mandado, è desto les mède dar testimonio, carta escrita en pergamino de cuero sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid cinco dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y veynte e vn años. Yo Iuan Martinez de Leon escrivano de nuestro señor el Rey la fize escrivir por su mandado. *Fernandus baccharis in legibus, Ioanes decretis baccharis.* Iuan Martinez.

EN nombre de Dios Padre, Fijo, Espíritu santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero que viue, y reyna por siempre jamas, è de la bienauenturada Virgen gloriosa santa Maria su madre, a quien yo tègo por señora, y por sabogada en todos mis fechos, è a honra y seruicio de todos los Santos de la Corte celestial: Quiero, que sepan por este priuilegio todos los homes, que agora son, y seran de aqui adelante, como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, del Algarue, de Algezira, y señor de Molina vi vn priuilegio del Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, è rodado y sellado con su sello de plomo, fecho en esta guila.

EN el nõbre de Dios Padre, Fijo, Espíritu santo q̄ son tres personas, y vn Dios verdadero, q̄ viue, y reyna por siempre jamas, è a la bienauenturada Virgen gloriosa S. Maria su madre, q̄ nos tenemos por señora, y por abogada en todos nros fechos, è a honra y seruicio de todos los Santos de la Corte celestial, queremos, q̄ sepã por este nro priuilegio ra

dos los homes q̄ agora son, è seran de aqui adelante, como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Toledo, de Galizia, de Senilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaë, del Algarue, è señor de Molina, è vno cõ la Reyna doña Maria mi muger, è cõ nuestro fijo el Infante don Pedro primero heredero vimos vn priuilegio del Rey dõ Fernando nuestro trafabuelo, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero rodado y sellado con su sello de plomo fecho en esta guisa.

Regali congruit excellentia, & consonat pietati, vt ea, que Religiosis personis per Regiã magnificentiã conferentur, seu per singulos Dei fideles monasterijs, Ecclesijs & earũ cultoribus erogantur, auctoritate Regalis priuilegij robore cõfirmetur. Eapropter modernis, ac posteris presentibus innotescat, quòd ego Fernãdus Dei gratia Rex Castellæ, & Toleti ex alcõsu & beneplacito domine Gerengaliæ Reginæ matris meæ serenissimæ vnã cũ vxore mea Beatrice Regina, & cum fratre meo Infante domino Alfonso factam chartam concessions, cõfirmationis, & stabilitatis Deo, & Ecclesiæ beati Iacobi de Compostella, & vobis domino Petro eiusdem Archiepiscopo, vestrisque successoribus, necnon & toti Canonicorum capitulo presentis, & futuro pereniter valiturã. Concedo itaque vobis hoc priuilegiũ subscriptũ, & omnia in eodẽ cõtenta, quæ super vobis à progenitore meo domino Alfonso illustrissimo Hispaniarũ Imperatore bonæ memoriæ, sigillis eius, & reuerendissimi tunc tẽporis Archiepiscopi Toletani, Hispaniæ primatus, atq; B. Seguntini totius Episcopi cõiuncti, cũ subscriptionibus baronũ, aliorũq; curialiu, necnõ & cõfirmationibus curialiorum tam clericorum quã laicorum termini Toletani Ecclesiæ beati Apostoli memorati reperi collatum, & concessum misericorditer in hunc modum.

IN nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen. Idoneum est in Ecclesia beati Iacobi, in qua venerabile corpus ipsius requiescere creditur ab vniuersis Dei fidelibus, diligatur, & honoretur, & debitus ei honor, ac reuerentia conseruetur: Quocirca ego Alfonso Dei misericordia Hispaniarum Imperator vnã cum filio meo Rege Sancto

& domino Roderico Toletano Archiepiscopo totius Hispanie primatē, nec non atq; cum omni populo Toletano, pro amore Dei, & beatissimi Iacobi Apostoli & pro animabus parentum nostrorum, qui antiquitus hoc voverūt, & ad peccatorum nostrorum remissionem voverimus, & per scriptum firmamus vsque in finem mundi dare annuatim; volumus Deo & beato Iacobo de Compostella de vnoquoque iugo bouum singulas fanegas de tritico per totum terminum Toletanum ab integro, hoc autem inspirante Deo grato animo & voluntate spontanea die dominica in Ramis Palmatarum, in communi consilio virorum ac mulierum, erectis manibus ad Deum vnanimiter promissimus, & predicto Apostolo patrono, cuius meritis & auxilio nos & predecessores nostri de paganis firmiter cedimus, sepe habuisse triumphum indubitanter dabimus, ita videlicet, quod hanc fanegam tritici simul cum vndecimus ad Ecclesiam fideliter demus, & vnus ipsius Ecclesie fidelis clericus per scriptum recipiat, & ministro Ecclesie beati Iacobi similiter per scriptum veraciter reddat. Si quis tamen quod fieri non credimus, contra hoc nostrum votum & donatiuum in aliquibus distubare aut violare, temerario ausu presumpserit, iram Dei omnipotentis & nostram incurrat, & post aduocationem a domino metropolitano, & primatē Toletano excommunicetur donec emendatus satisfaciat, & hoc scriptum semper maneat firmum, facta charta chalendis mense Aprilis herami Mlesima. lxxx. viij. & per scriptum igitur priuilegium cum omnibus suis contentis, vobis concedo, roboro & confirmo, vt illa habeatis, & irreuocabiliiter possideatis pacifice in eternū. Si quis vero huic mee concessionis priuilegio in aliquo voluerit contraire, ram Regiā, & Dei omnipotentis, plenarie incurrat, cum Iuda Domini proditore penas sustineat infernales, & damnū quod vobis super hoc intulerit, restituat duplicatum, facta Vallisoleti octauo idus Ianuarij heramillesima ducentesima quinquagesima octaua anno quo ego prefatus Rex. F. apud monasterium sancte Marie Regalis de Burgis, manu propria actingi mee singulo militari, & postmodum dictam dominam B. filiam Philippi

Philippi quondam Regis Christianorum duxi solemniter
in vxorem: & ego Rex. F. Regnans in Castella & Tolstro,
hanc cartam quam fieri iulsi, manu propria roboro & con
firmo.

Echo, y sacado, corregido y concertado fue este trasla
do, del latin que en este testimonio va incorporado con el
latin dōde fue sacado, que estava en vn libro de pergamino
con vnas tablas de cuero negro, lo qual corregi por manda
do de los señores Presidente e Oydores desta Real Audien
cia en la Ciudad de Granada a veinte dias del mes de Di
ziembre de mil y quinientos e setenta y siete años, testigos
que fueron presentes a lo que dicho es Baltasar del Adar
ue, y Francisco Giron vezinos de Granada. Lazaro del
Adarue.

E agora don Martin Arçobispo de Santiago nuestro ca
pellan m̄yor, pidionos por merced, que tuviessimos por
bien de le confirmar este priuilegio, e de ge lo m̄dar guar
dar. E nos el sobredicho Rey don Alfonso, parandomien
tes a las muy altas y muy grandes mercedes que Dios hizo
a los Reyes onde venimos, por ruego de' Apostol Santia
go, ea nos fasta aqui. Señaladamente en la batalla que ouim
os con Alboacen Rey de N'arrucces e de Fez, e de su
Gelmeca, e de Tiemecen, e con el Rey de Granada cerca
Tarifa, en que fueron vencidos los dichos Reyes, y por los
buenos seruicios que los Arçobispos que fueron en la Igle
sia de Santiago fizieron a los Reyes onde nos venimos, e
a nos, & porque el dicho Arçobispo don Martino, se acac
cio conmigo en esta dicha batalla confirmamos este dicho
priuilegio, y mandamos que valga y sea guardado en todo
bien y cumplidamente segun en el se contiene, y desende
mos firmemente por este nuestro priuilegio, que ningunos
no sean osados de yr ni de passar contra este nuestro priui
legio, ni contra parte de lo que en el se contiene, para que
brantar, ni para menguarlo en ninguna manera, que a qual
quier o qualesquier que lo fizieren, aurian la nuestra yra, e
pecharnos yan en esto mil marauedis de la moneda nueva
e al dicho Arçobispo e a su Iglesia, o a quien su voz tuuies
se

se todo el daño, e el menoscabo que por esta razon recibief-
 se doblado, e porque esto sea firme, y estable para siempre
 jamas, mandamos le ende dar este nuestro priuilegio ro-
 dado y sellado con nuestro sello de plomo fecho el priuile-
 gio en Madrid onze dias del mes de Henero, hera de mil y
 treientos y sesenta y nueue años, e nos el sobredicho Rey
 don Alfonso reynante en vno, con la Reyna maria mi mu-
 ger, e con el Infante don Pedro nuestro hijo primero here-
 dero en Castilla, e en Leon, e en Toledo, è en Galicia, en Se-
 uilla, en Cordoua, en Murcia, en Iuen, en Baeça, en Bada-
 joz, è en el Algarue, è en Molina, otorgamos este priuilegio
 y confirmamoslo. E agora don Gomez Arçobispo de San-
 tiago, por si e por la su Iglesia, pidiome por merced que les
 confirmasse este priuilegio, e ge lo mandasse guardar, e yo
 el sobredicho Rey don Pedro por fazer bien y merced al
 dicho Arçobispo, è a la dicha su Iglesia de Santiago, e por-
 que el dicho Arçobispo y los de la su Iglesia de Santiago
 sean tenidos de rogar a Dios por las almas de los Reyes,
 onde yo veugo, y por la mi vida, y por la mi salud, touelo
 por bien, e confirmogelo, è mandò que les valga y les sea
 guardado en todo bien e cumplidamente, segun que en el
 le contiene, e de siendo firmemente, que ninguno ni ningun-
 nos no sean osados de les passar contra este dicho priuile-
 gio para gelo quebrantar ni mengoar en alguna cosa, e a
 qualquier e qualesquier que los fiziesen, aurian la mi yra,
 e demas pecharmeian la pena que en el dicho priuilegio
 se contiene, è al dicho Arçobispo e su Iglesia, o a quien su
 voz tuiesse todos los daños y menoscabos que por esta
 razon recibiesen doblados, y porque esto sea firme, estable
 para siempre, mandales ende dar este mi priuilegio rodado
 e sellado con mio sello de plomo fecho el priuilegio en las
 Cortes de Valladolid veinte y siete dias de Octubre, hera
 de mil y rrecientos e ochenta e nueue años, e yo el sobredi-
 cho Rey don Pedro regnante en Castilla, en Toledo, en
 León, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iacé
 en Baeça, en Badajoz, en Algarue, en Algezira, en Molina,
 otorgo este priuilegio, è confirmólo don Gonçalo Arçobis-
 po de Toledo, e primado de las Españas confirmo, don

Nuño Arçobispo de Senilla, confirmo: don Gomez Arçobispo de Santiago confirmo: don Basco Obispo de Palencia, notario mayor del Reyno de Leon, y Chanciller mayor de la Reyna confirmo: la Iglesia de Burgos vega confirmo: don Gonzalo Obispo de Calahorra confirmo: don Garcia Obispo de Quenca, confirmo: don Rodrigo Obispo de Ciguença confirmo: don Gonzalo Obispo de Olma confirmo: don Vasco Obispo de Segouja confirmo: don Sancho Obispo de Plasencia confirmo: don Martin Obispo de Cordoua confirmo: don Alfonso Obispo de Cartagena confirmo: don Iuan Obispo de Iuen, confirmo: don Sancho Obispo de Cadiz confirmo: don Iuan maestre de la orden de Calatraua, notario mayor de Castilla confirmo: don Eernando Perez de Deça Prior de san Iuan confirmo: el Infante don Fernando hijo del Rey de Aragon, primo del Rey, e su vasalo adelantado mayor de la frontera confirmo, el Infante don Iuan su hermano vasallo del Rey confirmo, don Nuño señor de Vizcaya Alferrez mayor del Rey confirmo: don Fello señor de Aguilar confirmo: don Sancho su hermano confirmo: don Pedro su hermano, don Pedro fixo de don Diego confirmo: don Alfonso Tellez de Haro confirmo: don Aluar Nuñez de Haro confirmo: don Alfonso Lopez de Haro confirmo: don Iuan Alonso su hijo confirmo: don Iuan Garcia Manrique Adelantado mayor de Castilla confirmo: don Garcia Fernandez Manrique confirmo: don Pedro Nuñez de Guzman Adelantado mayor de Galicia confirmo: don Iuan Rodriguez de Cisneros Adelantado mayor de tierra de Leon y de Asturias confirmo, don Rui Gonzalez de Castañeda confirmo: don Martin Sanchez de Gieza confirmo: don Iuan Ramirez de Guzman: don Beltran de Gueuara confirmo: don Alonso Tellez Giron confirmo: don Fernan Ruyz su hermano confirmo: don Diego Obispo de Leon confirmo: don Sancho Obispo de Ouedo confirmo: don Rodrigo Obispo de Astorga confirmo: don Iuan Obispo de Salamanca confirmo: don Pedro Obispo de Zamora confirmo: don Alfonso Obispo de Cadiz dat confirmo: don Pedro Obispo de Corja confirmo: don Iuan Obispo de Badajoz confirmo: don Iuan Obispo

de Orense, confirmò don Alfonso Obispo de Mondoñedo, confirmò don Iuan Obispo de Tuy, confirmò don Pedro Obispo de Lugo, confirmò don Fadrique Maestre de Santiago, confirmò don Fernandez Perez Ponce Maestre de Alcantara, confirmò don Iuan Alfonso de Albuquerque Canciller mayor del Rey, e Mayordomo mayor de la Reyna, confirmò don Martin Gil su hijo Adelantado mayor del Reyno de Murcia, confirmò don Fernando de Castro Mayordomo mayor del Rey, confirmò don Enrique Condé, confirmò don Iuan su hermano, confirmò don Pedro Ponce de Leon, confirmò don Rui Perez Ponce de Leon, confirmò don Alfonso Perez de Guzman, confirmò don Enrique Enriquez, confirmò don Aluar Perez de Guzman, confirmò don Pedro Nuñez su hijo, confirmò don Lope Diaz de Cifuentes, confirmò don Fernan Rodriguez de Villalobos, confirmò don Iuan Ruiz de Baçca, confirmò Iuan Alfonso de Benauides justicia mayor de Caña de el Rey, confirmò don Egidio Bocanegra de Oçuna Almirante mayor de la mar, confirmò Diego Ionie notario mayor del Reyno de Toledo, confirmò Martin Fernandez de Toledo Oydor de el Rey, notario mayor del Andaluzia, e Chanciller del sello de la Pridad, confirmò Iuan Martinez de la Camara de el Rey, e su notario mayor de los priuilegios rodados. Lo mandè fazer por mandado del Rey, en el año segundo que el sobredicho Rey don Pedro reynò. Fernando Perez. Iuan Martinez.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de el Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina, vi una carta de el Rey don Enrique mi abuelo, que Dios perdone escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pèdiente en filos de seda, fecha en esta guiza.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de el Algarue, de Algezira, e señor de Molina, a todos los concejos, Alcaldes, jurados, juezes, justis-

de Alcaides, merinos, Alguaziles, maestros de los ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos, y casas fuertes, e a todos los otros oficiales aporrellados de todas las ciudades, villas, y lugares del Reyno de Toledo, y de las Extremaduras, y del Andaluzia, y del Reyno de Murcia, e del Obispado de Badajoz, que agora son, o seran de aqui adelante, e qualquier, o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez, o de Alcalde, salud y gracia. Sepades, que Martin Coñs Canonigo de la Iglesia de Satiago de Galizia en voz y en nombre del Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Satiago, cuyo procurador es, parecio en la nuestra Corte ante los Oydores de la nuestra Audiencia, y presentò ante ellos vna carta, que el Rey don Ramiro, que los Perlados, y ricos omes, Caualleros, escuderos, e infançones, e labradores, y pobladores Christianos, que estòces erã en España, otorgò a la dicha Iglesia de Satiago cõfirmada de los Reyes, onde nos venimos, e del Rey dõ Alfonso nuestro, padre q̄ Dios perdone, el tenor del qual es este, que se sigue.

EN el nombre de Dios Padre, Fijo, y Espiritu santo, Amen. Los fechos de los antecessores, por los quales los omes que despues vinieren, puedan ser enseñados en bien no sò de callar, mas antes de uẽ de ser puestos en escrituras, porq̄ por la memoria de los omes que fuerẽ por tiẽpo, seã cõfirmados en seguimiento de buenas obras. Por ende yo el Rey Ramiro cõ mi muger la Reyna Hurraca cõ nuestro fijo el Rey Ordoño, e cõ mi hermano el Rey Garcia la ofrẽda que fazemos al muy glorioso Apostol de Dios Satiago, cõ otorgamiento de los Arçobispos, e Obispos, e Abades, e de todos los nuestros Principes Christianos de España ponemossa en escritura, porque sea mejor guardada, porque los omes que despues de nos fueren, non la quebranten, por se non saber lo que nos fazemos: e aunque por demembrança de nuestros fechos sean mouidos a fazer semejables obras. E otrosi escriuimos las razones, por que fuimos mouidos a fazer la ofrẽda, para que sean guardadas,

33

das, y végan en conocimiento a los que vernan despues de nos: ansí es, que en los tiempos antiguos algunos Principes Christianos nuestros antecessores fueron perezosos, y negligentes cerca de la destruicion de España, que hizieron los moros, reynando el Rey Rodrigo: la vida de los quales Principes nuestros antecessores algun tiel Christiano deue seguir; ca estos porque no fuessen seguidos de los moros. Y porque pudiesen viuir mas seguros, establecieron cosa, que es dura de contar, que pagassen de cada año ciertos tributos a los Moros, conuiene a saber, cien moças de las de muy mayor fermosura, las cinquenta de las nobles fijas dalgo de España, y las otras cinquenta de las del pueblo, que no fuessen fijas dalgo, ca este dolor, y mal exemplo no era para guardar a los homes, que viniessen por tiempo: ca por pleytesia de paz temporal, y cosa que se ayna passa, era puesta la Christianidad en cauriuidad, para que los Moros cumpliesen su luxuria. Y nos que venimos de los dichos Principes, despues que por la misericordia de Dios recibimos el gouernamiento del Reyno, pensamos con la voluntad del Espiritu santo destruir, y vengar los dichos escarnios, y vituperio de las nuestras gentes, para que fuessen librados destes malos tributos: E así para acabar este buen pensamiento ouimos primeramente consejo con los Arçobispos, y Obispos, y Abades, y otros varones Religiosos, y despues con todos los Principes de nuestro Reyno, y auido sano consejo, y de grande salud, estando en la ciudad de Leon dimos ley a los pueblos, e posimos las costumbres, que fuessen guardadas por todas las partes de nuestros Reynos, para que llamaffen todos los homes esforçados, y fuertes, para pelear, así los homes nobles, fijos dalgo, como los labradores, así Caualleros como peones de todas las partes de nuestro Reyno, que fasta dia ciento los fiziesen ayuntar, para yr a la batalla contra los Moros, e a los Arçobispos, e Obispos, e Abades, y Religiosos varones rogamos, que fuessen presentes a la dicha batalla, para que por las oraciones dellos la nuestra fortaleza fuesse acrecentada por la misericordia de Dios, así que fue cumplido nuestro manda-

mandado, y todos ayuntados dexamos tan solamente los hombres flacos, y los que no eran para pelear, para que labrassen las tierras, y todos los otros fueron juntos para yr a la batalla, no tan solamente de nuestro mandado, segun suelen yr contra su talento, mas de su voluntad por amor de Dios que los traia a ello. Con aquellas cosas yo el Rey Ramiro confiando mas de la misericordia de Dios que de la muchedumbre de la gente, despues que fueron requeridas las tierras mas cercanas, para llegar las gentes, enderecè mi camino para Naxara, y dende fuymos para vn lugar que llaman Aluella, & entretanto los moros ouieron por fama sabiduria de nuestra yda, y de los de aquen mar fueron ayuntados en vno contra nos, e por cartas y por mensajeros llamaron los moros de allen mar, para que viniesen en su ayuda, e cometieron nos con muchedumbre de gente muy fuertemente, en tal manera que sin lagrimas y dolor no lo podriamos dezir, ni membrarnos dello, muchos de nosotros fueron muertos y feridos por nuestros pecados, e ouimos de fuyr, e yendo fuyendo muy mal confundidos, fuemonos a vn otero que llaman Clauijo, e ayuntados en vna muela, espendimos toda la noche en lagrimas, e en oraciones, & non sabiamos lo que fiziessemos, despues que fuesse de dia, e entretanto vino el sueño a mi Rey Ramiro, que estaua pensando muchas cosas, muy cuydoso del peligro de la gente Christiana, y estando yo adormido, el bienauenturado Apostol Santiago defensor de los de España touo por bien de se me mostrar corporalmente, y como yo le preguntè por la gran marauilla que viera, quien era? el Apostol de Dios me dixo: yo soy Santiago, y por que por esto me marauillè mucho, tãto, que lo non podre dezir, el Apostol de Dios me dixo, por ventura tu no sabias, que mi señor Iesu Christo partio todas las partes del mundo a los otros Apostoles mis hermanos, e dio a mi en guarda por siempre a España, y puso la so mi defendimiento, e apertò mi mano con la fuya, e dixome, esfuèrgate, e està muy firme, q por cierto yo sere en tu ayuda, y en la mañana con el poder de Dios

34

Dios véceras la muy grãde muchedũbre de los Moros, que te tienen cercado ; pero muchos de los tuyos, a los quales está aparejada la gloria del parayso, recibiran en esta batalla corona de martirio por amor de Iesu Christo. Y porque no dudes, ser cierto, que vos los Christianos, y los Moros me vereys firmemente en vn cauallo blanco con grande y blanca hermolura, y tendrẽ vn pendon blanco, y muy grande: y despues que fuere mañana, faredes todos contelsion, y recibiredes penitencia, y las Missas dichas de que huuieredes recebido comunion del cuerpo de Dios, vuestra compaña armada no dudedes de cometer las hazes de los Moros, llamando el nombre de Dios, y el mio, y sabed por cierto, que los Moros caeran todos en tierra, y moriran a espada. E desque me dixo estas cosas el Apostol de Dios precioso, partiose de mi: mas yo desque fuy despierto del sueño, y tan grande, è tal vista como viera, fize llamar apartadamente Arçobispos, Obispos, Abades, y otros varones Religiosos, è contales todo el fecho por orden, segun que me fue mostrado, con lagrimas, è sollozos, y gran quebrantamiẽto que tenia en el mi coraçon: è los dichos Prelados echaronle primeramente en oraçion, è fizieron grandes gracias a Dios, y al Apostol Santiago por tan maravillosa consolacion, è de li començaron a contar afirmadamente el fecho al pueblo, segun acacçio, y nos fue mostrado. E armadas, è ordenadas nuestras hazes fuemos en la batalla contra los Moros, y assi como prometiera el bienaventurado Apostol de Dios Santiago, aparecionos grande esfuerço, y acrecentendonos los coraçones para la batalla, en baigando, y destruyendo la compaña de los Moros: è assi como nos parecio el Apostol de Iesu Christo, conocimos, que era cumplido el su prometimiẽto, y por esta vision tan clara y tã alegre con grandes voces, y grãde talente llamamos de coraçon el nombre de Dios, è del Apostol Santiago, y començamos a dezir: Ayudanos Dios, y Apostol Santiago: el qual llamar fue primeramente en España, è non fue en vano llamado por la misericordia de Dios, en tal manera que en este dia fuerõ muer-

tos cerca de sesenta mil moros, y boluieron las espaldas, y començaron de fuir, e nos, siguiendolos, tomamos a la ciudad de Calahorra, y pusimosla en poder de Christianos. E auida tan gran vitoria, la qual no cuydauamos de auer, pensando el milagro tan grande del Apostol Santiago, prometemos de establecer algun don, que fuesse para siempre otorgado al nuestro patron, y defendedor Apostol muy bienauenturado Santiago. è asi establecemos, y prometemos de guardar, que por toda España, y por todas las otras partes que Dios touiesse por bien de librar de Moros, y traerlo a poder de Christianos por ruego del Apostol Santiago, que cada vn año de cada yugo de bueyes fuesse pagadas sendas medidas del mejor pan, que los hombres labrassen, en manca de primicia: è otrofi del vino para mantenimiento de los Canonigos, y seruidumbre de la Iglesia de Santiago. Et mas otorgamos, y confirmamos para siempre, que todos los Christianos de toda España de qualesquier batallas que huieren contra los Moros, de lo que ganaren, que den su parte a Santiago, asì como a patron è defendedor de España, segun que danan parte a vn Cavallero. Y todos estos votos, y dones, è ofrendas que sobredichas son, prometemos con ayuntamiento de todos los Christianos de España a la Iglesia de Santiago, è otorgamos por nos, y por los que despues de nos seran, de las guardar en todo tiempo. E pedimos te, Dios Pater precioso, que eres perdurable, que por los ruegos del bienauenturado Apostol Santiago no te miembros de las nuestras maldades, mas la tu misericordia nos sea aprouechable, maguer no somos dignos de estos dones, que por la tu honra, Señor, ofrecemos al tu Apostol glorioso Sãtiago, de las cosas, que por su pedimiento ganamos, aprouechanos, è a les que despues de nos seran, a remedio de las animas. E orosi por el ruego y santos merecimientos, Señor, que viues perdurablemente en Trinidad, tengas por bien de nos recibir en la gloria del paraíso con los tus Santos escogidos, Amen. Egidemas prometemos, è establecemos de tener, y guardar para siempre, que qualquier que de nos dexediere,

dé siépre su ayuda, para guardar estos dones, q̄ fazemos a la Iglesia de Sãtiago: e si por auétura alguno de nuestro linage. ò otro qualquier este nuestro testaméto que gegiere quebrátar e no otorgar,, que para lo cúplir qualquier que sea Clerigo ò lego, sea dañado en el Infierno para siempre con Judas el traidor, è con Daran y Abiron, los quales por sus pecados sorbio la tierra vinos: y demas los sus hijos sean huérfanos, y la su muger sea viuda, è el su Reyno temporal, recibalo, ò ayalo otro, è demas sea priuado de la comunió del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del paraíso, e encima desto pague seys mil libras de plata al Rey, e a la Iglesia de Santiago por medio, e este escrito finq̄ en su firmeza, para entodo tiempo nos los Arçobispos, Obispos, y Abades que fueros presentes, y vimos este mismo milagro, que nuestro señor Iesú Christo touo por bien, de moltrar al su seruo el muy noble Rey Ramiro por el Apostol Santiago con el ayuda de Dios. E este fecho del Rey nuestro, e de toda la Chriistianidad de España confirmamos perpetuamente, e con pena establecemos de lo guardar, y si alguno viniere, o quisiere quebrantar este escrito, e los dones de la Iglesia de Santiago, quien quier que sea, Rey, Principe, ó labrador, Clerigo, ò lego, maldezimoslo, y descomulgamos ~ e dañamoslo a la pena del Infierno, para que sea atormentado sin fin con Judas el traider, y esto mismo fagan de cada año los Arçobispos, y Obispos que fueren después de nos, e si lo non fizieren, per la autoridad de Dios Padre, e Hijo, e Espiritu santo, e por la nuestra sean dañados y descomulgados, y priuados del poderio que les es dado de Dios. Fecha la escritura de consolacion e donacion, e desta ofrenda en la ciudad de Calahorra en día conocido veynte y quatro días de Junio, hera de 872 años. YO el Rey Ramiro cō mi muger la Reyna Huriaca, e con nuestro hjo el Rey Hordoño, e con mi hermano el Rey Garcia, este escrito q̄ feziemos de nuestro nõbre propio confirmamos, nos, todos los pueblos y moradores de España, q̄ fueros presentes, y vimos el sobredicho milagro del muy biãuéturado Apostol glorioso Sãtiago, e ouimos vécimie to contra los Moros con la misericordia de Dios: esto que

F sobre-

dè siépre su ayuda, para guardar estos dones, q̄ fazemos a la Iglesia de Sãtiago: e si por auéura alguno de nuestro linage, ò otro qualquier este nuestro testaméto quegic e quebráta e no otorgar, que para lo cúplir qualquier que sea Clerigo ò lego, sea dañado en el Infierno para siempre con Iudas el traidor, è con Daran y Abiron, los quales por sus pecados sorbio la tierra vinos: y demas los sus hijos sean huérfanos, y la su muger sea viuda, è el su Reyno temporal, recibalo, ò ayalo otro, è demas sea priuado de la comuniõ del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del paraíso, e encima desto pague seys mil libras de plata al Rey, e a la Iglesia de Santiago por medio, e este escrito sinq̄ en su firmeza, para entodo tiépo nos los Arçobispos, Obispos, y Abades que fueren presentes, y vimos este mismo milagro, que nuestro señor Iesu Christo touo por bien, de moltrar al su seruo el muy noble Rey Ramiro por el Apostol Sãtiago con el ayuda de Dios. E este fecho del Rey nuestro, e de toda la Christiandad de España confirmamos perpetuamente, e con pena establecemos de lo guardar, y si alguno viniere, o quisiere quebrantar este escrito, e los dones de la Iglesia de Santiago, quien quier que sea, Rey, Principe, ó labrador, Clerigo, ò lego, mal dezimoslo, y descomulgamoslo e dañamoslo a la pena del Infierno, para que sea atormétado sin fin con Iudas el traidor, y esto mismo fagan de cada año los Arçobispos, y Obispos que fueren despues de nos, e si lo non fizieren, por la autoridad de Dios Padre, e Fijo, e Espiritu santo, e por la nuestra sean dañados y descomulgados, y priuados del poderio que les es dado de Dios. Fecha la escritura de conuolacion e donacion, e desta ofrenda en la ciudad de Calahorra en día conocido veynte y quatro días de Junio, hera de 872 años. YO el Rey Ramiro cõ mi muger la Reyna Hurraca, e con nuestro hjo el Rey Hordoño, e con mi hermano el Rey Garcia, este escrito q̄ feziemos de nuestro nõbre propio confirmamos, nos, todos los pueblos y moradores de España, q̄ fuemos presentes, y vimos el sobredicho milagro del muy bié auéurado Apostol glorioso Sãtiago, e ouimos véciméto contra los Moros con la misericordia de Dios: esto que

tos cerca de sesenta mil moros, y boluieron las espaldas, y començaron de fuir, e nos, siguiendolos, tomamos a la ciudad de Calahorra, y pusimossa en poder de Christianos. E auida tan gran victoria, la qual no cuydauamos de auer, pensando el milagro tan grande del Apostol Santiago, prometemos de establecer algun don, que fuesse para siempre otorgado al nuestro patron, y defendedor Apostol muy bienauenturado Santiago. è assi establecemos, y prometemos de guardar, que por toda España, y por todas las otras partes que Dios tonicasse por bien de librar de Moros, y traerlo a poder de Christianos por ruego del Apostol Santiago, que cada vn año de cada yugo de bueyes fuesse pagadas sendas medidas del mejor pan, que los hombres labrassen, en manca de primicia: è otiosi del vino para mantenimiento de los Canonigos, y seuidumbre de la Iglesia de Santiago. Et mas otorgamos, y confirmamos para siempre, que todos los Christianos de toda España de qualesquier batallas que huieren contra los Moros, de lo que ganaren, que den su parte a Santiago, assi como a patron è defendedor de España, segun que dauan parte a vn Cavallero. Y todos estos votos, y dones, è ofrendas que sobredichas son, prometemos con ayuntamiento de todos los Christianos de España a la Iglesia de Santiago, è otorgamos por nos, y por los que despues de nos seran, de las guardar en todo tiempo. E pedimos te, Dios Pater precioso, que eres perdurable, que por los ruegos del bienauenturado Apostol Santiago no te miembros de las nuestras maldades, mas la tu misericordia nos sea aprouechable, maguer no somos dignos de estos dones, que por la tu honra, Señor, ofrecemos al tu Apostol glorioso Säuago, de las cosas, que por su pedimiento ganamos, aprouechanos, è a les que despues de nos seran, a remedio de las animas. E orrosi por el ruego y santos merecimientos, Señor, que viues perdurablemente en Trinidad, tengas por bien de nos recibir en la gloria del paraíso con los tus Santos escogidos, Amen. E si demas prometemos, è establecemos de tener, y guardar para siépre, que qualquier que de nos desçediere,

dè

dè siépre su ayuda, para guardar estos dones, q̄ fazemos a la Iglesia de S̄tiago: e si por auentura alguno de nuestro linage, ò otro qualquier este nuestro testaméto quegiere quebratar e no otorgar, que para lo cúplir qualquier que sea Clerigo ò lego, sea dañado en el Infierno para siempre con Iudas el traidor, è con Datan y Abiron, los quales por sus pecados sorbio la tierra vinos: y demas los sus hijos sean huerfanos, y la su muger sea viuda, è el su Reyno temporal, recibalo, ò ayalo otro, è demas sea priuado de la comuniõ del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del paraíso, e encima desto pague seys mil libras de plata al Rey, e a la Iglesia de Santiago por medio, e este escrito sin q̄ en su firmeza, para entodo tiempo nos los Arçobispos, Obispos, y Abades que fuemos presentes, y vimos este mismo milagro, que nuestro señor Iesú Christo touo por bien, de mostrar al su seruo el muy noble Rey Ramiro por el Apostol Santiago con el ayuda de Dios. E este fecho del Rey nuestro, e de toda la Christiandad de España confirmamos perpetuamente, e con pena establecemos de lo guardar, y si alguno viniere, o quisiere quebrantar este escrito, e los dones de la Iglesia de Santiago, quien quier que sea, Rey, Principe, ó labrador, Clerigo, ò lego, maldezimoslo, y descomulgamoslo, e dañamoslo a la pena del Infierno, para que sea atormétado sin fin con Iudas el traidor, y esto mismo fagan de cada año los Arçobispos, y Obispos que fueren despues de nos, e si lo non fizieren, por la autoridad de Dios Padre, e Hijo, e Espiritu santo, e por la nuestra sean dañados y descomulgados, y priuados del poderio que les es dado de Dios. Fecha la escritura de consolacion e donacion, e desta ofrenda en la ciudad de Calahorra en día conocido veynte y quatro días de Junio, hera de 872 años. YO el Rey Ramiro cõ mi muger la Reyna Hurraca, e con nuestro hijo el Rey Hordoñe, e con mi hermano el Rey García, este escrito q̄ feziemos de nuestro nõbre propio confirmamos, nos, todos los pueblos y moradores de España, q̄ fuemos presentes, y vimos el sobredicho milagro del muy biéauenturado Apostol glorioso S̄tiago, e ouimos veciméto contra los Moros con la misericordia de Dios: esto que

fobredicho es, ordenamos, e confirmamoslo, q̄ dure, e sea firme para siempre jamas. E otrofi el dicho Martin Eañez en voz y en nõbre de los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Sãtiago presentõ ante los dichos nuestros Oidores otra carta del Emperador dõ Alfonso q̄ Dios perdone, confirmada de los Reyes onde nos venimos, y del dicho Rey dõ Alfonso nuestro padre q̄ Dios perdone, en la qual carta se contiene, q̄ el dicho Emperador en ayũtamiento cõ el Arçobispo de Toledo, q̄ era a la sazõ, e cõ otros Arçobispos y Perlados, e cõ todos los del pueblo de Toledo, q̄ era en aquel tiempo, q̄ prometierõ al Apostol Sãtiago, de pagar cada año a la dicha Iglesia de Sãtiago vna fanega de trigo de cada yugada de bueyes, cõ q̄ labrasse por pã, e q̄ la cogiesse, y recaudasse en cada vn lugar vn clerigo fiel de cõsuno cõ los diezmos biẽ y fiel, nõte por escrito, y q̄ la diesse, y pagassẽ al q̄ la ouiesse de aver y de recaudar por la dicha Iglesia de Sãtiago, segũ desto e otras cosas mas cõplidamẽte en la dicha carta se contiene. Otrofi mostrõ ante los dichos nuestros Oidores vnas letras del Papa Celestino cõ su Bulda, en las quales declarõ el dicho señor Papa, q̄ no halugar prescripciõ alguna contra el dicho voto segũ mas cõplidamẽte en las dichas letras se contiene. E por quãto el dicho Martin Eañez en nõbre de los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo se ouo querellado ante los dichos nuestros Oidores, q̄ algunos cõcejos de algunas ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos q̄ no queriã dar, ni pagar el dicho voto a la dicha Iglesia de Sãtiago. Los dichos nuestros Oidores mã daronle dar nuestras cartas, en q̄ diesse, y pagassẽ el dicho voto a la dicha Iglesia de Sãtiago, segun q̄ fue fecho, y prometierõ por el dicho Rey dõ Ramiro, pero si alguna cosa quisiesse dezir y razonar de su derecho, q̄ lo nõ deuiessẽ fazer, q̄ pareciesse en la nra Corte ante los dichos nros Oidores, a lo dezir y mostrar. Las quales dichas nras cartas fuerõ mostradas a algunos de los dichos cõcejos, y por quãto no quisierõ dar, ni pagar el dicho voto, fueron emplazados por ellos, y parecerõ en la nra Corte ante los dichos nros Oidores los sus procuradores, cõ los de los dichos Arçobispo, e Deã, e Cabildo de la dicha Iglesia de Sãtiago, y fue dicho,

y ale

y alegado por parte de algunos de los dichos concejos, que no erã tenudos de pagar el dicho voto, porq̃ nũca lo pagaran en algun tiẽpo: e otrosi porque ellos no prometierã tal voto. Y porque el dicho Rey don Ramiro, e los que lo fizieron, y prometieron, no pudierõ obligar a ellos al dicho voto, y porque por esto, e otras muchas razones, que sobre ello alegaron, que no eran tenudos de cõplir, ni pagar el dicho voto, sobre lo qual cõtendieron en juyzio ante los dichos nuestros Oidores, fasta q̃ ellos auido muchas vezes su acuerdo e cõsejo, y diligente deliberaciõ cõ Doctores y letrados grãdes en decretos, e en leyes dierõ sentẽcias entre las dichas partes, en que fallaron, que en la manera que el dicho voto fue fecho, è prometido vniuersalmente por el dicho Rey dõ Ramiro, y por los Perlados e ricos omes, infançones, e Caualleros, escuderos y labradores, y por todos los otros Christianos de España, que erã en aquel tiempo, y por los que en este acaecierõ en aquella sazõ, y fue fecho y prometido por los febre dichos, y por todos los sucessores para siẽpre, por los lugares y tierras que estonces erã de Christianos, y por todas las otras tierras y lugares q̃ Dios touiesse por biẽ de librar de los enemigos de la Fè Catolica, y tornar a poder de Christianos, q̃ fuessẽ tenudos de pagar cada vno de cada año de cada yugada de bueyes a la dicha Iglesia de Sãtiago vna medida del mejor pan, q̃ cogiessen segun la manra, y por la medida que pagã la primicia. E que este tal voto que lo podieron fazer, e obligar a ello a si mismos, e a todos los otros, q̃ fuessen despues dellos para siẽpre jamas, pues fue fecho vniuersalmente por el dicho Rey don Ramiro, y por los Perlados y ricos omes, e infançones, e Caualleros, e escuderos, y fijos dalgo, y labradores, e por todos los otros mayores de todos los estados y condiciones del Reyno de España, q̃ entõces erã de Christianos, por si, y por los sucessores, por la razõ manifesta esprimida y declarada en la dicha carta del dicho voto del dicho Rey dõ Ramiro, cõuiene a saber por la merced seõalada, q̃ nuestro Señor Dios hizo a los Christianos desta naciõ de España por ruego del dicho biẽ aneturado Apostol Sãtiago, e librõ a todos la sugeciõ de los enemigos de la Fe Catholica, y les dio ven

gamiento contra los enemigos de la Fê Catholica. Otrofi fallaron, que el dicho voto otorgado y prometido al dicho Apostol Santiago, que fue otorgado de pagar de cada año por la dicha medida, y q̄ el dicho voto, è la carga de la paga q̄ se ha de fazer, q̄ fue, è es puesto a los bienes q̄ se labrasen de cada yugada de bueyes vna mēsuracierta, segū el tenor de la dicha carta del voto, è q̄ se non deuian, ni podian escusar de pagar el dicho voto los vezinos y moradores de las dichas ciudades y villas, y lugares, è sus terminos, è que los deuia pagar sin embargo de alguna p. iō, por quã to tal prescripciō no aura lugar segū derecho que fue de cien años, ò mas tiempo en tal prom. iento como este, quanto era y es, en lo que rañia, & atañe de aqui adelante, que fuesen, y sean tenudos de lo pagar en cada año, mas no en lo passado, è prescribido: mayormente pues que fue así declarado por el dicho señor Papa Celestino. Por que el dicho voto fecho y otorgado por el dicho Rey don Ramiro, y por los pueblos de España, que entonces eran Christianos, y en la manera, y por la razon que fue fecho, obligarò a los pueblos que son agora al dicho voto, y a los lugares que entonces auia, è despues ganaron, è a los lugares que fuerò librados y cobrados de los enemigos de la Fê Catholica, despues q̄ el dicho voto fue prometido. E agora el dicho Martin Eañez procurador de los dichos Arçobispo Deã, è Cabildo de la dicha Iglesia de Sãtiago pidio a los dichos nuestros Oidores, q̄ pues por ellos era declarado y determinado è juzgado por sentēcias q̄ del dicho voto pertenecia, era devido a la dicha Iglesia de Sãtiago, q̄ le mandasen dar nuestras cartas sobre la dicha razōn; è que fuesse cumplido el dicho voto, y pagado a la dicha Iglesia de Sãtiago. Los dichos nuestros Oidores viendo, que les pedian derecho, y por tirar de pleytos, de contiendas, y de grandes costas y daños, que sobre ello podrian recrecer a los dichos Arçobispo, è Dean, è Cabildo de la dicha Iglesia de Sãtiago, è a los moradores, y pobladores de las ciudades, è villas y lugares del dicho Reyno de Toledo, è de su Arçobispado, y de las Estremaduras, y del Andaluzia, y del Reyno de Murcia, y del Obispado de Badajoz mandaron le

le dar esta nuestra carta en esta razon. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado como dicho es, a todos, e a cada vno de vos, que cumplades y fagades cumplir, y pagar de aqui adelante el dicho voto que el dicho Rey don Ramiro fizo, que va incorporado en esta nuestra carta en todo bien y cumplidamente, segun que en el, e en esta nuestra carta se contiene, dando, y pagando, y faziendo dar, y pagar de aqui adelante de cada año a la dicha Iglesia de Santiago, o a los que lo ouieren de recaudar por ella el dicho voto bien e cumplidamente, segun sobre dicho es: y los vnos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de seyscientos maravedis desta moneda vsual, cada vno de vos, e sino por qualquier, o qualesquier de vos los dichos concejos, y otros qualesquier, por quien fincar de lo ansí fazer, e cumplir. Mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado, como dicho es, que vos emplaze, que parezcade ante nos, e la nuestra Corte los concejos por vuestros ciertos procuradores, vno o dos de vos los dichos oficiales personalmente con presencia de los otros del dia q vos emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la pena de los dichos seyscientos maravedis a cada vno de vos, a dezir, por qual razón no cumplices nuestro mandado, e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, y los vnos, y los otros la cumpplieredes. Mandamos so la dicha pena, qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado, q de ende al q vos la mostrarre testimonio signado con su signo, por q nos sepamos, en como se cuple nuestro mandado, y desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Valadolid ocho dias de Febrero de 1416 años, Don Inan Obispo de Sigüenza Chanciller Mayor del Rey. E Sancho Sanchez. E Diego de Corral, y Blasco Perez Oidores de la Audiencia del dicho señor Rey la mandaron dar. Yo Nicolas Gutierrez escriuano del dicho señor Rey, y la fize escriuir. Góçalo Fernádez. Vista Diego Fernádez. Vista Garcia Góçalez. Vista Góçalo Fernádez. Vista luá Fernádez Obispo. Sancho Sanchez, Blasco Perez. Diego de Corral,

e agora el Arçobispo, Deã e Cabildo de la Iglesia de Sãtiago
embiarõme a pedir por merced, q̄ les confirmasse la dicha
carta, e gela mandasse guardar, e cõplir, e yo el sobredicho
Rey dõ Enriq̄, por fazer biẽ e merced a los dichos Arçobis-
pos, e Deã, e Cabildo de la dicha Iglesia, touelo por biẽ, e cõ-
firmeles la dicha carta, y la merced en ella cõtenida, e mã-
do, q̄ les sea guardada, y les vala, e sea guardada, segũ valio,
y fue guardada en tiẽpo del Rey dõ Enrique mi abuelo, y
del Rey dõ Iuã mi padre, e mi seõor q̄ Dios perdone, e en el
mio fasta aqui: e desiedo firmemẽte, q̄ ninguno, ni algunos
no seã ofados de les yr, ni passar contra la dicha carta, con-
firmada en la manera q̄ dicha es, ni cõtra lo en ella cõteni-
do, ni contra parte dello, para gelo quebratar, ò mẽgoar en
algun tiẽpo por alguna manera, que qualquier q̄ lo fiziesse,
auria la mi ira, e pecharmeia la pena, q̄ en la dicha carta
se contiene: Y a los dichos Arçobispo, e Deã, e Cabildo de
la dicha Iglesia, ò a quien su voz toniesse todas las costas, e
daños, y menoscabos q̄ por ende recibiesen, doblados. E de
mas mãdo a todas las justicias, oficiales de los mis Reynos
do esto acaeciere, asy a los q̄ aora son, como a los que ieran
de aqui adelante, cada uno dellos que gelo non consietan,
mas que los amparen, y defiendan en la dicha merced, en
la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel, ò
aquellos que contra ello fueren y passaren por la dicha pe-
na, e la guarden, para fazer dello, lo q̄ la mi merced fuere, e q̄
enmieden, y sagã enmẽdar a los dichos Arçobispo, y Dean
e Cabildo de la dicha Iglesia, ò a quiẽ su voz tuuiere, todas
las costas e daños y menoscabos, que por ende recibiere,
dobladõs, como dicho es: e demas por qualquier ò quales-
quier por quien fincar de lo ansy fazer, y cõplir. Mando al
home q̄ vos esta mi carta mostrãre, ò el traslado della signa-
do de escrivano publico, sacado cõ autoridad de juez ò de
Alcalde q̄ los emplaze, q̄ parezcan ante mi en la mi Corte
del dia q̄ los emplazãre festa quinze dias primeros siguien-
tes so la dicha pena cada vno, a dezir, por qual razon no
cũplides mi mandado: so la dicha pena a qualquier escrivano
publico q̄ para esto fuere llamado, q̄ de ende al q̄ gela
mostrãre testimonio signado cõ su sijnõ, por q̄ yo sepa, como
se

se cūple nuestro mādado, y desto le nāde dar esta mī carta escrita en pergamino de cuero, y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid a primero dia de Iulio, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e vn años, yo Gonzalez de Oma escriuano de nuestro señor el Rey la fize escribir por su mandado. Didacus Roderic in legibus Bachalarius, vtriusque iuris doctor.

Do

DOn Enrrique por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacaen, del Algarue, de Algezira, è Señor de Molina. A todos los consejos, Alcaldes, Jurados, Iuezes, Justicias, Merinos, Alguaziles, Maestros de las ordenes, Priorres, Comédadores, Subcomédadores, Alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e a todos los otros oficiales, e portellados de todas las ciudades, y villas y lugares del Reyno de Toledo, e de las Estremaduras, e del Andaluzia, y del Reyno de Murcia, e del Obispado de Badajoz, q̄ aora ion, ò se rā de aqui adelante, ò a qualquier, ò qualequier de vos, a quié esta fuere mostrada, ò el traslado del a signado de escrimano publico, sacado cō autoridad de juez, ò de Alcalde, salud e gracia. Sepades, q̄ Martin Eañes Canonigo de la Iglesia de Sātiago de Galicia en vos, e en nõbre del Arçobispo e Deā, e Cabildo de la dicha Iglesia de Sātiago, cuyo procurador es, parecio en la nuestra Corte ante los Oidores de la nuestra Audiēcia, y presētò ante ellos vna carta, q̄ el Rey dō Ramiro cō los Perlados, y ricos omes, e caualleros, e escuderos, e infaçones, e labradores, y pobladores Christianos, q̄ estõces erā en España, otorgo a la dicha Iglesia de Sātiago cõfirmada de los Reyes, onde nos venimos, è del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, el tenor del qual es este que se sigue.

EN el nõbre de Dios Padre, Fijo, è Espiritu santo, amē. Los fechos de los antecessores por los quales los omes q̄ despues viniere, puedā ser en señados en biē, nõ sō de callar, mas antes deven ser pueustos en escrituras, poi q̄ por la memoria dellos los omes que fueren por tiempos, sean informados en seguimiento de buenas obras: y por ende yo

el Rey Ramito con mi muger la Reyna Vrraca, è con nuestro fijo el Rey Ordoño, y con mi hermano el Rey Garcia, la ofrenda que fazemos al muy glorioso Apostol de Dios Santiago, con otorgamiento de los Arçobispos, è Obispos, è Abades, è todos los nuestros Principes Christianos de España ponemos en escritura, porque sea mejor aguardada: porque los homes que despues de nos fueren, no la quebranten por non saber lo que nõs fazemos. Y aunque por remembrança de nuestros fechos sean movidos a fazer semejal es obras, è otro si escriuimos las razones: porque fuemos movidos a fazer esta ofrenda, para que sean guardadas, y vengan en conocimiento a los que seran despues de nos, anlies, que en los tiempos antiguos algunos Principes Christianos nuestros antecessores fueron pereçosos, è negligentes cerca de la destruicion de España, que fizieron los Moros regnante el Rey Rodrigo, la vida de los quales Principes y nuestros antecessores algun fiel Christiano no deue seguir, ca estos porque no fuesen seguidos de los Moros, y porque pudiesen viuir mas seguros, establecieron cosa, que es dura de contar, que pagassen de cada año ciertos tributos a los Moros, conuiene a saber, cien moças de las de muy mas fermosura; las cinquenta de las nobles hijas daigo de España, y las otras cinquenta de las del pueblo, que no fuesen hijas dalgo. Este dolor y mal exemplo no era para guardar a los homes que viuiesen por tiempo, que por la pleytricia de paz temporal, è cosa que se ayna passa, era puesta la Chiistandad en cautiuidad, para que los moros cumplieren su luxuria, è nos que venimos de los dichos Principes, despues que por la misericordia de Dios recibimos el gouernamiento del Reyno, pensamos con la bondad del Espiritu santo de destruir, y vengar los dichos escarnios y vituperios de las nuestras gètes, para que fuesen librados destos malos tributos. E asì por acabar este buen pensamiento, ouimos primeramente consejo cõ los Arçobispos, è Obispos, y Abades, y otros varones religiosos, y despues con todos los Principes de nuestro Reyno, è auido sano consejo, è de grande salud, estando en la ciudad de Leon diemos leya a los pueblos, y pusimos eses costumbres

túbres, que fuesſen guardadas por todas las partes de nueſtro Reyno, para que llamaffen todos los homes esfuerçados e fuertes para pelear, aſſi los homes nobles ſijos dalgo como labradores, aſſi Caualleros como peones de todas las partes de nueſtro Reyno, & ſaſta dia cierto les fizieſſen ayuntar, para yr a la batalla contra los Moros, è a los Arçobispos, è Obispos, Abades y religiosos varones, rogamos, que fuesſen preſentes a la dicha batalla, para que por las oraciones dellos la nueſtra fortaleza fueſſe acrecentada por la miſericordia de Dios. Aſſi que fue cumplido nueſtro mandado, y todos ayuntados dexamos tan ſolamente los homes flacos, que no eran para pelear, para que labraſſen las tierras, è todos los otros fueron juntos, para yr a la batalla, no tan ſolamente de nueſtro mandado, ſegun fueſen yr, contra ſu talante, mas de buena voluntad, por amor de Dios que los traia a ello. Con aqueſtas colas yo el Rey Ramiro confiando mas de la miſericordia de Dios, que de la muchedumbie de la mi gente, deſpues que fue en queridas las tierras mas cercanas, para llegar la gente, eſderencè mi camino para Naxara, y dende fuimos a vn lugar, que llaman Aluella. E entretanto los moros ouieron por fama, ſabiduria de nueſtra yda, ios de aquen mar, fueron ayuntados en vno contra nos, e por cartas, e por menſageros llamaron los Moros de allen mar, para que viniſſen en ſu ayuda, e cometieron nos con muchedumbie de gente muy fuerte en te, en tal manera que ſin lagrimas y dolor non lo podriamos dezir, nin membrarnos dello, muchos de nos otros fueron muertos, y heridos por nueſtros pecados, e ouimos de fuyr, e yendo muy mal confundidos, fuemonos a vn otero, que llaman Clauijo, e ayuntados en vna muela eſtubimos toda la noche con lagrimas en oraciones, & non ſabiamos lo que fizieſſemos deſpues que fueſſe de dia: e entretanto vino el nueſtro a mi el Rey Ramiro, que eſtaua pensando muchas coſas, y muy cordoſo del peligro de la gente Chriſtiana, & eſtando yo adormido, el bienauenturado Apoſtol Santiago defendedor de las Eſpañas tovo por bien de ſe me moſtrar corporalmente. E como yo le pregunte por la grande marauilla que

veia,

veía, quiéñ era: el Apóstol de Dios me dixo: Yo soy Santiago. E yo, porque por esta palabra me marauillé mucho, cáto que lo nó podré dezir, el Apóstol de Dios me dixo: Por ventura tu nó sabías, que mi señor Iesu Christo partió todas las partes del mundo a los otros Apóstoles mis hermanos, y dio a mi en guarda por suerte a España, y púsola so mi defendimiento? y apretó a mi la mano con la suya, é dixome: Esfuérçate, y está muy firme, que por cierto yo seré en tu ayuda, é en la mañana con la ayuda de Dios venceras la muy grande muchedumbre de Moros, que te tienen cercado, pero muchos de los tuyos, a los quales está apartada la gloria del paraíso, recibían en esta batalla corona de martirio por amor de Iesu Christo: y porque no dudedes, sed cierto, que vos los Christianos, y los Moros me veredes firmemente en vn caualllo blanco con grande y blanca sermosura, y tendre vn pendon blanco y muy grande, y despues que fuere mañana, faredes todos confesion, y recibiredes penitencia, y las Missas dichas de que huieredes armada no dudedes de comer las fazes de los Moros, llamando el nombre de Dios, y el mio: é sabed por cierto, que los Moros caerán todos en tierra, é morirá a espada. Y desque me dixo estas cosas, el Apóstol de Dios precioso, partiose de mi. mas yo desque fue despierto del sueño de tan grande y tal vista como viera, fize llamar apartadamente Arçobispos, Obispos, Abades, y otros varones eligiosos, y contales todo el fecho por orden, segú me fue mostrado, con lagrimas y solloços, y gran quebrantamiento que tenia en el mi coraçon: y los dichos Perlados echaronse primeramente en oracion, y fizieron grandes gracias a Dios, y al Apóstol Santiago por tan marauillosa cõsolacion, y así començaron a contar asincadamente el fecho al pueblo, segun acaccio, y nos fue mostrado. Y armadas y ordenadas nuestras hazes fuemos en la batalla contra los Moros, y así como prometio el bienauenturado Apóstol de Dios Santiago, aparecionos, poniendonos grãde esfuérço, y acrecentandonos los coraçones para la batalla, embaigando, y destruyendo las compañías de los Moros, y así como nos
apare

aparecio el Apostol de Iesu Christo, conocimos, que era
 cumplido el su prometimiento. y por esta vision tan clara
 y tan alegre con grandes voces, è grande talento llamamos
 de coraçon el nombre de Dios, è del Apostol Santiago, y
 començamos a dezir: Ayudanos, Dios, è Apostol Santiago:
 el qual llamamiento fue primeramète en España, y no fue
 en vano llamado por la misericordia de Dios, en tal mane-
 ra que en este dia fueron muertos cerca de setenta mil mo-
 ros, è boluieron las espaldas, y començaron a fuir, y nos si-
 guendolos, tomamos la ciudad de Calahorra, y posiemoi-
 la en poder de Christianos, è auida tan grande vitoria, la
 qual no cuydauamos de auer, pènsando el milagro tan
 gråde del Apostol Santiago, prometemos de establecer algũ
 don, que fuesse para siempre otorgado al nuestro patron, è
 defendedor Apostol muy bien aueturado Santiago: y anssi
 establecimos, y prometimos de guardar, que por toda
 España, y por todas las otras partes, que Dios touiesse por
 bien de librar de Moros, y traerlos a poder de Christianos
 por ruego del Apostol Santiago, que cada vn año de cada
 yugada de bueyes fuesse pagado tantas medidas del me-
 jor pan que los omes labrasen, en manera de premicia. E
 otroli de vino para mantenimiento de los Canonigos, y
 seruidores de la Iglesia de Santiago. Er demas otorgamos,
 è confirmamos para siempre; que todos los Christianos
 de toda España de qualesquier batallas que quieren cõ los
 Moros, de lo que ganaren, que den su parte así como a pa-
 tron, y defendedor de España, segun que darian parte a vn
 Cauallero. Todos estos votos, y dones, è ofrendas, que so-
 bredichas son, prometemos con ayuntamiento de todos
 los Christianos de España a la Iglesia de Santiago, otorga-
 mos por nos, y por los q̄ despues de nos seran, de los guar-
 dar en todo tiempo. Pedimos te, Dios padre precioso, que
 eres perdurable, que por los ruegos del bienauenturado A-
 postol Santiago no te miembros de las nuestras maldades,
 mas la tu misericordia nos sea aprouechable, maguer no
 somos dignos destos dones, que por la tu honra, Señor, o-
 frecemos al tu Apostol glorioso Santiago, de las cosas que
 por el su pedimiento ganamos, aproueche a nos, è a los que
 des-

despues de nos seran, a remedio de las animas. E otro si, por el su ruego, y santos merecimientos. Señor, que viues perdurablemente en Trinidad, tengas por bien de nos recibir en la gloria del paraíso con los tus santos escogidos, amé. Demas prometemos, è establecemos de tener, y guardar para siempre, que qualquier que de nos descendiere, de siempre su ayuda, para guardar estos dones que fazemos a la Iglesia de Santiago. Y si por ventura alguno de nuestro linage, ò otro qualquier este nuestro testamento quisiere quebrantar, y no otorgare, para lo cumplir, qualquier que sea clerigo, ó lego, sea dañado en el infierno para siempre con Iudas el traidor, è con Datan, y Abiron, los quales por sus peccados sobrio la tierra vinos: è demas los sus hijos sean huérfanos, y la su muger sea viuda, è el su Reyno temporal recuato, y ayalo otro, y demas sea priuado de la comuniõ del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del paraíso, è encima desto pague seys mil libras de plata al Rey, è a la Iglesia de Santiago por medio, è esté escrito, finque en su firmeza para en todo tiempo, nos los Arçobispos, Obispos, y Abades que fuimos presentes, y viemos este milagro, que nuestro señor Iesu Christo touo por bien de mostrar al su siervo el muy noble Rey Ramiro por el Apostol Santiago con el ayuda de Dios esse fecho del Rey, è nuestro, è de toda la Christiandad de España, confirmamos perpetuamente, è con pena establecemos de lo guardar. Y si alguno viniere, ò quisiere quebrantar este escrito, è los dones de la Iglesia de Santiago, quien quier que sea, Rey. y Principe, ò labrador, clerigo, ò lego, maldezimoslo, y deicomulgamoslo, y condenamoslo a pena del infierno, para que sea atormentado. ~~fin~~ fin èo Iudas el traidor: & esto mismo fagan de cada año los Arçobispos, y Obispos que fueren despues de nos, è si lo non fizieren, por la autoridad de Dios Padre, è Fijo, y Espiritu santo, y por la nuestra sean dañados, y deicomulgados, y quitados del poderío q les es dado de Dios. Fecha la escritura de cõsolacion, y donacion, è desta ofrenda en la ciudad de Calahorra, en dia conoçido veyntè y quatro dias de Junio, hera de ochocientos. è setenta è dos años. Y O el Rey Ramiro con
mi

41

mi muger la Reyna Hurraca, y con nuestro hijo el Rey Hordoño, è con mi hermano el Rey Garcia este escrito que feziemos de nuestro nombre propio, confirmamos, nos, todos los pueblos y moradores de España, que fuemos presentes, y vimos el sobre dicho milagro del muy bienaventurado Apostol glorioso Santiago, è ouimos vencimiento de los Moros con la misericordia de Dios, este que sobre dicho es, ordenamoslo, y confirmamoslo, para que dure, y sea firme para siépre jamas. E otrofi el dicho Martin Eañez en voz y en nóbre de los dichos Arçobispo, è Dean, è Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago presentò ante los dichos nuestros Oidores otra carta del Emperador don Alfonso, que Dios perdone, confirmada de los Reyes onde nos venimos, è del dicho Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, en la qual carta se contiene, que el dicho Emperador en el ayuntamiento con el Arçobispo de Toledo, que era a la fazon, è con otros Obispos y Perlados, è con todos los del pueblo de Toledo, que eran en aquel tiempo que prometieron al Apostol señor Santiago, de pagar cada año a la dicha Iglesia de Santiago vna fanega de trigo de cada yugada de bueyes, cõ que labrassen por pan, e que la cogiesse, y recaudasse en cada vn lugar vn Clerigo fiel de conluno con los diezmos bien e fielmente por escrito, y que le diessen y pagassen al que la huuiesse de auer, y de recaudar por la dicha Iglesia de Santiago, segun esto, e otras cosas mas cumplidamente en la dicha carta se contiene. E otrofi mostrò ante los dichos nuestros Oidores vnas letras del Papa Celestino con su Bulda, en las cuales declaró el dicho señor Papa, que no ha lugar prescripcion alguna con el dicho voto, segun mas cùplidamente en las dichas letras se contiene. E por quanto el dicho Martin Eañez en nombre de los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo fizo requerido ante los dichos nuestros Oidores, que algunos concejos de algunas ciudades, villas, e lugares de nuestros Reynos que no querian dar, ni pagar el dicho voto a la dicha Iglesia de Santiago: los dichos nuestros Oidores mandaron dar nuestras cartas, en que diessen, y pagassen el dicho voto a la dicha Iglesia de Santiago, segun que fue fecho

y pro-

y prometido por el dicho Rey don Ramiro: pero si alguna cosa quisiessen dezir y razonar de su derecho, porque lo nõ deuiessen fazer, que pareciessen en la nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores, a lo dezir, y nõstrarles. Las quales dichas nuestras cartas fueron mostradas a algunos de los dichos concejos: y por quanto no quisieron dar, ni pagar el dicho voto, fueron emplaçados por ellas, y parecieron en la nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores los sus procuradores con los Procuradores Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago. Y fue dicho, y alegado por parte de algunos de los dichos concejos, que no eran tenudos de pagar el dicho voto, porque nunca lo pagaron en algun tiempo: è otro si, porque ellos non prometieron tal voto, y porque el dicho Rey don Ramiro, è los que lo hizieron y prometieron, no pudieron obligar a ellos al dicho voto, è que por esto, y por otras muchas razones que sobre ello alegaron, que no eran tenudos de cumplir, ni pagar el dicho voto. Sobre lo qual contendieron en juyzio ante los dichos nuestros Oidores, fasta que ellos auido muchas vezes su acuerdo y consejo, e diligente deliberacion con Doctores y letrados grandes en decretos, e en leyes, dieron sentencias entre las dichas partes, en que fallaron, que en la manera que el dicho voto fue fecho y prometido vniuersalmente por el dicho Rey dõ Ramiro, y por los Perlados y ricos omes, e infançones, e cavalleros, e escuderos, e labradores, y por todos los otros Christianos de España, que eran en aquel tiempo, y por los que en este acaecieron aquella sazõ, y fue fecho y prometido por los sobredichos, y por todos sus sucesores para siempre por los lugares y tierras que entonces eran de Christianos, e por todas las otras tierras y lugares, que Dios touiesse por bien de librar de los enemigos de la Fè Catholica, y tornar a poder de Christianos, que fuesseen tenudos cada año de pagar de cada año de cada yugada de bueyes a la dicha Iglesia de Santiago, vna medida del mejor pan que cogiessen, segun la manera è por la medida que pagan la primicia: e que este aral voto que lo pudieron fazer, e obligar a ello a si mismos, e a todos los otros, que fuesseen despues
para

para siempre jamas, pues fue fecho vniuersalmente por el dicho Rey don Ramiro, y por los Perliados, é ricos homes, é infançones, e canalleros, e escuderos, y fijos dalgo y labiadores, é por todos los otros mayores de todos los éitados, y condiciones del Reyno de España, que entonces eran de Christianos, por si, y por los sus successores por la razon manifesta esprimida y declarada en la dicha carta del dicho voto del dicho Rey don Ramiro, conuiene a saber, por la merced señalada que nuestro Señor fizo entonces a los Christianos desta nacion de España por ruego del dicho bienauenturado Apostol Santiago, y librò a todos de la sugencion de los enemigos de la Fè Catholica, y les dio vencimiento contra los enemigos de la Fè Catholica. E otro sí fallaron, que el dicho voto otorgado y prometido al dicho Apostol Santiago, que fue otorgado de pagar de cada año por la dicha medida, y que el dicho voto, y la carga de la paga que se ha de fazer, del qual fueles puesto a los bienes que se labrassen, de cada yugada de bneyes vna mensura cierta segun del tenor de la dicha carta del dicho Rey: è por ende que se non deuián, ni podian, escusar de pagar el dicho voto los vezinos, y moradores de las dichas ciudades, villas y lugares de sus terminos, e que los deuián pagar de aqui adelante sin embargo de alguna prescripcion, por quanto tal prescripcion no auia lugar segun derecho, porque fuesse de cien años, o mas tiempo en tal prometimiento como este, quanto era, y es en lo que tañia, è tañe de aqui adelante, que fuesen, y sean tenudos de lo pagar en cada año, mas no en lo passado, y recebido, mayorméte pues fue así declarado por el dicho señor Papa Celestino, porque el dicho voto fue hecho y otorgado por el dicho Rey don Ramiro, y por los pueblos de España, que estonces erã Christianos, en la manera y por la razon que fue fecho, obligaron a los pueblos que son agora, al dicho voto, e a los lugares que estonces auian, y despues ganaron, y los lugares que fueron librados y cobrados de los enemigos de la Fè Catholica, despues que el dicho voto fue prometido. E agora el dicho Martin Eañez procurador de los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago pidio

dio a los dichos nuestros Oidores, que pues por ellos era declarado, y determinado, e juzgado por sentencias, que el dicho voto pertenecia, e era devido a la dicha Iglesia de Santiago, que le mandassen dar nuestras cartas sobre esta razon, en que fuesse cumplido el dicho voto, y pagado a la dicha Iglesia de Santiago. Y los dichos nuestros Oidores, viendo, que les pedia derecho, e por tirar de pleytos e de contiendas, y de grandes costas, e daños que sobre ello podian recrecer a los dichos Arzobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, y a los moradores y pobladores de las ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Toledo, e del Arzobispado, y de las Extremaduras, e del Andaluzia, e del Reyno de Murcia, e del Obispado de Badajoz mandaronle dar esta nuestra carta en esta razon, porque vos mandamos vista esta nuestra carta, o el traslado della, signado, como dicho es, a todos, e a cada vno de vos, que cumplades, y fagades cumplir, y pagar de aqui adelante el dicho voto que el dicho Rey don Ramiro fizo, que va incorporado en esta nuestra carta en todo, bien e cumplidamente, segun que en el, e en esta nuestra carta se contiene, dando, y pagando, y faziendo dar, y pagar de aqui adelante de cada año a la dicha Iglesia de Santiago, o a los que los huvieren de recaudar por ella el dicho voto bien e cumplidamente, segun susodicho es, e los vnos, nin los otros no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, e de seyscientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos: e sino por qualquier, o qualquier de vos los dichos concejos, e oficiales, e otras qualquier, por quien fincare de lo ansi fazer e cumplir. Mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della, signado, como dicho es, que vos compeze, que pareçades ante nos en la nuestra Corte los concejos por vuestros ciertos procuradores, e vno de vos los dichos oficiales personalmente con personeria de los otros, del dia que vos emplazare, a quinze dias primeros siguientes so la pena de los dichos seyscientos maravedis a cada vno de vos a dezir por qual razon non cumplides nuestro mandado, e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el

traf.

trassado della signado, como dicho es, que vos emplaze, que parezades ante nos en la nuestra Corte los concejos por vuestros ciertos procuradores, è vno de vos los dichos oficiales personalmènte cõ personeria de los otros, del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguièntes, so la pena de los dichos seyscientos maravedis a cada vno de vos, a dezir, por qual razon no cumplides nuestro mandado, è de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, ò el trassado della signado, como dicho es, y los vnos y los otros la camplieredes. Mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo, porque nos sepamos, en como cumplides nuestro mandado: y desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro seillo de plomo colgado. Dada en Valladolid a ocho dias de Hebrero, hera de mil y quatrocientos è diez è seys años, don Iuan Obispo de Siguença chanciller mayor del Rey, è Sancho Eañez, è Diego de Corral, y Blasco Perez Oidores del Audiencia del dicho señor el Rey la fize escriuir. Gonçalo Fernandez, Diego Fernandez. Gonçalo Fernandez. Iuan Fernandez.

Sepan quãtos esta carta de priuilegio y confirmacion vieren, como nos don Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Seuila, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Principe de Aragon, e señores de Vizcaya, e de Molina vimos vna carta de priuilegio, y confirmacion del señor Rey don Iuan nuestro padre, que santa gloria zya, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su seillo de plomo pendiente en tros de seda a colores, fecha en esta guisa.

Sepan quãtos esta carta vierè, como yo don Iuã por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, è señor de Vizcaya, por fazer biè y merced a dõ Lope d' Mèdoça Arçobispo de Sãtiago, e al Deã, e canonigos, cabildo de la su Iglesia de Sãtiago de Galicia otorgales, y

confirmo les todos los bienes buenos y malos, y bienes de
nombres q̄, buedes, y las q̄ huultes, don q̄ n̄ fates, y a confirmo
tes en tiempo de los Reyes onde yo vengo, e del Rey don
luã mi abuelo, e del Rey dō Enriq̄ mi padre, e mi señor, q̄
Dios de s̄nto para s̄lo. Quos si vos confirmo todos los privi
legios q̄ fuerō dados e otorgados a la p̄stob̄ de s̄antiago, e a
la dicha su Iglesia, e señidares della, en caso de los vros
q̄ fuerō prometidos, antiguamente por los Reyes mis an
tecessores, y pueblos de España, e cartas e sentencias q̄ sea
fuerō dadas en tiempo de los Reyes onde yo vengo, e dadas,
e confirmadas del dicho Rey dō luã mi abuelo, e del dicho
Rey don Enriq̄ mi padre, e mi señor, q̄ Dios de s̄nto pa
ra s̄lo, e de mi y mado, q̄ les valan, les sea guardadas, segun
q̄ mejor y mas cūplidamēte les valierō, e les fuerō guar
dados en tiempo del dicho Rey dō luã mi abuelo, y del di
cho Rey don Enriq̄ mi padre, e mi señor, q̄ Dios de s̄nto
para s̄lo. E defienda firmemēte por esta mi carta, o por el
reslado della autorizado en manera q̄ haga fe, q̄ alguno,
ni algunos no sea osados de les ir, ni passar cōtra ellos, ni
cōtra parte dellos, por gelos quebratar, o mēgoar en al
gū tiempo por alguna manera. E sobre esto mado a todos
los cōcejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, al
guaziles, maestros de las ordenes, priores, e comendadores,
alcaldes de los castillos y casas fuertes, e todos los otros
oficiales, y portellados de todas las ciudades, villas y lu
gares de los mis Reynos, q̄ aora son, o serā de aqui adelante,
e a qualquier de ellos, q̄ ni cōtra esta mi carta fuere mostra
da, o el reslado della autorizado, como dicho es, q̄ guar
dē, e cūplan, e faga guardar, e cūplir al dicho dō Lope At
gobispo de s̄antiago, e al dicho Deā, e canonicos, e cabildo
de la dicha su Iglesia de s̄antiago, o a qualquier, o qualies
quier dellos cō esta merced q̄ les yo fago, e q̄ no valian, ni
palsē, ni cōsietā ir, ni passar cōtra ella, ni cōtra parte della
s̄o las penas que en los dichos privilegios, cartas, y senten
cias se contiene, e que prenden en bienes de aquellos que
cōtra ello fueron, por las dichas penas, y las guarden,
para fazer dellas lo que la mi merced fuere, e que en
mienden, y fagan enmendar al dicho Arzobispo, e Dean,
e Ca

e canonicos, e cabildo de la dicha su Iglesia de Santiago, ò a quien su voz tuuere, de todas las costas y daños, e menoscabos que por ende recibiere, doblados, y demas, por qualquier, ò qualesquier por quien fincar de lo anfi fazer, y cùplir. Mando al home, que esta mi carta mostrare, ò el dicho su traslado autorizado, como dicho es, que los nos emplaze, que parezcan ante mí en la mi Corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon no cùplen mi mandado. E mádo so la dicha pena qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que déde al que se la mostrare, testemonio signado con su signo, por q̄ yo sepa, como se cùple mi mandado, e desto le mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pèdiente en filos de sedá. Dada en la villa de Valladolid, cinco dias del mes de Setiebre año del naciimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mily quatrociéto y veinte èvn años, yo Iuán Martinz de León escrivano de nuestro señor el Rey la fize escriuir por su mádado. Ioannes Didacus bachalaurius. Fernádo bachalaurius in legibus. Iuan Martinez. E aora por quanto por parte de dō Alfonso de Fonseca Arçobispo de la Iglesia de Satiago, e del Deá, e cabildo, y personas, canonicos y beneficiados de la dicha Iglesia nos fue suplicado, e pedido por merced, q̄ les cõfirmásemos, e aprouásemos la dicha carta de priuilegio, e cõfirmacion suso incorporada, y la merced en ella cõtendida, y q̄ la mádásemos dar y cùplir en todo y por todo, segun q̄ en ella se cõtiene. E nos sobredichos Rey don Fernádo, e Reyna doña Isabel por fazer bié y merced al dicho dō Alfonso de Fonseca Arçobispo de Satiago, e Deá e cabildo, y personas y canonicos de la dicha Iglesia, tuuimoslo por bié: y por la presete de nro proprio motu y cierta ciécia aprouamos, y confirmamos todos e qualesquier priuilegios de los aniuersarios, q̄ por nós, e por nros antecessores en cada mes e año se celebrá, e dizé en la dicha sãta Iglesia, y los priuilegios de las cãdelas, y las lâparas dela lãbre del glorioso Apostol Satiago, e los de los votos q̄ por los Reyes nros antecessores, y

pueblos de España fuerō antiguamēte otorgados, y confirmados con sus sentencias y cartas y priuilegios de las libertades e exenciones, assi de los beneficiados, e Cabildo de la dicha santa Iglesia, como de todos sus vassallos, y labradores, e seruidores, y los priuilegios de los auersarios de Alfonso Sánchez de Auila, châtre q̄ fue de la dicha Iglesia, e de Juan Charpa, e otros qualesquier priuilegios y mercedes y donaciones, y libertades y gracias q̄ por los Reyes dō Ramiro, y dō Pedro, y dō Enriq̄, e dō Luá, e por su hijo dō Enriq̄, e por otros qualesquier Reyes nuestros antecessores fuerō dados y otorgados, e cōfirmados a la dicha s̄ta Iglesia de S̄tiago, e Cabildo, e beneficiados de ella, segun e en la manera q̄ en ellos, y en cada vno dellos mas largamēte se cōtiene. E queremos y mādamos, q̄ les valá, y les seá guardadas entodo e p̄ todo, segun q̄ mayor y mas cūplidamēte les valierō y fuerō guardados en los tiēpos de los dichos Reyes passados nuestros predecessores: e por esta nuestra carta, e por el traslado de ella en manera q̄ haga s̄, defendemos firmemēte q̄ ninguno, ni alguno no seá osados de le ir, ni passar cōtra ellos, ni contra parte dellos, por gelos q̄bratar, ò megoar en algun tiēpo por alguna manera. Sobre lo qual mādamos a todos los cōcejos, alcaldes, jurados, juezes, y justicias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comēdadores, alcaldes delos castillos y casas fuertes y llanas, y onciales assi de la dicha Iglesia e ciudad e Arçobispado de S̄tiago como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los n̄ros Reinos, q̄ aora s̄, o será de aqui adelante, ò a qualesquier dellos, a quiē esta n̄ra carta fuere mostrada, ò etic fado della autorizado, como dicho es, q̄ guardē e cūplā, e fagā guardar e cūplir al dicho Deā, e Cabildo, y personas, canonicos, y beneficiados de la dicha Iglesia de S̄tiago, ó a qualquier, ò qualesquier dellos cō esta merced q̄ les fazemos, e q̄ les nō vaiā, ni passē, ni consiētā yr ni passar cōtra ella, ni contra parte della, so las penas q̄ en los dichos priuilegios e cartas, e sentencias se contiene, y que piēdan, e fagan piēder los bienes y personas de aquellos que contra ello fueren, por las dichas penas, y las guardē

e tea-

è tégan en su poder, para fazer dellas lo q̄ la nuestra merced
 fuere, è q̄ enmièden, y faga enmèdar al dicho Arçobis-
 po, è Deà, e personas, Canonigos, è beneficiadas, y Cabil-
 do de la dicha sãta Iglesia de Sãtiago, ò a quiè su voz tu-
 uiere, de todas las costas y daños, y menos cabos, q̄ por en-
 de les ouieren doblados: è demas por qualquier, y e qua-
 lesquier, por quiè fincar de lo anti fazer, e cùplir. Manda-
 mos al home q̄ les esta dicha nuestra carta mostrare, ò el
 dicho su traslado autorizado en manera q̄ haga fee, q̄ los
 emplazã, q̄ parezã ante nos en la nuestra Audiencia del dĩa
 q̄ los emplazaren a quinze dias primeros siguientes, se la
 dicha pena, a cada vno, a dezir por qual raziõ no cùplen
 nuestro mãdado. E mãdamos dar la dicha pena a qual-
 quier escriuano publico, q̄ para esto fuere llamado, q̄ de
 ende al q̄ gela mostrare testimonio sãnado cõ su sãno, por
 q̄ nos sepamos, como se cùple nuestro mãdado, e desto les
 mãdamos dar esta nuestra dicha carta escrita en pergami-
 no de cuero, e sellada cõ nuestro sello de plomo pèdiète
 en filos de seda a colores. Dada en la muy noble, e leal ciu-
 dad de Seuilla a 20. dias de Enero, año del nacimiento de
 nuestro Señor Iesu Christo de 1478. años, yo Fernãdo Nu-
 ñez tesorero, e Fernã Alvarez de Toledo secretario del Rey
 e de la Reyna nuestros señores, regentes en la escriuania
 mayor de los sus priuilegios e cõfirmaciones la fizimos
 escriuir por su mãdado. Fernãdo Alvarez, Fernãdo Nuñez.
 Cõcertado por el licèciado Gutierrez. Alfõsus Rodericus
 doctor. Antonius doctor cõcertado por el protonotario.
 Registrada Sãcho Sãz, Alfõso Sãz de Logroño. Chãciller
 cõcertado: va escrito en tres renglones, ò dize fee, e sobre
 raiado ò diz por merced, è aãadido en la marxa, ò diz Pe-
 dro su hermano, 9. dõ, e en tres renglones ò diz 2. e en otra
 parte ò diz q̄ Dios perdone, e en otra parte hodiz los ho-
 mes, e en otra parte ò diz del paraïto, e en otra parte ò diz
 mas, cõ otra parte ò diz oyãlo, e enãdido en la margé ò diz
 la manera, e va sobre raso ò diz 2. pagar, e en otra parte en
 tres renglones ò diz en filos de seda, e en otra parte ò diz
 de, e en otra parte ò diz moros, e en otra parte ò diz la, en
 otra parte ò diz el dicho su traslado autorizado, come

dicho es, en otra parte odiz, ni vala, 2. no emperca, que assi ha de dezir: y fue vicio del escriuano. E yo el dicho Iacome Yañez notario, saluo las dichas enmiendas, è reformas sobredichas. Rodericus de Azuedo Prouisor.

Yo Iuan Garcia clerigo, de la dioces Compostellana publico notario por la autoridad Apostolica, y lugar teniente de notario en la ciudad è Cabildo de Santiago, al tiempo que los dichos privilegios fuerõ presentados ante el dicho señor Rodrigo de Azuedo prouisor, y oficial Compostelano por los dichos Andres Martinez Vicario en los autos capitulares de la dicha santa Iglesia por el señor Dean, è Iuan de Medina, è Iuan Fernandez Canonigos, y procuradores de la dicha santa Iglesia, è Cabildo della, que en su nombre del dicho Cabildo, è Iglesia pidieron, è demandaron al dicho señor prouisor, diessè su autoridad ordinaria, e interpusiesse su decreto a a los dichos privilegios, è a cada vno dellos, y a la carta, q̄ el dicho señor prouisor dio y discernio contra todas las personas, q̄ cõtra ellos quisiesse dezir, e alegar, por q̄ nõ deuia dar la dicha autoridad a los dichos privilegios: e a la notificacion, e publicaciõ della, fue presente cõ los dichos testigos, juntamente con Garcia Porra notario abaxo escrito, e por ende mi nombre e signo fize aqui en testimonio de verdad rogado y requerido.

E yo Garcia Lorenzo Porra escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y su notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos y señorios, y escriuano del Audiencia Arçobispal del reuerendissimo señor Arçobispo de Santiago, y escusador del señor dõ Diego de Azuedo notario publico de la ciudad de Santiago, al tiempo que los dichos privilegios fueron presentados ante el dicho señor Rodrigo de Azuedo prouisor, e oficial Compostelano por los dichos Andres Martinez Vicario en los autos capitulares de la dicha santa Iglesia por el señor Dean, è Iuan de Medina, è Iuan Fernandez Canonigos, y procuradores de la dicha santa Iglesia, y Cabildo della, que en su nombre del dicho Cabildo, è Iglesia pidieron, è demandaron al dicho señor prouisor, diessè su autoridad

ridad ordinaria, è interphisefse fu decreto a los dichos priuilegios, è a cada vno dellos, è a la dicha carta, que el dicho señor Prouisor dio, y discernio contra todas las personas, que contra ellos quisiesfen dezir, y alegar: porque se non deuia dar la dicha autoridad a los dichos priuilegios, fuy presente con los dichos testigos, juntamente con Iuan Garcia notario arriba contenido: y por ende mi nombre è signo fize en testimonio de verdad, que es a tal Garcia Porra notario.

E yo Iacome Yañez notario publico jurado por las autoridades Apostolicas, è Real, è notario de tierra de Riudadulla, è Cornada por la santa Iglesia de Santiago, aescusador de Aluaro de Castenda, notario publico de la ciudad de Santiago, das ditas reueldias, da dita carta de dito antedito señor Prouisor, dada a os ditos ditos priuilegios, e confirmaciones del Rey, e Reyna nneftros señores. E a este tresslado, ò tresslados, que de mi o dito notario fuessen signados, do meu signo, segùn que por los dichos Procuradores del dito Cabildo fue pedida a o dito señor Prouisor, segun, en la manera que en ella se contiene en vno con los dichos testigos, presente fuy, e qui bien e fielmente fize escrivir, y concertar con los propios originales en presencia del dicho señor Prouisor, que al pie das ditas escrituras firmò de su nombre, e en estas veynte e nueue foxas de pergamino con mas esta mi sobrefcripcion, e signo que escriui en esta plana, e mi nombre, e signo pongo, que tal es en testimonio de verdad, en fin de los signos de los dichos notarios. Rogado y requerido Iacome Yañez notario.

Celestinus Episcopus seruus seruatorum Dei, venerabili fratri Petro Compostellano Archiepiscopo salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum a nobis petitur, quod iustum est, & honestum, tam vigor aequitatis, quam ordo exigit rationis, vt id per sollicitudinem officij nostri ad debitum perducatur effectum; eapropter, venerabilis in Christo frater, iustis postulationibus annuentes pagina presenti statuimus, vt cum

in lege contineatur humana, quod in tributis, & publicis functionibus nullum præscriptio locum obtineat, & illa nota sint quasi tributà, quæ Deo, & beato Iacobo Apostolo in Hispania statuit annis singulis exsoluenda Rex Remirus, illa que tibi, & Ecclesiæ tuæ in eis præscriptio obijcitur, locum non habeat, aut vigorem. Decernimus autem, ut nulli omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis verò hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Lateranensi, secundo kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno quarto. Hoc est transsumptum privilegij supradicti domini Papæ cum vera bulla plumbea in filis sericeis, nobis notarijs, & testibus infra scriptis bene nota: quod privilegium ego Andreas Petri notarius Compostellanus iuratus vnà cum socio meo Alfonso Ioannis notario, cui fidem, vidi, legi, & diligenter inspexi, & de mandato & authoritate venerabilium virorum dominorum magistri Ioannis Alfonso Ioannis iudicum ordinariorum Compostellanorum de verbo ad verbum, in eo quod legi poterat fecimus fideliter translatari, sexto kalendas Septembris hera millesima trecentesima sexagesima quarta: quia vbi album remansit, non potuimus legere propter vetustatem privilegij, presentibus testibus dominis Martino Ferdinandi, & Fernando Martini Cardinalibus, Ioannis Michaelis, & Petro Velasci Canonicis Compostellanis, domino Petro Priore, & Alvaro Ferdinandi Canonicis sanctæ Mariz de Sar. Bundisaluo Petri, & Sugerio Ferdinandi monachis sancti Petri de foris, Alfonso Gomezij, & Ioanne Dominici, dicto Favro, & Alfonso Petri clerico chori Compostellani, Ioanne Veilo & Bundisaluo Ioannis de Rama iustitiarijs, & Fernando Ioannis, dicto Raton, & Velasco Fernandi ciuibus Compostellanis, & subscribo, & nomen, ac signum meum in isto transsumpto appono in testimonium veritatis. Hoc est transsumptum dicti privilegij dicti domini Papæ cum vera bulla plumbea

bea in filis sericeis nobis notarijs & testibus bene nota quod privilegium ego Alfonso Ioannis notarius Compostellanus iuratus vnà cum dicto notario Compostellano confocio meo vidi, legi, & diligenter inspexi, & de mandato & autoritate predictorum venerabilium virorum iudicum ordinariorum Compostellanorum de verbo ad verbum in nostra presentia fecimus fideliter translari, sexto kalendas Septembris, hera M. CCC. LXIII, presentibus testibus supra scriptis, & concedo, & nomen ac signum meum in hoc transumpto appono in testimonium veritatis.

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna escritura de Celestino inserta en el tumbo de los privilegios de la santa Iglesia de Santiago, el qual yo notario bien y fielmente fize sacar, y trasladar del dicho tumbo, è de mandado he autoridad de los muy nobles y virtuosos señores licenciados Sancho de Frías, è Diego Martinez de Astudillo justicia è Alcaldes mayores en este Reyno de Galicia, residentes por sus Altezas, que a este traslado interpusieron su autoridad. Este mi signo acostumbrado puse yo Gomez de Barcia notario publico y lugarteniente de notario en la ciudad è Cabildo de Santiago, en testimonio de verdad. Lo qual todo passò en el theforo de la dicha santa Iglesia de Santiago, donde el dicho libro, è tumbo esta uo fixo, a seys dias del mes de Febrero, año del Señor de mil y quatrocientos y nouenta y siete años, estando presentes por testigos los honrados señores contador Iuan de Arcualo, y el Bachiller Soto, è Martin de Miruena Alguazil, è Muñoz de Cordoua secretario.

Fecha, y sacado, corregido y concertado fue este traslado de el Latin, que en este testimonio va incorporado con el Latin, de donde fue sacado, que estava en vn libro de pergamino con vnas tablas de cuero negras, lo qual corregi por mandado de los señores Presidente, è Oidores desta Real Audiencia en la ciudad de Granada, a veinte dias del mes de Deziembre de mil y quinientos è sesenta y siete años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Baltasar de Adarue, y Francisco Gironvezinos de

Granada, Lazaro del Adarue
Este es traslado bien e fielmente sacado de vna escritura de Celestino infetra en el rumbo de los priuilegios de la santa Iglesia de Santiago, el qual yo notario bien e fielmente fize sacar y trasladar del dicho rumbo, e de mandado y autoridad de los muy nobles y virtuosos señores licenciados Sancho de Frias, e Diego Martinez de Astudillo justicias, e Alcaldes mayores en este Reyno de Galicia, residentes por sus Altezas, que a este traslado interpusieron su autoridad, este mi signo acostumbrado, puse yo Gomez de Barcia notario publico, y fuy garteniente de notario publico en la ciudad e Cabildo de Santiago, en testimonio de verdad, lo qual todo passo en el teatro de la dicha santa Iglesia de Santiago, donde el dicho libro y rumbo estaua fixo, a seys del mes de Febrero, año del señor de mil y quatrocientos e noueta e siete años, estando presentes por testigos los honrados señores contador Iuan de Arevalo, y el Bachiller Lorenzo Martin de Miruena Alguazil, e Muñoz. Gerat deua secretario.

DOn Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Senilla, de Cordoua, de Murcia, de laen, del Algarue, y señor de Molina. A todos los hombres moradores en la tierra de Galicia, y en tierra de Leon, salud y gracia. Sepades que do fray Rodrigo Arçobispo de Santiago me dixo, que algunos de vos no queredes dar a aquellos que lo ha de recaudar por el, y por la Iglesia de Santiago, los votos, segun que deuis, y se contiēnen en el priuilegio del Rey don Ramiro, e en los priuilegios de los Reyes onde yo vengo, que les yo confirme. Y por esta razon que la Iglesia de Santiago tras el que pierden, e menoscabos menos de los sus derechos, y porque es mi voluntad, que la Iglesia de Santiago, y el Arçobispo ayan bien y cumplidamente los votos, que a fueron dados, y prometidos por honra del honrado, precioso Apostol Santiago, y por las muchas ayudas, que España recibieron del contra los enemigos de la Fee, mandovos a cada vno de vos en vuestros lugares.

lugares, que dedes a la Iglesia de Santiago, e al Arçobispo, ò a los que lo ouieren de recaudar por ellos cada año los votos biẽ e cõplidamente, segun dizen los priuilegios que tiene en esta razon, confirmados de mi. E ninguno de vos no se escuse de los dar, segun q̄ dicho es, sino mado al infante don Felipe mi hermano, e a mi Adelantado mayor en Galicia, e a qualquier otro Adelantado, y merino, que ai fuere de aqui adelante, ò a los juezes, e a las justicias, e a los merinos, que sean en los lugares; ansí de tierra de Galizia, como de tierra de Leon, que vos lo hagan ansí hazer, e cumplir, e que alcen fuerza aquellos que lo ouieren de recaudar por la Iglesia de Santiago, y por el Arçobispo, cada que ge la hiziere, en guisa que avá los votos bien y cumplidamente. E otro si guarden a la Iglesia de Santiago, e al Arçobispo en razon de estos votos y de las otras cosas, los vsos y las costumbres, y las libertades y las franquezas, que sobre ello han, segun les fue guardado en tiempo de los Reyes onde yo vengo. E vos, ni ellos no fagades ende al, sino a vos, e a lo que buiesdes me tornaria por ello: demas quanto dano, e menoscabo la Iglesia de Santiago, y el Arçobispo recibiesse por vos no cumplir esto que yo mando, de lo vuestro ge lo mandaria entregar todo doblado. Y de esto mande dar esta mi carta, sellado con mi sello de cera colorado. Dada en Ro. a quatro dias de Mayo hera de mil y trecientos y quarenta e dos años yo Iuan Garcia la fize escriuir por mandado del Rey. Fernand Yañez.

Hoc est transumptum supra dicti priuilegij illustrissimi Regis domini Ferdinandi supradicti, conscripti in pergaminò de coyro eius sigillo pendenti cereo sigillati, in corda de coloribus Ianz nobis notarijs, & testibus infra scriptis bene noto. Quod priuilegium ego Andreas Petri notarius Compostellanus iuratus vnà cum socio meo Alfonso Ioannis notario eiusdem vidi, legi, & diligenter inspexi, & de mandato, & autoritate venerabilium virorum dominorum magistri Ioannis, & Alfonso Ioannis iudicum ordinariorum Compostellanensis de verbo ad verbum in nostra presentia fecimus fideliter translata-

tari,

tari, sexto kalendas Septembris, hera millesima tregentesima sexagesima quarta, presentibus testibus Martino Bernardi, & Fernando Martini Cardinalibus, Ioanne Machaelis, & Petro Velaschi Canonibus Compostellanensibus, domino Ioanne Dominici Priore, & Alvaro Ferdinandi Canonico sanctæ Mariæ Saus, Gundifaluo Petri, & Sugerio Fernandi Monachis sancti Petri de foris, Alfonso Gomeij, Ioanne Dominici, dicto Zauro, & Alfonso Petri clericis Compostellanensis, Ioanne Vello, & Gundifaluo Ioannis de Rama iustitiarijs, Fernando Ioannis dicto Rato, & Velasco Fernandi ciuibus Compostellanensibus. Et subscribo, & nomen ac signum meum in isto transumpto appono in testimonium veritatis. Hoc est transumptum dicti priuilegij illustrissimi Regis domini Ferdinandi supra dictum, & conscriptum in pergaminò de corio eius sigillo pendenti cereo sigillati in corda de coloribus lanæ nobis notarijs, & testibus infra scriptis bene noto. Quod priuilegium ego Alfonso Ioannis notarius Compostellanus iuratus vnâ cum consocio meo notario supradicto vidi, legi, & diligenter inspexi, & de mandato & auctoritate venerabilium virorum dominorum iudicum supradictorum de verbo ad verbum in nostra presentia fecimus fideliter translari, sexto kalendas Septembris, hera millesima sexagesima quarta, presentibus testibus omnibus supra scriptis, manu propria dicti consocij mei notarij Compostellani, & conscribo, & nomen, ac signum meum isto transumpto appono in testimonium veritatis.

Este estrassado bien y fielmente sacado de vn transumpto y priuilegio del Rey don Fernando inserto en el libro del tumbo de los priuilegios de la Santa Iglesia de Santiago, el qual yo Gomez de Garcia notario publico por la autoridad Apostolica escusador del noble señor don Alfonso de Fonseca Arceiano desinado en la Santa Iglesia de Santiago, notario publico de la dicha ciudad y Cabildo de Santiago, bien y fielmente fize sacar, è trasladar del dicho tumbo, è de mandado y autoridad de los nobles, y muy virtuosos señores licenciados de Astudillo,

dillo, e de Frias justicias y alcaldes mayores en este Reyno de Galicia por sus Altezas, que a este traslado interpusieron su autoridad: este mi signo acostumbrado, puse en testimonio de verdad. Lo qual todo pasó en el tesoro de la dicha santa Iglesia de Santiago, donde el dicho libro y tumbo estava fixo a feys dias del mes de febrero año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos e nouenta e siete años, estando a ello por testigos los honrados señores Iuan de Arevalo contador, y el Bachiller Soto, e Martin de Noruena alguazil, y Muñoz de Arevalo secretario, y otros.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado de el Latin que en este testimonio va incorporado del Latin de donde fue sacado, que estava en vn libro de pergamino con vnas tablas de cuero negras, lo qual correge por mandado de los señores Presidente, e Oidores desta Real Audiencia en la ciudad de Granada a veynete dias del mes de Deziembre de mil e quatrocientos e setenta e siete años, testigos que fueró presentes, a lo que dicho es. Baltasar de Adarue, y Francisco Giron vezinos de Granada. Lazaro del Adarue.

Este es traslado bien y fielmente sacado de vn traslado, y priuilegio del Rey don Fernando inserto en el libro del tumbo de los priuilegios de la santa Iglesia de Santiago, el qual yo Gomez de Barcia notario publico por la autoridad Apostolica escusador del noble señor don Alfonso de Fonseca Arcediano de Cornado en la santa Iglesia de Santiago notario publico de la dicha ciudad y Cabildo de Santiago, bien y fielmente fize sacar, e trasladar del dicho tumbo, e de mandado y autoridad de los muy nobles, y muy virtuosos señores licenciados de Astudillo, e de Frias justicias e alcaldes mayores en este Reyno de Galicia por sus Altezas, que a este traslado interpusieron su autoridad: este mi signo acostumbrado en fee y testimonio de verdad, lo qual todo pasó ante el tesoro de la dicha santa Iglesia de Santiago, donde el dicho libro y tumbo estava fixo a feys dias del mes de febrero año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo
de

de mil y treientos y nouenta e siete años, estando a ello por testigos los honrados señores Iuan de Areualdo contador, è el bachiller Scoto, è Martin de Muruena alguazil, y Muñoz de Cordona secretario y testigos.

En Valladolid a dos dias del mes de Dizeembre de mil e quinientos e treynta años ante los señores Presidente, è Oidores de la Audiencia de sus Magestades, estando en publica Audiencia, presentò este libro de priuilegios signado, Iuan de Lescano en nombre del Dean, è cabildo de Santiago, en el pleyto que tratan cò la villa de Villalon, e otros lugares: los dichos señores mandaron dar traslado a los procuradores de las partes. Iuan Guierrez.

En Valladolid primero dia del mes de Abril de mil e quinientos è treynta e tres años ante los señores Presidente è Oidores de la Audiencia de sus Magestades, presentò este libro Iuan de Lescano en nombre del reuerendissimo Cardenal Arçobispo de Santiago, y Dean, y Cabildo de la Iglesia de Santiago, en el pleyto que tratan con don Francisco Enrique, y la villa de tierra de Entrera de Alcanicas, e con la villa de Carnajales, y tierra Dalua-dealista, è los dichos señores dixeron, que lo oyan. Francisco Hernandez.

En Valladolid a treze dias del mes de Abril de mil e quinientos e quarèta y tres años ante los señores Presidente è Oidores de la Audiencia de su Magestad en Audiencia publica la presentò Iuan de Lescano en nombre del Dean y Cabildo de la Iglesia de Santiago, para en guarda de su derecho en el pleyto que trata con la villa de Baldeorres y lugares de su tierra, estando presente Diego Trietan procurador de la otra parte, al qual los dichos señores mandaron dar traslado, que respondida para la primera Audiencia. Diego Fernandez.

En Valladolid a seys dias del mes de Hebrero de mil y quinientos è sesenta años ante los señores Presidente, e Oidores de la Audiencia Real de su Magestad: presentò esta escritura Iuan de Trezeño en nombre del Dean, e Cabildo de la santa Iglesia de Santiago su parte, en el pleyto

pleyo donde se an con la villa y castiella de Segulm...
 de los dichos b... de Castilla de Dios Rey de Dios...
 ab En la d... villa de Vallad... de los señores
 Presidente y Oidores de la Audiencia publica y otros señores
 y señores de los reynos de Leon y de castilla y quatro señores jurado
 uenta y siete años, Pedro de Asola en nombre y como
 procurador del Dean y cabildo de la Iglesia de Santiago,
 en el pleyto que trata con los vezinos y moradores de
 las feligresias de Obispado de Mondoñedo. Presento
 ante los dichos señores ciertos libros y cartas, que en este libro
 estan referidas, en quales por los dichos señores se hizo
 y fize por donde se en las d... allende de can... de las d...
 los dichos señores mandaron dar traslado de las d... d...
 dichas partes contrarias en su ausencia y rebeldia, lo que para
 la primera audiencia respondan y concluyan perentorio
 y firmen. Yo Juan Perez de Oñalora escriuano de la d...
 en la d... fue presente... de la d...
 En la noble villa de Vallad... a once dias del mes de
 Mayo de mill y quatrocientos e sesenta e tres años ante los señores
 Obispos de la Audiencia de la Reyna nuestra Señora
 presento a los traslados de priuilegios, bulas e cédulas
 lumen... copias de los dichos... de la d...
 de la d... Iglesia de Santiago en nombre del Dean y cabildo
 de la d... Iglesia, y en audiencia publica, para en
 los pleytos que los dichos señores traxeron con las feligresias
 y arciprestazgos de Mondoñedo, y Riudulla, sobre
 los votos, en quanto por los dichos señores se hizo, y ha
 zer puede, y no en otras, mas allende de los dichos señores
 dixeron, que lo oyan, e mandaron dar traslado a las otras
 partes, lo que para la primera audiencia respondan perentorio
 y concluyan. Yo Agustin de Salamanca escriuano de la d...
 de la d... Audiencia fue presente. A nob...

Fecho y sacado fue este traslado con el dicho libro original,
 de don de fue sacado dello, que va referido en tomanca,
 en la ciudad de Granada a ocho dias del mes de Enero
 de mill y quatrocientos y sesenta y ocho años, testigos
 Juan de Palma, y Christoval de Puentes vezinos de Granada,
 y lo firmo Alonso de Salazar...

Sepan

Sepan quantos esta carta vieren , como yo don Enrí- que por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de To- ledo, de Galicia , de Seuilla , de Cordoua , de Murcia, de Iáen, del Algarue , de Algezira , e señor de Vizcaya , y de Molina vi vna carta del Rey don Enrique mi abuelo, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su fello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iáen, del Algarue, de Algezira, señor de Mo- lina. A todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, iusti- cios, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores, y subcomendadores, alcaides de los cal- tillos y casas fuertes, y a todos los otros oficiales, y a por- tellados de todas las ciudades, villas, y lugares del Rey- no de Toledo, y de las Estremaduras, y del Andaluzia, e del Reyno de Murcia, e del Obispado de Badajoz, y será de aqui adelante, ó qualquier, ó qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado de- lla signado del escriuano publico, sacado con autoridad de juez, ó de Alcalde, salud y gracia. Sepades que Martin Yañez Canonigo de la Iglesia de Santiago de Galicia, en voz y en nombre del Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, cuyo procurador es, parecio en la nuestra Corte ante los Oidores de la nuestra Audien- cia, e presentó ante ellos vna carta, que el Rey don Rami- ro con los Perlados y ricos homes, y Caualleros , y escu- deros, e infançones, y labradores, y pobladores Christia- nos, que entonces eran en España, otorgó a la dicha Igle- sia de Santiago confirmada de los Reyes, onde nos veni- mos, y del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios per- done, el tenor de la qual es este que se sigue.

En el nombre de Dios Padre , fijo , y Espirito santo, Amen. Los fechos de los antecessores, por los quales los homes que despues de nos vinieren , puedan ser enseñados en bien , no son de callar , antes deuen ser puestos en escritura porque por la memoria de los homes que fue-
ren

ren por tiempo, sean confirmadas en seguimiento de buenas obras. Por ende yo el Rey Ramiro con mi muger la Reyna Orraca, y con nuestro hijo el Rey Ordoño, e con mi hermano el Rey García la ofrenda que hazemos al muy glorioso Apóstol de Dios Santiago, con otorgamiento de los Arçobispos, y Obispos, y Abades, y todos los otros Principes Christianos de España ponemosla en escritura, porque sea mejor guardada: porque por los homes que despues de nos fueren, non la quebranten, por non saber lo que nos fazemos. Y aunque por remémbrança de nuestros fechos sean movidos a fazer semejables obras. Otroli escrivimos las razones, por que somos movidos a hazer esta ofrenda, para que sean guardadas, y vengan en conocimiento a los que serán despues de nos. Y así es, que en los tiempos antiguos, algunos Principes Christianos nuestros antecessores fueron pereçosos, y negligentes cerca de la destruycion de España, que hizieron los Moros reynante el Rey Rodrigo, la vida de los quales Principes nuestros antecessores algun fiel Christiano no deve seguir: ca estos porque no fuesen seguidos de los Moros, y porque pudiesen vivir mas seguros, establecieron cosa, que es dura de contrè: que pagassen de cada año ciertos tributos a los Moros, conuiene a saber, cien moças de las de muy mayor fermosura, las cinquenta de las nobles hijasdalgo de España, y las otras cinquenta de las del pueblo, que fuesen hijasdalgo. Y este dolor y mal exemplo no era para guardar a los homes, que viniessen por tiempo: ca por pleytesia de paz temporal, y cosa que se ayua passa, era puesta la Christianidad en cautividad, para que los Moros cumpliesen su luxuria: E nos que venimos de los dichos Principes despues que por la misericordia de Dios recibimos el governamiento del Reyno, pensamos con la bondad del Espíritu santo destruyr, y vengar los dichos escarnios, y vituperios de las nuestras gentes, para que fuesen librados destes malos tributos. Y así para acabar este buen pensamiento, ouimos primeramente consejo con los Arçobispos, Obispos, y Abades,

y otros varones religiosos, y despues con todos los Principes de nuestro Reyno, y auido fano consejo, y de gran salud, estando en la ciudad de Leon dimos ley a los pueblos, y pusimosles costumbres, que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reyno, para que llamasen todos los homes esforcados, y fuertes para pelear, anfi los homes nobles hijosdalgo, como los labradores, anfi Caualleros, como peones, de todas las partes de nuestro Reyno hasta dia cierto los hiziesen ayuntar, para yr a la batalla contra los Moros: y a los Arçobispos, y Obispos, y Abades, y religiosos varones rogamos, que fuesen presentes a la dicha batalla, para que por las oraciones dellos la nuestra fortaleza fuesse acrecentada, por la misericordia de Dios asi que fue cumplido nuestro mandado. Y todos ayuntados dexamos tan solamente los homes flacos, y los que no eran para pelear, para que labrasen las tierras, y todos los otros fueron juntados para yr a la batalla, no tan solamente de nuestro mandado, segund fueron, y contra su talante, mas de buena voluntad por amor de Dios, que los traya a ello. Con aqueestas cosas yo el Rey Ramiro confiado mas de la misericordia de Dios, que de la muchedumbre de la mi gente, despues que fueron requeridas las tierras mas cercanas, para allegar las gentes, enderecè mi camino para Najera, y ende suyme a vn lugar, que llaman Aluella. Entretanto los Moros oyeron por fama sabiduria de nuestra venida, y los de aquen mar fueron ayuntados en vno contra nos, y por cartas, y por mensageros llamaron los Moros de allen mar, para que viniessen en su ayuda, y cometieron nos con muchedumbre de gente muy fuertemente, en tal manera que sin lagrimas, y dolor no lo podriamos dezir, ni membrar nos dello: y muchos de nosotros fueron muertos feridos, por nuestros pecados quitemos de fuyr, è yendo fuyendo muy mal confundidos, fuemnos a vn otro, que llaman Clauijo: juntados en vna mucha estuimos toda la noche con lagrimas, è oraciones, è no sabiamos que fiziessemos, despues que
fuesse

fuesse de dia, y entretanto vino el sueño a mi el Rey Ramiro, que estava pensando muchas cosas; muy medroso de el peligro de la gente Christiana. Y estando adormido, el bienauenturado Apostol Santiago defensor de los de España tuuo por bien de se me mostrar corporalmente. Como le yo pregunté por la gran marauilla que viera, quien era? El Apostol de Dios me dixo. Yo soy Santiago. E yo, porque por esta palabra me marauillé mucho, tanto que lo non podia dezir, el Apostol de Dios me dixo. Por auentura tu no sabias, que mi señor Iesu Christo partio todas las partes del mundo a los otros Apostoles mis hermanos, y dio a mi por guarda por siempre a España, y por sola so mi defendimiento, y apretó la mi mano con la suya, è dixome: E esfuerzate, y está muy firme, que por cierto yo seré en tu ayuda, en la mañana con el poder de Dios venceras la muy grande muchedumbre de los Moros, que te tienen cercado, pero muchos de los tuyos, a los quales está aparejada la gloria del paraíso, recibiran en esta batalla la corona del martirio por amor de Iesu Christo. Y porque no dudas, sed cierto, que vos los Christianos, y los Moros me veredes firmemente en vn cauallo blanco cou grande y blanca ferozura, y terné vn pendon blanco, y muy grande, è despues que fuere mañana, faredes todos confesion, y recibiredes penitencias, y las Missas dichas desde que huieredes recebido comunion del cuerpo de Dios, vuestra compañía armada non dubedes de acometer las fazes de los Moros, llamado el nombre de Dios, y el mio: y sabed por cierto, que los Moros caeran todos en tierra, y moriran a espada. Y desque me dixo estas cosas el Apostol de Dios precioso, partiose de mi, mas yo desque fuy despierto de el sueño, y tan grande y tal vista, como viera, hizellamar apartadamente Arzobispos, y Obispos, y Abades, y otros varones religiosos, y contoles todo el fecho por orden, segú que me fue mostrado, con lagrimas y sollozos, y gran quebrantamiento que tenia en mi coraçon, y los dichas Perlados echaronse primeramente en oracion, y hizieron grandes

gracias a Dios, y al Apostol Santiago por tan maravillosa consolacion, y de si començaron a contar afincadamente el fecho a el pueblo, segun acaescio, y nos fue mostrado: Y armadas, y ordenadas nuestras hazes, fuymos a la batalla contra los Moros, y assi como prometiera el bienauenturado Apostol de Dios Santiago, aparecionos, poniendonos grande esfuerço, y acrecentandonos los coraçones para la batalla, embargando, y destruyendo las compañías de los Moros. Y assi como nos aparecio el Apostol de Iesu Christo, conociamos, que era cumplido el su prometimiento: y por esta vision tan clara y tan alegre con grandes solloços, y gran talante llamamos de coraçon el nombre de Dios, y del Apostol Santiago, y començamos a dezir: Ayudanos, Dios, y Apostol Santiago. El qual llamar fue primeramente en España, y no fue en vano llamado por la misericordia de Dios, en tal manera que en este dia fueron muertos cerca de setenta mil Moros, y b. luieron las espaldas, y començaron a huir, è nos siguiédolos, tomamos la ciudad de Calahorra, y posimossa en peder de Christianos: Y auida tan grã vitoria, la qual no cuydauamos de auer, pensando el milagro tan grande del Apostol Santiago, prometimos de establecer algun don, que fuesse para siempre otorgado a nuestro patrõ, y defendedor Apostol muy bienauenturado Santiago. Y ansi establecemos, y prometemos de guardar, que por toda España, y por todas las otras partes que Dios tuuiesse por bien de librar de los Moros, y traellas a poder de Christianos por ruego del Apostol Santiago, que cada vn año de cada yugada de bueyes faessen pagadas sendas medidas del mejor pan, que los omes labrassen en manera de premicia, y otroli de vino para mantenimiento de los Canonigos, y seruidores de la Iglesia de Santiago. E demas otorgamos, y confirmamos para siẽpre q̄ todos los Christianos de toda España de qualesquier batallas q̄ ouierẽ con los Moros, de lo que ganarẽ, q̄ den su parte a Santiago, assi como a patron, y defendedor de España, segun que darian parte a vn Cauallero, y todos estos votos, dones, y offrendas, que fo-

53
sobredichas son, prometemos con ayuntamiento de todos los Christianos de España a la Iglesia de Santiago, y otorgamos por nos, y por los que despues de nos seran, de los guardar en todo tiempo. Y pedimos, Dios Padre, que eres perdurable, que por los ruegos del bienaventurado Apóstol Santiago no te miembros de las nuestras maldades, mas la tu misericordia nos sea aprouechable, maguer non somos dignos destos dones, que por la tu honra, Señor, ofrecemos al tu Apóstol glorioso Santiago, de las cosas, que por el su pedimiento ganamos, aprouechen a nos, y a todos los que despues de nos seran a remedio de las animas. E otrosi por el su ruego, y santos merecimientos, Señor, que viues perdurablemente en Trinidad, tengas por bien, de nos recibir en la gloria del parayso con los tus santos deescogidos, amen. Y demas prometemos, y establecemos, de tener, y guardar para siempre, que qualquier que de nos descendiere, dé siempre su ayuda, para guardar estos dones que fazemos a la Iglesia de Santiago. Y si por ventura alguno de nuestro linage, ò otro qualquier este nuestro testamento quisiere quebrantar, ò non otorgar, para lo cumplir, qualquier que sea, clérigo, ò lego, sea donado en el infierno para siempre con Iudas el traidor, y con Datan, y Auiron, los cuales por sus pecados forbio la tierra viuos, y demas los sus hijos sean guerfanos, y la su muger sea viuda, y el su Reyno temporal, recíbalo, è ayalo otro, y demas sea priuado de la comunión del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del parayso, y encima desto pague seys mil libras de plata al Rey, y a la Iglesia de Santiago por medio. Y este escrito finque en su firmeza para en todo tiempo, nos los Arçobispos, y Obispos, y Abades que fuymos presentes, è vimos este mismo milagro, que nuestro Señor Iesu Christo tuuo por bien de mostrar al su seruo el muy noble Rey Ramiro por el Apóstol Santiago con el ayuda de Dios. Y este fecho del Rey, è nuestro, y de toda la Christiandad de España con-

firmamoslo perpetuamente, e con pena estabiecemos, de lo guardar, y si alguno viniere, o quisiere quebrantar este escrito, y los dones de la Iglesia de Santiago, quicn quier que sea, Rey, Principe, o labrador, clerigo, o lego, maldezimoslo, y escomulgamoslo, y danamoslo a la pena del infierno; para que sea atormentado sin fin con Indas el traidor: y esto mismo fagan cada año los Arçobispos, que fueren despues de nos, y si no lo hizieren, por la autoridad de Dios Padre, y Fijo, y Espiritu fanto, e por la nuestra sean danados, e descomulgados, y priuados del poderio que les es dado de Dios. Fecha la escritura de consolacion, e donacion desta ofrenda en la ciudad de Calahorra en dia conocido veynte e quatro dias de Iunio, hera de ochocientos e setenta e dos años. Yo el Rey Ramiro con mi muger la Reyna Orraca, y con nuestro fijo el Rey Ordoño, y con mi hermano el Rey García este escrito que fizimos de nuestro nombre propio confirmamos, todos los pueblos, e moradores de España, que fuymos presentes, e vimos el sobredicho milagro del muy bienauenturado Apostol glorioso Santiago, ouimos vencimiento de los Meros con la misericordia de Dios. Esto que sobredicho es, ordenamos, y confirmamoslo, que dure, y sea firme para siempre jamas. Otrrosi el dicho Martin Yañez en voz, y en nombre de los dichos Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago presentò ante los dichos nuestros Oidores otra carta del Emperador dō Alfonso que Dios perdone, cōfirmada de los Reyes onde nos venimos, y del dicho Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone: en la qual carta se contiene, que el dicho Emperador con ayuntamiento con el Arçobispo de Toledo, que era a la sazón, e con otros Obispos e Perlados, y con todos los del pueblo de Toledo, que eran en aquel tiempo, que prometieron al Apostol Santiago, de pagar de cada año a la dicha Iglesia de Santiago vn ahanega de trigo de cada yugada de bueyes, con que labrasen por pa y que la cogiesfen, e recaudassen en cada vn lugar vn Clerigo fiel de consuno con los diezmos bien e fielmente

mente por escrito, e que lo diessen, y pagassen a el, que
lo huuiesse de auer, y de recandar por la dicha Iglesia de
Santiago, segun esto, y otras cosas mas cumplidamen-
te en la dicha carta se contiene. Y otrosi presentó ante los
dichos nuestros Oidores vnas letras de el Papa Celestino
con su bula, en las quales declaró el dicho señor Papa,
que non ha lugar prescripcion alguna contra el dicho vo-
to, segun mas cumplidamente en las dichas letras se cõ-
tiene. Y por quanto el dicho Martin Yañez en nombre
de los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo le huvo quere-
llado ante los dichos nuestros Oidores, que algunos cõ-
cejos de algunos cõcejos, villas, y lugares de los nuestros
Reynos, que non querian dar, ni pagar el dicho voto a
la dicha Iglesia de Santiago. Los dichos nuestros Oido-
res mandaronles dar nuestras cartas, cõ que diessen, y pa-
gassen el dicho voto a la dicha Iglesia de Santiago, segun
que fue fecho, y prometido por el dicho Rey don Rami-
ro, pero si alguna cosa quisiessen dezir, e razonar de su de-
recho, porque lo nõ deuiesse hazer, que pareciessen en la
nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores, a lo de-
zir, y mostrar: las quales dichas nuestras cartas fuero mo-
stradas a algunos de los dichos cõcejos. E por quanto nõ
quisierõ dar, nin pagar el dicho voto, fueron emplazados
por ellos, e parecierõ en la nuestra Corte ante los dichos
nuestros Oidores los sus procuradores cõ los procura-
dores de los dichos Arçobispo, Dean, e cabildo de la dicha
santa Iglesia de Santiago. Y fue dicho, y alegado por par-
te de algunos de los dichos cõcejos, que nõ eran tenudos
de pagar el dicho voto, porque nõca lo pagarõ en algun
tiempo: e otrosi porque ellos non prometieron tal voto, e
porque el dicho Rey don Ramiro, y los que lo hizieron,
e prometieron, non pudieron obligar a ellos a el dicho
voto: y por esto, y por otras muchas razones, q̄ sobre ello
alegaron, que non eran tenudos de cõplir, y pagar el di-
cho voto, sobre lo qual cõtendieron en juicio ante los di-
chos nuestros Oidores, hasta que elles auido muchas ve-
zes su acuerdo, e consejo, e diligente deliberacion con
doctores y letrados grandes en decretos y leyes, dieron

sentencia entre las dichas partes, en que fallaron, que en la manera que el dicho voto fue fecho y prometido vniuersalmente por el dicho Rey don Ramiro, y por los Perlados, è ricos homes, è infançones, è caualleros, y escuderos y labradores, y por todos los otros Christianos de España, que eran en aquel tiempo, y por los que con el se acacieron aquella sazón, y fue fecho y prometido por los sobredichos, y por todos los sucesores para siempre, por los lugares y tierras que entonces eran de Christianos, è por todas las otras tierras è lugares, que Dios touiesse por bien de librar de los enemigos de la fee Catholica, y tornar a poder de Christianos, que fuesen tenidos cada vno de pagar de cada año de cada yugada de bueyes a la dicha Iglesia de Santiago vna medida del mejor pan que cogiessen, segun la manera y por la medida que pagan la preñicia, è que este tal voto que lo pudieron hazer, y obligar a ello a si mismo, y a todos los otros que fuesen despues dellos para siempre jamas, pues fue fecho vniuersalmente por el dicho Rey don Ramiro, y por los Perlados è ricos homes, infançones, y Caualleros, y escuderos, hijosdalgo, y labradores, y por todos los otros mayores de todos los estados e condiciones del Reyno de España, que entonces eran de Christianos, por si, y por sus sucesores, por la razon manifesta esprimida e declarada en la dicha carta del dicho voto de el dicho Rey don Ramiro, conuiene a saber, por la merced señalada que nuestro Señor Dios hizo entonces a los Christianos desta nacion de España, por ruego del dicho bienauenturado Apostol Santiago, y libró a todos de la fugacion de los enemigos de la fee Catholica, e les dio vengamiento contra los enemigos de la fee Catholica. Otrosi declararon, que el dicho voto otorgado y prometido a el dicho Apostol Santiago, que fue otorgado de pagar cada año por la dicha medida aquel dicho voto, y la paga de la carga que se ha de hazer, del que fue, y es puesto a los bienes que se labrassen de cada yugada de bueyes vna mensura cierta, segun el tenor de la dicha carta del dicho voto: y por ende que nõ se deuijan,

nin

55
nin podian escusar de pagar el dicho voto los vezinos y
moradores de las dichas ciudades, villas, y lugares de sus
reinos, y que los denian pagar sin embargo de alguna
prescripcion, por quanto tal prescripcion no aura lugar
en el derecho, aunque fuesse de cien años y mas tiempo
del prometimiento como este: quanto es lo que ata-
ñe, e añañe dende aqui adelante, que fuesse, y lea ten-
nidos de lo pagar en cada vn año, mas nõ en lo passado
y prescrito, mayormente pues fue assi declarado por
el dicho Papa Celestino, porque el dicho voto fe-
cho y cobrado por el dicho Rey don Ramiro, y por los
pueblos de España, que estonces eran de Christianos, y
de la manera, y por la razon que fue fecho, obligaron a
los pueblos que son agora a el dicho voto, y a los lugares
que estonces auian, y despues ganaren, y a los lugares
que fueron librados y cobrados de los enemigos de la
fee Catholica, despues que el dicho voto fue prometido:
E agora el dicho Martin Yañez procurador de los dichos
Arçobispo, y Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santi-
ago pidio a los dichos nuestros Oidores, que pues por
ellos era declarado, y determinado, y juzgado por sen-
tencias, que el dicho voto pertenecia, y era devido a la di-
cha Iglesia de Santiago, que le mandassemos dar nuestras
cartas sobre esta razon, e que fuesse cumplido el dicho
voto, y pagado a la dicha Iglesia de Santiago. Y los di-
chos nuestros Oidores viendo que les pedian derecho, y
por tirar de pleytos y contiendas, y de grandes daños, y
costas que sobre ello podrian recrecer a los dichos Ar-
çobispo, Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago,
y a los moradores y pobladores de las ciudades, villas, y
lugares del Reyno de Toledo, y su Arçobispado, e de las
Extremaduras, y del Andaluzia, y del Reyno de Murcia,
e del Obispado de Badajoz mandaron dar esta nuestra
carta en esta razon. Por que vos mandamos, que visto esta
nuestra carta, o el traslado della signado, como dichos
es, a todos, y a cada vno de vos, que cumplades, y fagades
cumplir y pagar de aqui adelante el dicho voto, que el
dicho Rey don Ramiro hizo, que va incorporado en esta

nuestra carta en todo bien e cumplidamente, segun que en
ei, y en esta nuestra carta se contiene, dando, e pagando, y
haziendo dar, y pagar de aqui adelante de cada año a la
dicha Iglesia de Santiago, y a los que lo ouieren de recau
dar por ella el dicho voto bien e cumplidamente, segun
dicho es: y los vnos y los otros no fagades ende al por nin
guna manera, so pena de la mi merced, y de seyscientos
marauedis desta moneda vsual a cada vno de vos. E sinó
por qualquier ó qualequier de vos los dichos concejos
y otros qualquier por quien ficare de lo ansi hazer, y
cumplir: mandamos al home que esta nuestra carta mos
trare, ó el traslado della signado, como dicho es, que vos
emplaze, que parezcadeis ante nos en la nuestra Corte los
concejos por vuestros ciertos procuradores, el vno, de los
oficiales personalmente con personeria de los otros, del
dia que vos en plaçare a quinze dias primeros siguientes,
so la pena de los dichos seyscietos marauedis a cada vno
de vos, a dezir por qual razon non cuplides nuestro mán
dado, y de como esta nuestra carta os fuere mostrada, ó el
traslado della signado, como dicho es, e los vnos, ni los
otros no la cumplieredes. Mandamos so la dicha pena a
qualquier escriuano publico, que para esto fuere llama
do, que de ende al que vos la mostrare testimonio signa
do con su signo, porque nos sepamos, como se cumple
nuestro mandado, y desto les mandamos dar esta nuestra
carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada
en Valladolid a ocho dias de Hebrero, hera de mil e qua
trocientos e diez e seys años. Don Iuan Obispo de Sigüe
ça e Chanciller mayor del Rey. Sancho Sanchez. Diego
Corral, y Blasco Perez Oidores del Audiencia del dicho
señor Rey lo mandaron dar. Yo Nicolas Gutierrez es
criuano del dicho señor Rey la fize escriuir. Gonçalo
Hernandez: vista Diego Hernandez: vista Garcia Gonça
lez: vista Gregorio Fernãdez: vista Iuan Fernandez Obis
po. Sancho Sanchez. Blasco Perez. Diego Corral. E ago
ra el Arçobispo, Dean, e Cabildo de la Iglesia de Santia
go embiaronme a pedir merced, que les confirmasse la
dicha carta, y se la mandasse guardar y cumplir. E yo el
fobre

sobredicho Rey don Enrique, por fazer bien y merced a los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia, tuuelo por bien, e cõfirmoles la dicha carta, y la merced en ella contenida: e mando, que les vala, y sea guardada, segun valio, y fue guardada en tiempo del Rey don Enrique mi abuelo, e del Rey don Iuan mi padre y señor, que Dios perdone, y en el mio hasta aquí. E desiendo firmemente, que ninguno, ni algunos no lean osados de les yr, nin passar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni parte dello, para se la quebrantar, e menguar en ningun tiempo por alguna manera, e a qualquier que lo hiziere, auria la mi ira, e pecharmeia la pena, que en la dicha carta se contiene, y a los dichos Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia, e a quien su voz tuuiere, todas las costas, daños, y menoscabos que por ende fizieren doblados. E demas mando a todas las justicias, oficiales de los nuestros Reynos, do esto acaeciere, asì a los que agora son, como a los que seran de aquí adelante, e a cada vno dellos, que se lo non consientan, mas que los amparen, y defiendan en la dicha merced, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel ó aquellos, que contra ella fueren, ó passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della, lo que la nuestra merced fuere, e que enmienden, y fagan enmendar a los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia, ó a quien su voz tuuiere, todas las costas, daños y menoscabos, que por ende recibieren, como dicho es, e demas por qualquier, ó qualquier, por quien fincare de lo así hazer, y cumplir. Mando al home, que esta mi carta mostrare, ó el traslado della signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, ó alcalde que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplaçare hasta quinze días primeros siguientes, por la dicha pena, a cada vno a dezir, por qual razon no han cumplido mi mandado. Y mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo

fepa

sepa, en como se cumple nuestro mandado, y desto les mandè dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid a primero dia del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos è vn años: yo Iuan Gonzalez de Viña escrivano de nuestro señor el Rey la fize escrivir por su mandado. Didacus Roderici in legibus Bachalarius. Ioãnes vtriusque iuris doctor. Corregiose con el original en la ciudad de Granada, a diez e seys dias del mes de Enero de mil e quinientos e sesenta y ocho años, testigos Iuan de Palma, y Pedro Alvarez vezinos de Granada. Alonso de Alcaraz. De las quales dichas escrituras fue mandado dar traslado a la parte de los dichos concejos de las dichas ciudades, villas, y lugares, para que respondiesen, lo que viesse que les conuenia. Y despues en tres de Junio del dicho año de mil y quinientos e sesenta e siete años el dicho Pedro de Palomares negò la dicha demanda por la villa de Torrubia, y en este mismo dia negò la dicha demanda, y puso excepciones Gregorio de Molina por Valdecabras, y en este mismo dia la negò y puso excepciones Gaspar del Poço por las villas de Hornos, y Benatahi: y en seys de Junio del dicho año negò la dicha demanda Diego de Santacruz por la villa de Yznatorafe: y en treze de Junio del dicho año negò la dicha demanda Alonso de Lugones por las villas de Villarouas, y Albalate: y en diez e siete de Junio del dicho año de sesenta y siete la negò Diego de Santacruz por la villa de Ruz, y en este dia la negò Diego de Medina por la villa de Almedina, y en veynte de Junio del dicho año la negò Diego de Santacruz por la villa de la Rambla, y en veynte y vno de Junio del dicho año la negò Alonso Enrique por la villa de Ossuna, y en veynte y cinco de Junio del dicho año puso excepciones, y negò la dicha demanda Iusepe de Quiros por las villas de Codosera, Alburquerque Monasterio, y en el mismo dia puso excepciones, y negò la dicha demanda Baltazar de Alcozer por las villas de Chiclana, y Fregenal: y en este dia la negò Alonso Enrique

57
rique por Hehegin, y en este la negò Pedro de Palomares por el comun de Viles: y en quatro de Julio de el dicho año de sesenta è siete la negò, y puso excepciones Francisco de Aguilera por la villa de Valdeoliua: y en este mismo dia la negò Gonçalo Ruiz de Aguado por Ciudad Real. Y en ocho de Julio del dicho año la negò Alonso Enrique por la villa de Hiruela: Y en onze de Julio del dicho año la negò, y puso excepciones Iusepe de Quiros por la villa de Romeral: y en este mismo dia la negò Diego del puerto por la villa de Alualazote: y en este mismo dia la negò Gonçalo Ruiz de Aguado por las villas de Alhambra, la Torre, Iuá Abbad, Villanueva de los Infantes, la Mébrilla, Villa hermosa, la Puebla de Alcala de xeo, Solana, Fucollana, Villamanrique, Alcóvilas, Terinches, Torres de Montiel, Santacruz: y en quinze de Julio del dicho año de sesenta y siete la negò, y puso excepciones Diego de Santacruz por la villa de Rota: y en este mismo dia la negò Gonçalo Ruiz de Aguado por las villas de Chucena, Alcalá de Iuan Adorta, Carrion de los ajos: y en diez è ocho de Junio del dicho año la negò Alonso del Castillo por la villa de Alcalá: y en veynte è dos de Julio del dicho año la negò Alonso Enrique por la villa de Lobon. y en veynte è seys de Julio del dicho año la negò, y puso excepciones Iusepe de Quiros por la ciudad de Badajoz. y en este dia la negò Rodrigo Alonso de Trigueros por las villas de Marchena, Guadalcanal, Lucena, y en veynte è nueue de Julio del dicho año la negò Gonçalo Ruiz de Aguado por la villa de Aledo: y en carorze de Agosto del dicho año de sesenta è siete la negò y puso excepciones Diego de Santacruz por la villa de Orea: y en veynte è dos de Agosto Alonso Alvarez de Villarreal puso excepciones, y la negò por las villas de Alhama, y Librilla, y en veynte y nueue de Agosto del dicho año la negò, y puso excepciones Gonçalo Ruiz de Aguado por la villa de Alca: dete, y en este mismo dia la negò, y puso excepciones Gonçalo Ruiz de Aguado por la villa de Archona. Y en cinco de Setiembre del dicho año de sesenta y siete la negò Barrasar Ortiz por la villa de
Chicla-

Chiclana, y en diez de Setiembre del dicho año puso excep-
ciones Baltasar de Alcozer por la villa de Omeda: y
en veynte e seys de Setiembre del dicho año puso excep-
ciones, y negò la dicha demàda Diego de Santacruz por
la ciudad de Iacn: y en siete de Octubre del dicho año la
negò Alonso Muñoz por el Puerto de Santa Maria: y en
nueue de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho a-
ños negò la dicha demanda Baltasar de Alcozer por las
villas de Villanueva de Palomar, y Cañada el mançano:
y en veynte e vno de Enero, la negò Rodrigo Alonso de
Trigueros por la Puebla de Sancho Perez: y en doze de
Março del dicho año negò la dicha demanda Baltasar
de Alcozer por la ciudad de Merida, Truxillanos, Bal-
uerde, Don Alvaro, San Pedro, Mirandilla, El Chuçon,
Carrascalejo, El Parragalejo, la Puebla de la Calçada, la
Garroñilla, las quales dichas negatiuas todos los dichos
procuradores, por quien eran parte, hezieron con protes-
tacion de poner sus excepciones, e defensiones en tiempo
y en forma, las quales despues pusieron, e presentaron cada
vno de los dichos procuradores en nombre de los di-
chos concejos, por quien eran parte, alegando largamen-
te de su derecho, y que auian de ser absueltos, y dados
por libres, y quitos de la dicha demanda por las razones,
y causas, que cada vno dellos alegò, y particularmente la
parte de la dicha ciudad de Cuenca. Y Pedro de Paloma-
res en su nombre dixo, que no procedia, y que auia de ser
absuelta, y dada por libre: porque carecia de relacion ver-
dadera, y que por virtud de la dicha executoria, y confir-
maciones, que pretendia, no podia pedir a su parte cosa
alguna, por ser autos fechos, y executorias dadas en otras
personas, y no con sus partes, ni meros por via ordina-
ria, en virtud y so color de los dichos privilegios, dizen-
do, que no eran publicos, ni autenticos, y que no auian
sido concedidos por la ordè de la forma, ni eran de efeto,
que la parte contraria dezia, y pretendia, y que no se en-
tendia, ni podia entender con la dicha ciudad, ni ella era
de los lugares comprehendidos en el dicho privilegio.
Y porque las partes contrarias pedian a la dicha ciudad
sus

sus partes: y lo que con ella se hiziesse, no podia parar
 perjuizio a los vezinos particulares de la dicha ciudad;
 que pretendian que eran obligados a dar, y pagar el vo-
 to, y que nunca jamas auia auido vfo, è que estauan en
 possession, vfo y costumbre de no pagar, ni contribuir
 el dicho voto, è impulsicion que se pretendia. Y en caso
 que se pudiera pedir, y el priuilegio en que se fundaua,
 huiera vfo, y se pidiera a la dicha ciudad de tierras, y
 propios dellas, que la ciudad cõ sus pares labrasse, pues
 la merced y priuilegio en que se fundauan, y por do pe-
 dian, son, è dezia, que de cada par con que se labrasse, se
 diese vna medida de la mejor semilla. Y en las obliga-
 ciones se auia de entender lo que menos era, por lo qual
 nos pidio, y suplicò la dicha ciudad, fuesse absoluyta y da-
 da por libre. E así mismo el dicho Pedro de Palomares
 en nombre de la dicha ciudad de Vbeda presentò otra
 petición de excepciones en respuesta de la dicha deman-
 da, y en nombre de los demas concejos, de quien tenia
 poder, diciendo, que auian de ser absueltos, y dados por
 libres: pues el voto que dizen que hizo el señor Rey Ra-
 miro no obligò, ni pudo obligar a las personas que no
 lo hizieron, a lo menos en fuerça de voto y promeça,
 pues conforme a derecho, para que se pudiesse dezir vo-
 to, y que obligasse como tal, era necessario que huiesse
 consentimiento, y determinada voluntad, y esta faltan-
 do, en ninguna manera se podia dezir voto, pues en sus
 partes no auia, ni oao en hazer el dicho voto voluntad,
 ni consentimiento, por ninguna via se podia pretender,
 que el dicho voto obligasse a sus partes, no solamente
 en rigor de justicia, pero ni aun en conciencia, ni hazia al
 caso, auerse hecho el dicho voto tan solemnemente, y con
 tan justa causa: porque el suso dicho pudiera obrar, pa-
 ra que el dicho voto, respeto de los que no se hallaron a
 los hazer, les obligara en fuerça y vigor de ley, la qual,
 por no se auer vsado, ni guardado despues acà la dicha
 ley, estana derogada, y auia perdido su fuerça, mayorme-
 te auiendo auido, y ofrecido se, en que se pudiera guar-
 dar, cumplir, y executar. Y siendo así, como lo era, era
 cosa

cosa impertinente tratar, si sus partes auian tenido, tenian mala fee, pues para que por costumbre contraria se derogasse la ley, no era necessario buena fee. Y porque puesto que en ninguna manera el dicho voto y promesa naciera accion real, sus partes auian prescripto qualquier derecho y accion, que la parte contraria pudiera tener contra sus partes, y sus vezinos: y auia mas de trezientos años que nunca tal auia pagado, ni cumplido el dicho voto. El qual transcurso de tiempo, è aun mucho menos auia sido bastante para causar la dicha prescripcion, pena la qual sus partes auian tenido buena fee, alomenos assi le auia de presumir. Y en quanto al privilegio y voto que dicen ser notorio, alego, que la dicha notoriedad auia sido en la ciudad de Santiago, y en las partes y lugares, donde se cumple el dicho voto, y nunca la dicha notoriedad la auia auido en las ciudades, villas y lugares sus partes, ansi por estar muy remotas, y apartadas de la dicha ciudad de Santiago, y de los demas lugares donde se cumple el dicho voto, como porque el fecho y voto de que se trataua, era antiquissimo, a cuya causa a penas los curiosos, y muy leidos tienen entera noticia del, y que auenos hazia al caso las sentencias, y carta executoria, que dezian auerse dado sobre lo mismo contra ciertos puestos: porque supuesto que para darse las dichas sentencias, sus partes no fueron citados, oidos, ni llamados: por ninguna manera auia lugar, las dichas sentencias parasen perjuizio a sus partes, mayormente que si en algo les auian perjudicado, luego q̄ vino a su noticia, suplicaron. Por las quales razones, y por otras muchas que alegò, nos pidió y suplicò, sus partes fuesen absueltos y dados por libres, de lo que se les pedia, y que la sentencia de pueua se entendiesse con lo contenido en la dicha peticion, la qual presentò el dicho Pedro de Palomares, segun dicho es: en nombre de la dicha ciudad de Ybeda, y de la villa de Alcaçar, y de los demas concejos, de quien tenia poder: è asi mismo puso otras muchas excepciones el dicho Pedro de Palomares en nombre de el comun de las villas de la Mancha, alegando ciertas

razones

razones en guarda de su derecho, è que como quiera que fuesse, los dichos pueblos, y vezinos de Leon no auian de ser obligados a pagar el pan contenido en su demanda, pues ningun señorio tenian, ni jamas lo tuuieron: è que el dicho señor Rey don Ramiro nunca auia concedido a las partes contrarias tal privilegio, y que las escrituras que presentauan, no eran ciertas, ni verdaderas, y que no auian podido obligallos; a que cumpliesen el dicho voto, porque no eran sus subditos, ni estauan debaxo de su Corona Real: porque a la fazon, y al presente caian las dichas villas en el Reyno de Toledo, el qual era distinto, y apartado del Reyno de Leon, donde el dicho Rey don Ramiro era Rey. E porque la Bulla del Papa Celestino de felice recordacion no se estendia, ni podia estender, mas de lo que se estendia el voto que hizo el dicho Rey, è los que con el estauan, è que siempre las dichas villas estauan en posesion, vso, y costumbre, de nunca pagar el dicho voto. Por lo qual pidio ser absuelto, y dado por libre. Y ansi mismo el dicho Pedro de Palomares en nombre de la ciudad de Medina Sidonia alegò sus excepciones, diziendo, que eran libres de pagar el dicho voto, porque nunca jamas lo auian pagado, y que los auian prescripto, y que tambien tenian sus privilegios vsados, y guardados, y por nos confirmados, y conforme a ellos no eran obligados a pagar el dicho voto, y auian de ser absueltos, y dados por libres de la dicha demanda, y pidio justicia, y costas. Y ansi mismo el dicho Alonso Aluarez de Villareal en nombre de la dicha ciudad de Cordona, y de sus villas, y aldeas presentò sus excepciones contra la dicha demanda, diziendo, que auian de ser dados por libres, y quitos della: porque carecia de relacion verdadera, y la negaua: porque las partes contrarias no tenian derecho a lo que intentauan, pues no pretendian, ni podian pretender tributo, ni otro derecho real a la dicha ciudad, y tierras de su termino: porque sus partes, ni sus vezinos a ninguna cosa se auian obligado, ni menos hizieron el voto, que de con-

trario se pretendia, porque no obstaua dezir lo que la parte contraria pretendia, que hizo el señor Rey don Ramiro: porque en quanto a la primera, la escritura que de contrario se presentaua, no era publica, ni autentica, y que el voto que el dicho señor Rey dizen que hizo, obligaria a las ciudades, villas, y Grandes y Cavalleros, y otras personas que se hallaron en hazer el dicho voto, y lo otorgaron, y consintieron, al menos a las ciudades, villas, y lugares que a la sazón eran de la Corona de España, y en ninguna manera obligò, ni pudo obligar a las demas ciudades, y villas, y lugares de estos Reynos, que entonces no eran del dicho señor Rey don Ramiro, ni jamas adelante lo fueron. Y que no obstaua las sentencias que de contrario se presentauan, porque demas de no ser publicas, ni autenticas con sus partes, nunca se dieron, ni auian dado en còtraditorio juicio, es porque el señor Rey don Ramiro que deziã, que auia fecho el dicho voto, era a la sazón Rey de Leon, y no de Castilla, en especial del Reyno de Toledo, y Andaluzia, y assi no obligò, ni pudo obligar a los Reynos de Toledo, y Andaluzia, ni mismo a los que entonces erã vezinos de los dichos Reynos, ni mucho menos a los que agora son, y seran de aquí adelante. Y porque la dicha ciudad fu parte a la sazón y tiempo que dize que se hizo el dicho voto, no estaua poblada, ni se poblaria muchos años despues, porque la còstumbre sola bastaua, para interpretar, a lo que se entendiò, y esta dicho el dicho voto, y estã prescripto qualquier derecho, que de contrario se pretenda, porque la prohibición de la prescripcion no se entiende, ni estende, ni puede entender, ni entender a la prescripcion de cien años, quanto y mas a la inmemorial de mas de treientos e cinquenta años. Por lo qual nos pidio y suplicò, le absoluiésemos, y diésemos por libre de la dicha demanda. Y assi mismo el dicho Alonso Alvarez de Villareal presentò otras excepciones, alegando las mismas razones y otras por los demas concejos, por quí era parte, y por los lugares del monte de Toledo, y otros lugares, de quien es procurador, y que la sentencia de prueba se entendióse

con

con todos ellos. E Diego Hernández de Córdoua en nombre de los lugares del Marquésado de Priego è de otros, por quien era procurador puso excepciones, en que dixo que ansi mismo auian de ser absueltos, y dados por libres de la dicha demanda, è porque ningun derecho tenia a lo que pedian e pretendian, ni el privilegio, y escrituras que presentauan, no era publico, ni autentico: y caso negado que fueran verdaderas, los señores Reyes, ni los juezes que pretendian las partes contrarias auer determinando el negocio, no pudieron obligar a sus partes a lo susodicho, por ser impuñicion contra derecho. Y con lo susodicho cócurria la prescripcion contra el dicho privilegio, y escrituras, è no auerse jamas usado dellas, que bastana para exclusion de todo lo susodicho, por lo qual pidio, que los dichos sus partes fuesen absueltos, y dados por libres de lo que contra ellos se pedia. Y ansi mismo Alonso Aluarez de Salinas procurador q̄ fue en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la ciudad de Alcalá la Real y de otros concejos, por quien era parte, puso excepciones contra la dicha demanda, diziendo que no auia lugar lo que pedian, porque accion real, claro estaua que no la tenian, pues contra la dicha ciudad no podian pretender tributo, ni otro derecho alguno, ni a las tierras de su termino, ni menos pretender obligación, è accion personal, por que sus partes, ni sus vezinos a ninguna cosa se obligaron, ni menos hizieron el dicho voto, è que la dicha escritura y executoria ni era pública, ni autentica, ni hazia fee, ni prouea: y el dicho voto que el dicho señor Rey don Ramiro fizo, obligaria a las ciudades, villas, y Grandes, è Caualleros y otras personas, que con el se hallaron, que lo otorgaron y cóntintieron, è alomenos a los lugares, y villas, que a la sazón eran vassallos de la Corona de España, y en ninguna manera pudo obligar a las demas ciudades, y lugares, que entonces no eran del dicho señor Rey don Ramiro, ni jamas adelante lo fueron: y porque la dicha ciudad a la dicha sazón y tiempo que se hizo el dicho voto, no estava poblada, ni se poblaua muchos años despues, por que la costumbre sola bastaua

para interpretar, a lo que se estendio el dicho voto, y esta prescripço qualquier derecho, que de contrario se pretenda, porque la prohibicion de la prescripcion no se estiendo, ni entiendo, ni puede estender a la prescripcion de cien años, quanto mas a la inmemorial de mas de treientos y cinquenta años, por lo qual pidio que los dichos concejos sus partes fuesen dados por libres. Y anssi mismo Diego de Auila, procurador que fue en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la ciudad de Xerez de la frontera, y de la villa de Carmona, e de la villa de Carmona, y de la villa de Cehegin, y de la villa de Marchena, y de la villa de Puerto Real, y de otros concejos, villas, y lugares, por quien era parte, y tenia poder, presentò sus peticiones de excepciones por cada vno dellos, alegando de su derecho contra la dicha demanda, y particularmente por la dicha ciudad de Xerez de la Frontera, diziendo que auia de ser absuelto, y dado por libre de la dicha demanda, y que no eran obligados a pagar cosa alguna, ni hazia al caso las escrituras, que presentauan, y que el dicho señor Rey Ramiro no pudo obligar, ni obligò a sus partes, alomenos en fuerza de voto: porque para que se pudiesse dezir voto, y que obligasse, era necessario, que huuiesse consentimiento, y determinada voluntad, y faltando esta no se podia dezir, voto que obligasse a los vezinos de la dicha ciudad, y que nunca se auia vlado despues: açà que se auia fecho el dicho privilegio de mas de seiscientos años a esta parte, y estaua de rogada, y perdida su fuerza y vigor, y que aunque cesara lo suso dicho, sus partes auian prescripto qualquier derecho y accion, que la parte contraria pudiera tener contra su parte, y sus bienes, pues auia mas de treientos años, que no auian pagado, ni cumplido el dicho voto. El qual transcurso de tiempo, è aun mucho menos auia sido bastante para caular la dicha prescripcion: por las quales razones, y otras que dixo, y alegò, nos pidio, y suplicò, que la dicha ciudad, y los demas concejos por quien era parte, fuesen absueltos, y dados por libres. E anssi mismo Rodrigo Alonso de Trigueros

en nombre de la dicha ciudad de Xerez cerca a Bada-
 oz, y de las villas de Villanueva de Barcarrotá, e lu-
 gares de su Obispado, y de otros lugares por quien te-
 nia poder, alegó de su derecho, e presentó sus excepcio-
 nes, y que auian de ser sus partes absueltos, y dados por
 libres de lo que se les pedia, y que la sentencia de
 prouea se entendiesse con lo contenido en sus excep-
 ciones. E Iusepe de Quiros procurador en la dicha nue-
 tra Audiencia en nombre de los concejos de las villas
 de Baldericore, y Villarejo de Fuentes, e las Peñas de
 san Pedro, y el Campillo de Altabez, y la villa de Montij-
 jo, la villa de la Parilla, la villa de Liera, y el Pedroso,
 y de las Perroquias y lugares de las del termino y jurisdic-
 cion de la villa de Talávera de la Reyna, e otros lu-
 gares de quien tenia poder, puso sus excepciones con-
 tra la dicha demanda, y alegó de su derecho ciertas ra-
 zones, diziendo, que nunca lo auian pagado de anti-
 quissimo tiempo a esta parte, e que nunca auian esta-
 do en la possession, e que auia prescripto qualquier de-
 recho, que la dicha Iglesia tuuiesse contra ellos: en efec-
 to pidio, que los dichos cōcejos sus partes: por quié tenia
 poder, fuesse absueltos, e dados por libres. Y así mis-
 mo el dicho Iusepe de Quiros en nombre de la ciudad de
 Badajoz, e de la ciudad de Murcia, e de otros lugares pu-
 sus excepciones, e que tambien auian de ser absueltos, y
 dados por libres: porque de tiempo inmemorial aque-
 lla parte, siempre lo auian sido de pagar aquella impu-
 sicion, que agora se les pedia, y en caso que algun derecho
 tuuieran las partes contrarias, lo auian perdido, por no
 auer usado tanto tiempo del, y porque al tiempo que di-
 zen que se les dio el priuilegio del señor Rey don Ramiro,
 que lo concedio, no era Rey de Castilla, ni Estre-
 madura, donde la dicha ciudad de Xerez estava, que a
 la sazón era Reyno de portu: y la dicha ciudad de Murcia
 tambien alegó, no ser obligada, pagar el dicho voto, ni
 tributo, ni otro derecho Real, en la dicha ciudad, ni tie-
 rras de su termino, porque a ninguna cosa se auia obliga-
 do, alegádo contra la dicha escritura, que no era publica,

ni autentica, è que el dicho señor Rey don Ramiro no pudo obligar mas ciudades, villas, y lugares, de las que entonces eran, y no a las que adelante fueron, è que el dicho señor Rey a la fazon era Rey de Leon, è no de Castilla, en especial del Reyno de Toledo, y Andaluzia, è ançi no pudo obligar a los Reynos de Toledo, y Andaluzia, ni Reyno de Murcia, ni mismo a los que eran vezinos: por lo qual pidieron ser absueltos, y dados por libres de la dicha demanda. E ançi mismo Diego de Puerto procurador en nombre de las ciudades de Baeça, y Alcaraz, è Anduxar, è otros lugares por quien tenia poder, y era parte en el dicho pleyto, puso sus excepciones, diziendo, que tampoco lo auian pagado, è que auian prescripto qualquier derecho, que la dicha Iglesia tuuièse contra ellos, contradiziendo las dichas escrituras, è que de mas de trezientos años a esta parte nunca auian pagado tal imposicion, è derecho, por lo qual y por otras razones que alegó, pidieron ser absueltos de la dicha demanda. E ançi mismo Gonçalo Ruiz de Aguado en nombre de las villas de Sigura, y Fuentes, Cabeça lavaca, y de la villa de Torrenueva, è de las villas de Almagro, Yda, y Mielbolaños, y Terralua, y Villalua, è de la ciudad de Ciudad Real, è del comun, è villas, y lugares del campo de Montiel, è del comun, y lugares de la ciudad de tierra de Guete, e de otros lugares, y villas, por quien tenia poder, y presentò sus peticiones de excepciones en respuesta de la dicha demanda, diziendo, que la dicha Iglesia no tenia derecho, a lo que intentaua, porque nunca auian pagado de antiquissimo tiempo aquella parte, lo que se les pedia, y que el dicho señor Rey don Ramiro que ançi fecho el dicho voto, obligaria a las ciudades, y villas, y Grandes, e Caualleros, que se hallaron presentes, al hazer del dicho voto, y lo otorgaron, e consintieron, que a la fazon eran de la Corona de España, y en ninguna manera obligò, ni pudo obligar a las demas ciudades, ni villas, ni lugares de estos Reynos, que a la fazon no eran de la dicha Corona de España. y porque

la prohibicion de la prescripcion no se entendia, ni podia entender a la prescripcion de cien años, quanto mas a la inmemorial de trezientos è cinquenta años: e assi mismo alegò el dicho Gonçalo Ruiz de Aguado por parte de la ciudad de Carragena, diziendo, que auia de ser dada por libre: porque su parte, ni sus vezinos eran obligados a pagar lo que se les pedia, ni aun auian fecho voto alguno, ni sus antecessores: y assi mismo no eran obligados a pagallo: y si algun derecho tenían las partes contrarias, sus partes lo tenían ganado, e prescripto, porque nunca se auian cobrado dellos los dichos votos: por lo qual pidió en el dicho nombre, que la dicha ciudad, y lugares, por quien era parte, fuesen absueltos, è dados por libres de la dicha demanda. E assi mismo Diego de Santacruz procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de las ciudades de laen, y Antequera, e de las villas de Villafranca, Escoromil, y el Castellar, y Lezena, Moron, Rota, y otros lugares, de que tenía poder, presentó peticiones de excepciones en respuesta de la dicha demanda, diziendo, que no auia lugar, e que las dichas escrituras que presentaua, no tenían fuerça alguna. E contra ellas alego ciertas razones, diziendo, que no harian fee, ni prouea: porque nunca se auia vsado el dicho priuilegio con ellos, y solo el no vsar bastaua, para se perder el dicho priuilegio, quando fuerça tuuiera: ni hazia al caso la Buila, que dezian de el Papa Celestino, para que impidiesse la prescripcion, porque aquella no se entendia al no vso, que es, ni ha prescripcion tan larga, ni tan antigua: e que si se huuiesse de pagar la dicha media fanega, y mas, si ouiesse de ser dos medidas, seria muy dañoso, y perjudicial al Reyno, y assi como tal auia de ser sin efeto, e no guardarse, porque auia muchos priuilegios de los señores Reyes nuestros antecessores, confirmados, vsados, y guardados, para que fuesse libres de todos los pechos y tributos, y alcavalas por el mucho trabajo que los vezinos conquistadores passaron en la reducion y conseruacion: e así

como especial derogaua a lo general. Por las quales razones, y otras que dixo, y alegò, nos pidio, y suplicò, fuesen absueltos, è dados por libres de la dicha demanda: è anssi mismo Alonso Muñoz procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la villa de Archidona, è de las villas de Herrera, y Fuenlabrada, y otros lugares, de quien tenia poder, puso sus excepciones, alegando tambien, que nunca auian pagado el dicho voto, y que auian prescripto qualquier derecho, que la dicha Iglesia tuuiesse contra ellos, y que el dicho señor Rey don Ramiro no auia podido obligarlos. Por las quales razones, y por otras que alegò, pidio, fuesen absueltos dados por libres. Y Miguel Garcia procurador que fue en la dicha nuestra Corte en nombre de las villas de la Puebla, de Alcozer, è lugares de su jurisdiccion, è de la villa de Lielo, y de la villa de el Corral de Almaguer, è otros lugares por quien tenia poder, puso sus excepciones en respuesta de la dicha demanda, alegando contra la dicha demanda, y escritura, y executoria: è que nunca auian pagado el dicho derecho de antiquissimo tiempo aquella parte, y que el dicho Rey Ramiro no los auia podido obligar, por lo qual pidio, fuesen absueltos, y dados por libres y quitos de la dicha demanda. E anssi mismo Gregorio de Molina procurador en la nuestra Audiencia en nombre de los concejos de Hiniesta, y Argamasilla, y Mira, y Villa de Pedro Abbad, Alcala del rio, è de los Sesemeros, y aldeas de la tierra è jurisdiccion de la ciudad de Cuenca, è de las villas de su suelo, y de los demas lugares, por quien presentò poder, puso sus excepciones, y defensionones. E anssi mismo en nombre de la villa de Mánçanares, è Cañete, y de los demas lugares, por quien era parte, diziendo, que la dicha demanda no procedia, porque sus partes, ni sus vezinos a ninguna cosa estauán obligados, ni menos auian fecho el dicho voto, que de contrario se pretendia, è que el dicho Rey Ramiro no los auia podido obligar a pagar el dicho voto, è que nunca lo auian pagado de antiquissimo tiempo aquella parte, y pidieron ser dados por libres. E anssi mismo Francisco de Agui-

Aguilera procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la villa de Montanches, y de la villa de Alcozer del Obispado de Cuenca, y de las villas de Alcatejos, e Cartaya, e Ayamonte, e Villablanca, y otros lugares por quien presentò poder, presentò peticiones de excepciones, en que alegò lo mismo por los dichos lugares, y pidió ser absuelto y dado por libre de la dicha demàda, por las causas, y razones que alega. E ansi mismo Iuan Perez de Cisneros en nombre de las villas de Bornos, y El coronil, y los Molares, y Tarifa, Yepes, y otros lugares, por quien presentò poder, presentò peticiones de excepciones, alegando las razones, que los demas lugares alegaron, y pidió fuesen absueltos, y dados por libres de la dicha demanda. Y ansi mismo Baltasar de Alcozer procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de los concejos de Talauera, Villar del Rey, Albuhera, Mançanete, la villa de Llerena, y sus aldeas, Hornachuelos, San Iuan del Puerto, la villa de Ylete, y la villa de Niebla, y sus aldeas, y en nombre de las aldeas de la ciudad de Badajoz, y de la villa de Satisuevan, y lugares del Castellar, y de otros lugares, por quien tenia poder, presentò sus excepciones, y alegò de su derecho, diziendo que la dicha demanda no procedia, ni auia lugar, è que perpetuamente tal auia pagado a la dicha Iglesia el dicho voto, y auia prescripto qualquier derecho, que tuuiera contra ella, y otras razones, por donde pidió, fuesen absueltos y dados por libres. E ansi mismo Alonso de Lugones procurador en nombre de la villa de Beimez, y de Villanueva de la fuente, y villa de Baylen, e Yllana, e Villatouas, y Aluajate, y otros lugares, por quien presentò poder: e tãbien en nombre de la ciudad de Gaete, y Villanueva de los Infantes, Villanueva de la xara, y otros lugares, puso sus excepciones, alegando las mismas razones que los demas pueblos, diziendo que nunca lo auian pagado, y que eran libres dello, e que la Iglesia auia prescripto qualquier derecho que tenia contra ellos, e auian de ser absueltos, y dados por libres, y quitos de la dicha demanda. Y ansi mismo Gil Perez en nombre de los concejos de

las villas de la Mancha, y Touarra, Lectur, la Puebla de
Guadalupe, y la Hinojola, y otros lugares, por quien pre-
sentó poder, puso sus excepciones, alegando de su dere-
cho, y por ellas pidió ser absueltos, y dados por libres.
Y anti mismo Antonio de Torres procurador en nom-
bre de la villa de Pedrera, y Villar del poço, y de las villas
y lugares del comun de Almodouar del Campo, y la Pa-
rra, y otros lugares, por quien presento poder, puso sus
excepciones e defensioniones, alegando que nunca tal dere-
cho, ni voto auian pagado, y que auia prescripto, y que el
Rey don Ramiro no auia podido obligar a los que ago-
ra eran, y otras razones por donde pedio ser absuelto, y
dado por libres, por las razones que alegana. E anti mis-
mo Christoual Delillo procurador en la dicha nuestra
Audiencia en nombre de la villa de Agudo, que es enco-
mienda de Calatrava, y la Calera, y los concejos de Rey-
na las casas tras sierra, Arroyo molinos, y Arroyo de Me-
rida, e Villa de Alcazar, y lugares de su tierra y jurisdicció,
y de la villa del Campillo, y el Retamar, y la villa de Co-
car, y otros lugares: y ansi mismo la ciudad de Lorca, y
otros pueblos por quien presentó poder, puso excepcio-
nes alegando de su derecho, y que nunca tal voto, ni de-
recho pagado los dichos concejos, y que la Iglesia de se-
ñor Santiago de Galicia auia prescripto qualquier dere-
cho, que tubiesse contra ellos, y que el dicho señor Rey
Ramiro no los auia podido obligar, que lo pagassen. Por
lo qual y por otras razones que alegó, pidió fuesen ab-
sultos y dados por libres. E ansi mismo Gaspar del Po-
ço procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre
de la villa de Garcia Villacarrillo, Mogarra, Safoete, y la
Palma, e otros lugares, alegó las mismas razones que los
demas concejos, por donde pidio ser absueltos y dados
por libres de la dicha demanda, y de lo que se les pedia
por las dichas razones. Y ansi mismo Antonio de Cordo-
ua procurador en nombre de los concejos Deluisto e San-
ta cruz de Mudela, y vezinos dellas, y Dos barrios y otros
concejos, puso excepciones contra la dicha demanda, di-
ziendo que no auia lugar de derecho, y que carecia de re-
lacion

lacion verdadera, e que las escrituras que presentauan, no eran publicas, ni autenticas, y que el dicho privilegio no le auia vsado, ni guardado, ni tal se auia pagado de antiquissimo tiempo a aquesta parte, y que la Iglesia auia prescripto, y otras cosas, por donde pidio ser absuelto, y dado por libre. Y ansi mismo Aluaro de Garauito procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la villa de Alcalá de los Gançules puso sus excepciones y defensioniones, alegando de su derecho, diziendo, que nunca tal voto se auia pagado de tiempo inmemorial a esta parte, y que de derecho no eran obligados a lo pagar, a tento que auia prescripto la dicha Iglesia qualquier derecho que pedia, e intentaua: y alegò contra las dichas escrituras, que no eran publicas, ni autenticas, y otras razones, por las quales pidio, fuesen absueltos e dados por libres y quitos de la dicha demanda. Y ansi mismo Iuan Martinez del Castillo en nombre de la villa del Cazalillo presentò vna peticion de excepciones en respuesta de la dicha demanda, por la qual en efeto pidto ser absuelto e dado por libre, porque la parte contraria ningun derecho tenia a su parte, para cobrar el dicho voto, e no podia pretender tributo alguno a la dicha villa, y tierras de sus terminos: y porque no obstaua el dicho voto que las partes contrarias dezian que auia fecho el señor Rey don Ramiro: porque la escritura que de contrario se presentaua, no era publica, ni autentica, ni tal que hiziesse fee, ni prouea, porque el dicho voto obligaria a los Grandes, y Cavalleros, e otras personas que se hallaron en el hazer el dicho voto, e lo otorgaron, y confirmieron alomenos a las ciudades, villas, y lugares, que entonces eran del dicho señor Rey don Ramiro, ni jamas adelante lo auian sido. porque no obstauan las sentencias, que de contrario se presentauan, porque demas de no ser publicas, ni autenticas, no se dieron con sus partes, ni aun se auian dado en contradictorio juyzio, porque el dicho señor Rey don Ramiro, que dizen que hizo el dicho voto, era a la fazon Rey de León, e no de Castilla: por las quales razones, y por otras muchas, que las dichas ciuda-

ciudades, villas y lugares dixeron, y alegaron sus peticiones de excepciones, que en el dicho pleyto presentaron, pidieron ser absueltos, e dados todos ellos por libres de la dicha demanda, e que la sentencia de prueva se entendiesse con todos ellos, e con lo contenido, y alegado en sus peticiones de excepciones, de todas las quales fue mã dado dar traslado a la parte de la dicha Iglesia, Arçobispo, Dean, e Cabildo della, e que respondiesen contra ellas, lo que viesse que les conuenia, e que la sentencia de prueva se entendiesse con lo contenido en las dichas peticiones, e con lo que la otra parte dixesse a tercero dia. Y parece que en treze dias del mes de Mayo de mil e quinientos e sesenta e siete años el dicho Gongalo de Palma procurador en nombre de la dicha Iglesia de señor Santiago de Galicia, Arçobispo, Dean, e Cabildo della presentó vna peticion en respuesta de lo dicho y alegado en las dichas peticiones de excepciones, diciendo, que sin embargo de todo ello se auia de determinar en este pleyto en fauor de sus partes: porque no auia duda, sino que el voto que hizieron el Rey don Ramiro, y los pueblos, y Canalleros que con el votaron, auia obligado a todas las partes contrarias, y que auia sido transitorio a los sucesores para siempre jamas, pues lo votaron, y prometieron todos los eñados de Castilla, y de Leon: e aũ q̄ solo el dicho Rey Ramiro hiziera el dicho voto, bastaua para obligar todos los pueblos sujetos al dicho Rey, e a los que despues se ganassen por sus sucesores, por auerse fecho por tan justissima causa, y en remuneracion de tan grande y señalada merced, con: o nuestro Señor fue feruido de hazer a estos Reynos por medio e intercession del bienauenturado Apostol Santiago. Y esta era resolucion llana de derecho, especialmente auido respecto a que el dicho voto se deuia, y auia de pagar por razon de las heredades y tierras que cada vno labrasse, porque este negocio estaua fuera de duda, en quanto a este articulo, pues estaua expressamete decidido y determinado por texto expiesso, que hablaua en el propio caso: y assi era cosa impertinente, disputar, sobre si el dicho voto obligo

a todos los pueblos, & no. Ni era razon que nadie quisiese poner duda en esto: è porque no obitaua dezir, que el priuilegio del Rey don Ramiro no era original, ni que por ello no hazia fee: porque bastaua ser tan notorio en todo el Reyno. E aunque no huiera otra prouança dello, mas de la que se sacaua de las Coronicas, è historias antiguas, era, y es bastantissima prouança del dicho priuilegio. y porque por ser el dicho priuilegio tan antiguo, qualquier trallado autorizado hazia entera fee, especialmente pue estaua cõfirmado, è inserto su tenor por muchos de los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros predecesores, y por virtud del dicho priuilegio, y au de solo su trallado autorizado, ansi en nuestro Real Consejo, como en esta Real Audiencia. E la villa de Valladolid se auian dado muchas sentencias y cartas executorias en fauor de sus partes contra muchos concejos de estos Reynos, condenandolos a que pagassen a sus partes el dicho voto: porque estando, como estaua el dicho priuilegio inserto en el cuerpo de el derecho, por demas era tratar, ni disputar, si es trallado, ò si haze fee, porque supuesto que el dicho voto y priuilegio comprehendio, y obligó a todas las partes contrarias, nõ se podian escusar de la dicha obligacion, lo color que nunca auian pagado el dicho voto, ni para dexallo de pagar se podian ayudar de prescripcion alguna, porque contra voto tan solamente fecho, y por tan justissimas causas, en ninguna manera podia auer prescripcion, conforme a derecho, especialmente estando el dicho priuilegio inserto en el cuerpo de el derecho, y confirmado por tantos Reyes, como estaua dicho, porque por ser, y auer sido siempre el dicho priuilegio en estos Reynos tan notorio, auian tenido las partes contrarias mala fee todo el tiempo que auian dexado de pagar el dicho voto, y ansi en ninguna manera no auian podido prescriuir, porque seria dar prescripcion con mala fee inuitriua de pecado, porque la dicha prescripcion estaua expressamente defendida por Bulas Apostolicas, y especialmente por la del Papa Celestino: y ansi do la podian alegar las partes contrarias, ni ayudar se de-
lla,

lla, porque si las partes contrarias no auian pagado hasta agora el dicho voto, auia sido porque sus partes no lo auian pedido: y en los actos negativos no puede auer posesion sin contradiccion, e no auiendo poseido, era imposible auer podido prescriuir. Y porque aunque todo lo susodicho cessara, la prescripcion solamente pudiera auer corrido respecto de las prestaciones passadas, pero respecto de las presentes y futuras no era posible auer podido correr prescripcion, y esta era de derecho mas verdadera, y comun conclusion, e tenia por li casos de leyes expressos: porque aunque en la dicha conclusion se pudiera poner alguna duda de derecho, no la pudiera auer en el caso en que estava sobre la prescripcion deste voto, por que muchas sentencias dadas en nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias estava expressamente declarado, que no podia correr en este caso prescripcion alguna, au que fuese inmemorial, y que sin embargo de la dicha prescripcion se auia de pagar el dicho voto, y estas sentencias, y lo que en ellas estava declarado cerca de la dicha prescripcion, se auia de tener y guardar por el, y no solamente en los casos en que las dichas sentencias se dierõ, pero en para todos los otros semejantes a ellos. Y assi estava determinado en derecho, porque aunque las dichas sentencias no hizieran ley, bastaua la autoridad de tantos y tan grandes letrados, como los que las dieron, para que se tuieffen por verdaderas, como lo eran, que no podia auer prescripcion en este caso, alomenos respecto de las prestaciones presentes y futuras, como estava dicho: porque si las partes contrarias tuieran la consideracion, que era razon a tan señalada e innumerable merced y beneficio, como todos los pueblos destes Reynos recibieron del bienauenturado Apostol Santiago, quando el Rey Ramiro concedio el dicho priuilegio, y las que despues acà cada dia el bienauenturado Apostol Santiago auia fecho, y hazia, no solamente no auian de contraddezir la paga del dicho voto, siendo tan devido, pero de su voluntad se auian de ofrecer a pagallo, aunque no lo deuiera, no porque era sin ningun fundamen-

to, lo que algunas de las partes contrarias alegauan, diciendo que el Rey don Ramiro que concedio el dicho privilegio, solamente era Rey de Leon, y no de Castilla: porque como era notorio, y constaua por las escrituras antiguas, al tiempo que el dicho Rey don Ramiro fizo el dicho voto, señoreaua a Castilla, è a los omes della: y ansi el dicho voto obligò generalmente a todos los de su señorio. Y porque la Iglesia del bienauenturado Apòtol Santiago de Galizia era de las mas insignes y principales Iglesias que auia en estos nuestros Reynos, y con todo esto las prebèdas de la dicha Iglesia eran de las mas tenues, y de menos emolumento de quantas auia en el Reyno, y los prebendados en la dicha Iglesia padecian pobreza y necesidad: y aunque sus partes saliesse con el dicho pleyto, auia otras cosas mas ricas en estos Reynos que no la dicha Iglesia de señor Santiago: porque respeto de los concejos de las ciudades, villas, y lugares del Reyno de Toledo, y de Estremadura, y del Andaluzia, è del Reyno de Murcia, è del Obispado de Badajoz la justicia de sus partes estaua mas notoria, atento que tenian cosa juzgada y executoria contra los dichos pueblos. Y porque en lo que tocaua a la medida que se auia de pagar por el dicho voto, era cosa clara que auia de ser media hanega del mejor pan, assi porque el privilegio mandaua, que la dicha media hanega fuesse a manera de premicia, como porque la costumbre lo auia ansi interpretado, en las partes donde hasta agora se auia pagado, y pagaua el dicho voto. Por todo lo qual, y lo que mas hazia en fauor de sus partes, nos pidio, y suplicò, mandassem proouer en todo, segun y como por su parte estaua pedido y suplicado, y en su peticion se contenia: è pidio justicia y costas. De la qual dicha peticion fue mandado dar traslado por los dichos nuestro Presidente, è Oidores a todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia por los concejos de las ciudades, villas y lugares, por quienes era parte, y a los demas en rebeldia, para que respondiesse lo que viesse que les conuenia. Y por parte de la dicha Iglesia, Arçobispo, Dean, è Cabil-

do della se presentaron ciertas escrituras, y sobre la verificacion y contradiccion dellas se recibio el dicho pleyto a prouea en forma, y con cierto termino, en el qual no se hizo ninguna diligencia cerca de la dicha contradiccion y verificacion, y sobre la prouea principal por parte de los dichos Arçobispo, Deça, e Cabildo de la dicha Iglesia de señor Santiago, e por algunos de los dichos concejos fueron fechas ciertas prouanças traídas y presentadas, è dellas se pidió, y fizo publicacion. Y ansí mismo por parte de algunas ciudades, villas, y lugares se pidió restitucion, para hazer su prouança, y por los dichos nuestro Presidente, è Oidores le fue concedido en forma, y có la mitad del termino principal, y todavia por algunos de ellos se valió a hazer prouança, los quales tambien truxeron, y presentaron ante los dichos nuestro Presidente, è Oidores, y se pidió, y fizo publicacion, y fue dicho de bié prouado: y en el dicho pleyto passaron, y se hizieron otros autos y se presentaron escrituras, y fue dicho, y alegado del derecho por las dichas partes, hasta tanto que el dicho pleyto fue concluso, è definitivamente viste por los dichos nuestro Presidente, y Oidores dieron y pronúciaron en sentencia definitiva: su tenor de la qual es este que se sigue.

EN el pleyto que es entre el Dean, e Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia, y don Galpar de Zuñiga, y Abellaneda Arçobispo de la dicha Santa Iglesia, y Gonçalo de Palma su procurador en su nombre de la vna parte, y los concejos de las ciudades, villas y lugares siguientes: Capilla, y lugares de su tierra, Alburquerque, Codosera, Abasan, el Tebofo, Cfoz blanca, Ricote, Villa, Villanueva, Lorqui, Ceuri, Talanera la vieja, las Abiertas, Nava, el Moral de Talauera, Fuente la Pro, la Puebla nueva, el Estrella, Campillo, Moedas, Puerto san Vicente, Torre la Mora, Santena de Bienvenida, Nava el Moral de san Martin de Val de Pussa, San Martin de Val de Pussa, Acuytan, Aldea nueva de Moedas, Santacruz jurisdiccion de Talauera, Garbin, Val de la casa,

la Perale da. El Auellaneda. el Castañar. San Roman.
 Naua el villar. Sant Bartolome. la Mina. Beuil. Al-
 caudete. Tierra de Talauera. el Robledo del maço.
 Senilleja. Espinofio. Nabaluzillos de Talauera. Co-
 rral rubio. Fuentes de don Aluaro. Buen dia. Eora. las
 Alguacas. Val de oliuas. Monesterio. Saz. la Patri-
 lla. Maxacaraqú. Mançaneque. Cassargordo. Son-
 seca. Ausgotas. Azofrin. Layos. Orgaz. Macaram-
 brez. Almonacir. Mora. Auénoza. Hellin. las Peñas
 de san Pedro. Alconchel. Almonacid del Marquesa-
 do. Villargordo. el Villarejo de fuentes. Campillo de
 Altabuey. Munuera. Montijo. la Puebla de la Rey-
 na. Zafra. Murcia. Belmonte. Genau. Villarodri-
 go. Castillo de Garcimuñoz. la Granja. Almansa. el
 Campo de Critana. Alcantarilla. Alcaudete. Moli-
 na. Carauaca. Jumilla. Glneta. Monte mayor. Ye-
 clas. Noblejas. Hulema. el Romeral. Badajoz. Vi-
 llanueva de Alcaudete. y Iusepe de Quiros su procu-
 rador. Alcalá de los Gançules. y Aluaro de Garau-
 to su procurador en su nombre. Benatahe. Hor-
 noz. Villanueva del Arçobispo. Requena. Vtiel. Vi-
 lla carrillo. Arguijulla. Palma. Sabiote. Villagar-
 cia. Bogarra. y Gaspar del Poço su procurador en su
 nombre. Alcalá del río. Mira. Valde cabras. Hiniel-
 ta. Quintanar. Mançanares. Cañuñas. Villanueva de
 Alcoron. Castillejo de la sierra. Arranca cepas. Vi-
 llar de Mingogarcia. Chillaron. Colliga. Arcas. Vi-
 llar Dolalla. Fresneda. Torralua. Olmeda de la cues-
 ta. Cabrejas. Valmélero. Portilla. Armallones. Al-
 cantud. Requenco. Peral. Becheça. Cañada. el Ho-
 yo. Monte agudo. Poyato. Vña. el Carpio. Ada-
 muz. Morente. Pero. Abad. y Gregorio de Molina
 su procurador en su nombre. Antequera. Luque.
 Moron. Ysnaxar. Baena. Ysnat ó rafel. Llera. Bedmar.
 Guadix. el Coronil. Zahara. Ocaña. Villa rubia. Ca-
 stellar. la Rambla. Ruz. Rota. Oreja. Puerto Santa Ma-
 ria. Iacn. y Diego de Santaeruz su procurador en su
 nombre. Cuñeros. Saluatierra. Priego. Oliua. la Parra.

Salualeon. Villalua, Zafra, la Torre mocha, Halcónera,
Feria, Almendral, Solana, Dogales, Cortegana, Cor-
te de pellas. Santa Marta. Valentiade Momboy. Ca-
ñete. Puente don Gonzalo. Villa franca. Montur-
que, Montilla, Castro el rio. Montaluan, Aguilar, y
Diego Hernandez de Cordoua su procurador en su
nombre, Santofimia. Eluifo. Guijo. Botija, Torre fran-
ca, Torre mocha, Alquesca. Almocharin. Val de fuentes,
Albalad, Benquerencia. la Zarza. Torre de santa Ma-
ria. las Casas de Santo Antonio. Saluatierra de Montan-
chez, Cartaya, Sei, Alcocer, la Pirrona. Garouilla, Pa-
reja, Gedornilla. Ayamonte. Redondela. Lepe. Villa-
blanca, Alcarejos, Malpessa, el comun de Guerra, Al-
bacete, la Roda, la Ossa, Genaué, Villarodrigo, To-
rre de Albauchez, y Francisco de Aguilera su procura-
dor en su nombre, Oñuna, la Puebla de cazalla, Mar-
chena, Segura de la sierra, Estepa, la Calçada, Beas, la Ro-
da, Xerez de la frontera, la puebla de don Fadrique,
Calçadilla, Fuente de cantos, Lirarts, Almonacir, Co-
rita, Villapalacios, Bien seruida, Villauerde, Riopar Co-
tillas, I Inueia, Lobon, y Alonso Enrique sustituto
de Diego Dauila su procurador en su nombre, Corral
de Almaguer. Puebla de Alcocer, la Guardia, Lillo,
Villa franca, Sotuellamos, Arenas, y Garcia su pro-
curador en su nombre, la puebla de Campillos, Al-
cala la Real, Teua, Holuera, Ardales, la puebla de Al-
moguer, y Alonso Alvarez de Salinas su procurador en
su nombre, Almodouar, el Corral, Mestanga, Villa-
mayor, Alcolea, Caracnel, Cañada, el Moral, Lu-
ciana, la puebla de don Rodrigo, Tirate a fuera,
Cabeça de arados, Piedra buena, Sazeralla, Fuen ca-
llente, los Poçuelos. Pedrera. Aluendea, Villar del
poço. Almaden, Medina de las Torres. Beteta, y su
tierra. Villa franca. Villar don Pardo. la Parra de Die-
go Hernandez de Hiniestro. el Holmeda. Torralua,
Salmeron. Millano. Biana. El aragon. Via del Rioera.
Siruela y su tierra. Tamulejos, Iriguidanos, Villora, la
puebla del Prior. Valenuela. Casimares, Cañueral,
Montal-

taluanejo, Tarazona, Villar de Saz de don Guillen
 de la parte de arriba, y abaxo, Almaden, Salmieron-
 cilles, Arcos de la frontera, y Antonio de Torres su
 procurador en su nombre, Monte molin, Lopera,
 la Higuera cerca de Arjona, la Higuera de martos, Sã-
 tiago, Torre don Ximeno, Martos, Porcuna, Arjona,
 Arjonilla, Ximena, Paracuellos, Guadamur, Gal-
 vez, Xumela, los Molares, Borno, Cepera, Ye-
 pes, Crençia, Azuaga, Yelbenes, Montigola, Ca-
 ñete, Tarifa, la Campaña, è Juan Perez de Cizne-
 res su procurador en su nombre. Atalaya, Alhange,
 la Zarça, Villagordo, Valverde, Peñafior, Alcalare-
 jos, Torremilano, Almendralejo, Villanueva de
 Cordoua, Alcala del Rio, Hornachuelos. Torre el
 Campo, la Añora, Torremilano. Villar alto, Fuen-
 te obejuna, Montoro. Cordoua las posadas. Xibra-
 llon. Pulgar. Margalica. Casas buenas, las Ventas
 Peña aguilera, Polan. Naua hermosa, Arroba. Can-
 tanarejo, Alcoba. el Rostro. Totanes. Hornillo.
 Horcajo. San Pablo: la Retuerta. Nauas de Estena,
 Molinillo. Cueva. Siueles. Naua el Pino. Ycuen-
 nes. Barro de Toledo. Hontanar. Naua el Moral,
 Nana Lucillos. Nuez. Alhama del Marquesado de
 los Veiez. Librilla. e Alonso Alvarez de Villa Real
 su procurador en su nombre. Velez. Vbeda. el Quin-
tanar. la Cabeça. el Toboso. Villa mayor. Pero
 Muñoz, Villa nueva de Alcardete. Villa escussa de
 Haro. la Mota. Medina Sidonia. el Horcajo. Alca-
çar de la Horden. Alcaçar del Rey, y Castiel forte. Ma-
carueleque. Vi. Jaluva. Tinajas. Sazedon. Carrascos-
 sa del Campo. Torrejonzillo. Val de parayso de arri-
 ba. Villar del Horno, Barajas, Lagoniel, Villisca. Hol-
medilla del Campo. Val de parayso de abaxo. la
 Puebla de Almoradiel. Palomares. Pedroñeras. Val-
 verde de don Jorge. Hontezillas. la Motilla. Bar-
 chin. Bulnache. el Peral. las Messas. la Paloma. Pe-
dernesio. el Prouencio. Tembleque. la Ventofia. Vi-
llacanal. la Puebla de Almenara. Castellar de Santia-

go. Palos. Fuente poncharro. Santa Maria delos 11 anos.
Alcaladejo de Aquende, Valera de Yuio, Piqueras,
Valera de Sufo, Quenca, la Cabeça, Poço rubio, el
Horcajo, Torrúbia, el comun de Viles, y Pedro de
Palomares su procurador en su nombre, Villa nueva
de Barca rota, Alconchel, Xerez cerca de Badajoz,
la Higuera, Villanueva del fresno, Cheles, Cori-
llas, la Torre del Alaquime, Belinchon, Offuna, Lu-
cena, la Puebla de Sancho Perez, e Rodrigo Alonso
de Trigueros su procurador en su nombre. Archido-
na, Fuenlabrada, Helechoffa, Villa harta, Herrera,
Gastil blanco, Val de Caualleros, Iodar, Lietor, Pe-
ñalem, Rota poyos de Peñalem, Lagar, Alia, y A-
lonso Muñoz su procurador en su nombre. La Man-
cha, Santa Maria de Guadalupe, Perez, Socobris,
Lectur, Tobarra, Hinojosa, y Gaspar Perez su pro-
curador en su nombre. Minaya, Belmez, Baylen, y
Llana, Miguel Estevan, Villanueva de la Xara, San
Clemente, Ceruera, Paradas, el Harabal, el Villa-
rejo de la Peñuela, Guete, Villanueva de la fuente, e
Alonso de Lugones en su nombre. Pegalaxara, Elui-
so, Santacruz de Mudela, Cazorla, Dos barrios, y
Antonio de Cordova su procurador en su nombre.
La Calera, Reyna, Benalcaçar, Hinojosa, Agudo,
Quesada, Arroyo molinos, Arroyo de Merida, Lor-
ca, Vlagre, Campillo el Retamal, Bien venida, San-
ta Cruz de la Zarça, Cocar, y Diego de Bonilla su
procurador en su nombre. Mula, la Puebla Segura
de Leon, Fuentes de Leon, el Cañaueral, Cabeça la
Vaca, Arrovo de Molinos, Valencia del ventoso, Ef-
pejo, Montoro, Argamafilla, Puerto llano, Val de
Peñas, Torre nueva, el Moral, Almagro, Bolaños,
Daymiel, Torralua de la Orden, Carrion, Hernan Ca-
uallero, Miguel Turra, Poçuelo de la Orden, Grana-
tula, Aldea del Rey, Malagon la Frontera, Priego de
Quéca, Vlamud, San Pedro de Palmiches, Valencia de
la Torre, Chucena, Alcalá de Juana Dorta, Carrion de
los ajos, Fuente el arco, Azeuchal, Aluanchéz, Madride-

xos, Solera, Belmontejo, Fuente el maestro, Villa rda
 bia de los ajos, Huelues, Villalva de alarcor, Almoco-
 var del pinar, Alcanauate, Saceda de trasierra, Cana-
 lejas, Huete, Loanza, Villardaguila, Naharros, Balde-
 coimenas de arriba, Baldecoimenas de abaxo, Villar del
 maestro, Cuevas de Canatacor, Cuelbras, Villanueva
 de guadamuz, Bonilla, Castillejo, Caracena, Otervie-
 jo, Perales, Gascuña, Portal rubio, Valdemoro, Cana-
 leja, Veciegas, Alcobujate, Cananuelas, Santaera de
 Gascuña, Villacueva, Torronteras, Garabarro, Sa-
 ceda del rio, las Cuevas de cerca magar, Peroque
 xigo, Cartagena, el Almedina, Tayancon, Ciudadreal,
 Añambra, la Torre luan Abad, Villanueva de los Infan-
 tes, la Membrilla, Torrenueva, Villa hermosa, Alba-
 ladejo de los frayles, Santacruz, la Puebla del Princi-
 pe, Torres, la Solana, Fuenllana, Villa maurique, Te-
 rinchel, Alcobillas. Archenar, Gonzalo Ruiz de A-
 guado su procurador en su nombre. Las Nauas, el Cas-
 tellar, Yeste, Santalvan del Puerto, y su tierra, Chi-
 clana, Moguer, Fregenal, Talavera jurisdiccion de Bada-
 joz, Manzanete, Bodonal, Lucena jurisdiccion de Nie-
 bla, Bonares, Bolullos del Condado, Trigueros, Niebla,
 Villaraña, San Juan del Puerto, Rociana, Albuhera, Bal-
 verde, Villar del Rey, la Higuera cerca de Fregenal,
 Hornachos, el Holmeda, Cañada, el Manzano, Villa
 nueva del Palomar, Arjucen, Donalvaro, Truxillanos,
 el Parragalejo, Mirandilla, la Puebla de la Calzada,
 Balverde de Merida, Cañena, San Pedro de Merida.
 ? Carnascalejo, y Baltasar de Alcocer su procurador en su
 nombre. Alarcón, el Marmol, Alcolea, é Alonso del Cas-
 tilla su procurador en su nombre. Ximena, Torres, Mo-
 ra alla, Calasparra, Creça, Oliua, Palomas, Villaroble-
 do de la vega, Alcolea, Alxaraque, Guelma, Sanlucar de Ba-
 rrameda, Vegel, Conil, Ximena, Elezuça, Canaleja, Bi-
 neros, Paterna, Houedilla; Alcaraz, Almonte el Bonillo,
 Aina, Baeça, Anduxar, Balaçote, Tocina, Quesada,
 y Diego del Puerto su procurador en su nombre, y los
 concejos de Aliman, Aranjuez, Auñón, Albondiga, Alcocé;

Almedina. Albaldejo de los frayles, Almagro. Auñon.
Almaden. Agusso. Alcobar. Aguijones. Abellanceda.
Alia. Aldeanueva del Aluarroya. Argamafilla de Alua.
Ayna. Almarge. Allözno. el Alguerra. el Alameda.
Argezillas. Arguijulla. Arcos de la frontera. Albarañez.
Alcala de la vega. Algarra; Allaguilla. el Almarcha. el
Aluerca. Alconchel. Alarcon. Aranda, è Arandilla. Ali-
que. Alcaualete de las nogueras. Alloguxate. Alcaçar
de Guete. Acebron. Almendros. Almonacirejo. Aue-
teta del poquelo. Ayora. Amoradiel. Ape'e. Acante.
Aledo. los Alumbres. Atachana. Aba grande. Alange.
Arca de Alange. Aylloues. Aljucen de mirida. Alpiche-
ra. Albala. Atalaya. Burguillos. las Ventas. Bienboli-
che s. Valdeconcha. Ballesteros. Castel blanco. Brui-
llo. Barax. Bayona. Bolliga. Bascuñana, è Sulaojos.
Bolioches. Barba limpia. Barchin. Bolliga. Balsalo-
bre. Baltablado de Beteta. Baldemena. Baltablado.
Beas. Benatahayl. Buceta. Bez. Buxalanil. Balen-
çuela. Begixar. Borguillos. Cobilar. Cassar gordo. Ca-
sas nuevas. Clineca. Castellar de la mata. Corral de Ca-
raçuel. Casas de Ciudadreal. Capilla. Carrascalejo.
Castañar. Zarçuela. Corral rubio, con su gran cami-
no. Cilleruelo. Chipiona. Coronil. Campillos. Casti-
lleja. de Talara. Calamuas. Cabeças rubias. Cartama
Cadiz. Chiclana. Cordenete. Castilleja de Iniesta. Cam-
po de Roa. Carboneras. Castillo. Cassas. Cimario. Co-
llega, è Colleguilla. Caracena. la Cierua. Campillo de
la sierra. Cobillo. Cassa Garcimolina. Campaluo. Ca-
rauaca. Campillos de para bien. Cervera. Chumillas.
Cañada Hincossa. Corcoles. Cassafana. Chillaron. Cere-
zeda. Collados. Zarçuela. Canalejas. Castejon. Cillerullas
Cueba el rio. Canizares. Cádote. Cógosto. Callosa. Catral
ceuti. Carecé. Casas de bezchilló. Castillo. Iocubio. Car-
cabuey. Caçalilla. el Cápillo. Canena. el Castellar. Cay-
nos. Cheles. Calamôte. Caravilla. Carmonita. Casas de
Reyna. Duebas. Doñamencia. Escopete. Ecija. el Rum-
blar de la fuente. el Encina. Fuente novilla. Fucanias.
Fuente Vicente. Fuentes claras. Fuente el espino. Fresneda
de la

de la sierra, Fuente Pedro Naharro, Fuente escussa, Fuente el collamo, Fortaluilla, Fuente el Rey, Gueuar, Gargantill, Garbayuela, Garlitos, Gibraltar, Callo, Gabaldó Gregarcia, Galcas, Guareña, Guadamar, Guadalcazar, Guadalcanal, Hontigola, Hôtoha, Herrera, Helia, la Huerta, Henarejos, Huerguña, Hôrubia, Hinojal, Hito, Horlajada, el Hinojoso de la ordê. el Hinojoso del marquésado, Hôranaya, Huerta Pelayo, Elche, Hernâmuñoz, Halcónera, Higuera de dô Iuan, Higuera de Leïena, Ianalquinto, Iaua. Lugar nuevo, la Guarda, Luciana, la Porcuna, la Carca, Lagar, las herencias, Lezuça, las Cruces, Laroda, Ladana, Lagrança, Laguna, Lapulla, Landete, Lanoda, Laguna seca, Ladaya, Lugar de Palmariñ, la Pancha, Marzalça, Menas, Aluas, la Mtsa de Ocaña, Mazuelos, Mondejar, Montiel, Messogoso, los Morales, la Mangantilla, Mohorte, las Madrigueras, Moya con las casás, Montaluanejo, Montaluo, Minaya, Maçaruleque Minaya, Montiel, Morilejo, Moriana, Moncalbillo, Monreal, Masgossa, Meratalla, Monforte, Minchañuez, Molar, Nambroca, Nauas Remiro, Noail, Naualon, Nueueda, Noueloa, Naua, Y sana, Holmedilla, Y suanejo, Oluiãres, Oteros de la sierra, Holmedillo de Guete, Orceira, Origuela, Ollacjos, Picorin, Peloché, Penalferido, Peraelda, Pruna, Peñarubia, Puebla de los Infantes, Paymogo, Pueitoreal, Paracnellos, Puebla de Hiniesta, Peraleja, la Poueda, Palomera, Perezquierdo, Pajarôcillo, Paxarô, Pinarcejo, Piqueras, Pineda de tierra de Guete, Pareja, la Puerta paxãres, Portal rubio, Poço rubio, Portilla, Poyatos, Ponedra de la sierra, Puerta palomar de Faxardo, Paxares, Palacios de Guadaïmez, Poço blãco, la Parra, Quero, la Retuerta, Risco, Reolid, Riopal, Reillo, Riagorda, Riutaxada, Riutaxadilla, Roçalé, Ruslea, Sayaton, Sãta cruz de los cañamos, S. Roman, S. Vicête, Salobrar, Solaniel, So toca, Salinas de la fuête, el Mãçano, Saluacãnete, S. Domingo, san Martin, santa Maria del campo, san Clemente, Sifante, santa Maria de poyos, Sotos, Salizes, santa Maria de los Llanos, santa Maria de Val, Salobral, Salinas, santa Elela, Suma sierra de Hornachos, Talasrubias,

bias. Torrezilla. Tarazona. Tondos. Texadillos. Talayelas. Tebar. Tortola. Tabladillo. Torrezilla. Torrubia. Tribaldos. Trejuncos. Tragacete. Touaria. Trastierra. la Torre pedrogil. Tercera. Torre de Almendral. Truxillanos. Torre de Mexia. Torre de mocha. Villa seca de Yepes. Villamulea. Valdearacete. Vereda de Talanera. Villar del Pedroso. Vida. Villahartiz. Villanueva de Alcaraz. Vianos. Vado. Hebrero. Villarpardo. Villa de mira. Valdecañas. la Ventosa. Villanueva de Guadamazo. Villadeabra. Villarejo. Sobrehierros. Villarejo seco. Villanueva de la Parra con los Nubuelos. Villanueva de los escuderos. Canalejas. Villar del Sardenaua. Valdemoro. Villar de humo. Verdel pino. Villarde cañas. Valaderey. Belmonte. Belmonte alualdejo del Conde. Villar del fazdearcas. Valdedeganga. Valhermoso. Verdel pino de Guete. Villar don ladrón. Villarescusa de palositos. Valdeoso. Villaruerche. Villaconejos. Villa de cañaueras. Villarejo del portal. Villaseca. Villar del aguila. Villisca. Villarubia. Vña. Villalua de la sierra. Villena. Villanueva de Andujar. Villanueva del marjado. Villanueva de Cordoua. Los villares. Baños. Villagongalo. Valencia de buen buey. Valdemorales. Venquerencia. Valuerde de Burgillos. Val de matorros. Xaualgá. Xorquera. Yzcante. Ybros. Yznatorafel. Ylbra. Cenonillo. Bilches en su ausencia, y Rebedia de la otra.

*ca
B de Liza*

Fallamos que la parte de la dicha Iglesia, Arçobispo, Dean è Cabildo de señor Santiago de Galizia prouò su intencion y demanda, segun prouarle conuino: pronunciamosla por bien prouada, y que la parte de los dichos concejos de Capilla y lugares de su tierra y los demas sus consortes no prouaron sus excepciones, ni defenções, ni cosa alguna que les aproueche: pronunciamosla por non prouadas. Por ende que denemos de condenar y condenamos a los dichos concejos de Capilla y lugares de su tierra y a las demas ciudades, villas y lugares contenidos en la cabeça desta nuestra sentençia,

è a todos sus vezinos, que son y fueren de aqui adelante que labraren con vna yunta ò mas, a que luego, como fueren requeridos con la carta executoria de su Magestad, que desta nuestra sentencia se diere, den y paguen a la dicha Iglesia, Arçobispo, Dean y Cabildo de señor Santiago de Galizia vna quartilla, que son tres celemines de la mejor semilla que cogieren por razon del voto de Santiago, sobre que es este pleyto, la qual den, y paguè desde el día de la contestacion de la demanda deste pleyto en cada vn año para siempre jamas, y de todo lo demas pedido y demandado por parte de la dicha Iglesia, Dean è Cabildo. A los dichos concejos absoluemos y damos por libres y quitos a los susodichos, y ponemos perpetuo silencio a la dicha Iglesia, Arçobispo, Dean, è Cabildo de señor Santiago de Galizia, para que cerca dello no les pida ni demande mas cosa alguna agora, ni en tiempo alguno: y no bazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos. El licenciado don Pedro de Deça Presidente. Doctor Gaspar Nauarrete. El doctor Iuan Morales. El licenciado don Diego de Zuñiga. El licenciado Rodrigo Vazquez. La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos nuestro presidente y Oidores, estando haziendo audiencia publica en la ciudad de Granada a veynte y tres dias del mes de Deziembre del año passado de mil y quinientos y sesenta è ocho años. La qual dicha sentencia se notificó a todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, a cada vno dellos por quien era parte en el dicho pleyto: de la qual dicha sentencia por ambas las dichas partes fue suplicado por sus peticiones de excepciones, que ante los dichos nuestros presidente è Oidores presentaron, y por la que la parte de la dicha Iglesia, Dean e Cabildo della presentó, dixo que la dicha sentencia pronunciada por los dichos nuestro presidente è Oidores, en aquello que era en perjuizio de sus partes, era injusta: porque se auia fecho agrauio a la dicha Iglesia de Santiago, en mandar que cada labrador pagasse vna

quartilla de trigo, pues conforme al privilegio que esta-
na presentado, se auia de mandar pagar de cada yunta
media hanega, que era lo que se pagaua y solia pagar por
razon de las primicias, pues esto era lo que estaua decla-
rado y mandado por el dicho privilegio: porque sobre
esto mismo tenian sus partes carta executoria dada en el
Consejo del Rey don Enrique, por la qual se mandaua
pagar el dicho voto, por la manera que estaua dicha: por
q̄ quãto a lo cõcedido en el dicho privilegio no se podia
pretender prescripcion alguna, como estaua declarado
por el sumo Pontifice y por prouisiones de los Reyes an-
tepassados y por la dicha carta executoria del Consejo: y
que demas desto era conclusion llana de derecho e casos
de leyes que lo dizen de la misma manera, que no pro-
cede la prescripcion contra la substancia del privilegio,
no auia de proceder en parte para disminuir la medida
que en el se mandaua pagar, pues auia la misma razon
en lo vno que en lo otro: porque en caso que se huuiesse
de tener respeto a la costumbre que se tiene en el pagar
por otras ciudades y villas destos Reynos, al menos se
auia de mandar pagar media fanega por cada labrador,
que era la menor paga que se hazia por razon del dicho
voto, siendo como era cosa llana, que en algunas partes
se pagaua media fanega por cada yunta, como era en es-
te Reyno, y en el Obispado de Segouia. Y para esto baf-
taua que en ninguna parte de todos los Reynos se paga-
ua tan poca medida, como se mandaua pagar por la di-
cha sentençia, especialmente concurriendo con esto, que
siendo la cobrança tan menuda, seria mas la costa que
el provecho: porque tambien se auia fecho agrauio a su
parte en no condenar a los dichos concejos, a que paga-
sen a su parte la dicha media fanega del mejor pan de ca-
da yunta en cada vn año, de todo el tiempo que se auia
labrado y cogido pan. Y en auer solamente mandado
pagar la dicha renta desde la contestacion en adelante,
se auia fecho notorio agrauio a su parte: porque tan de-
uidos eran a su parte los frutos corridos antes de la cõ-
testacion, como los corridos despues. Por todo lo qual

nos pidió y suplicó en quanto la dicha sentencia era en favor de su parte, mandásemos confirmar, y en lo que era en su perjuizio se enmendasse, haziendo y proveyendo en todo, como por sus partes estaua pedido y suplicado, y en la dicha petición se contenia, y se ofrecio a probar en forma. De la qual dicha petición fue mandado dar traslado a todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, que eran parte en este pleyto, para que respondiesen lo que viesse que les conuenia: e anti mismo todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia contenidos y declarados en la cabeça de la dicha sentencia, por quien eran parte, cada vno dellos interpuso supplicacion de la dicha sentencia, en que en efeto dixeron que hablando con el acatamiento que deuián, la dicha sentencia era ninguna, è se auia de reuocar, y los dichos concejos auian de ser dados por libres de lo que se les pedia, atento que la parte contraria no auian prouado cosa alguna, y que ellos auian prouado sus excepciones, y defensiones, con ser las partes contrarias authores, que de necesidad no se auia de perjudicar a sus partes, è que esto no impedía a los priuilegios y confirmaciones de los gracia y titulo en que la parte contraria se fundaua, por no ser publicos ni autenticos, y que la concessión de los y de la gracia y merced en que las partes contrarias se fundauan, no ligó, ni les obligaua, anfi respeto de quien se pretendia que la concedio, como porque no eran de los lugares comprehendidos en el dicho priuilegio y confirmaciones del respeto de sus partes: porque aunque cessara lo susodicho, es de creer que con los dichos concejos nunca huuo vfo, antes contrario vfo, y que de tiempo inmemorial a esta parte continuamente auian estado en possession de no pagar el dicho voto, precio è impuscion que agora se pretendia, y pedian, y derecho era: y sin duda que el priuilegio, gracia particular se pierde y queda reuocado y sin efeto por el no vfo, quando se dava transcurso de luengo tiempo, è que con mayor razon se auia de quedar en este caso, donde auia possession contraria, y de tiempo inmemorial. Y las dichas



chas sentencias y executorias que la parte contraria presentaua, por donde fundaua su privilegio y pretension, que auian sido dadas entre otras personas, y assi era cosa sin duda, que contra sus partes que nunca auian litigado, no hazian derecho, ni presumpcion, y en todo reconocimiento por el privilegio en que la dicha Iglesia fundaua, ya que no huiera contrario vso, y que tuuiera fuerza y derecho a los concejos y personas que obligaua, solamente madaua que en reconocimiento de aquel milago y hazaña particular, que el privilegio estria, cada vn labrador de los comprehendidos en el diessen vna medida de la mejor semilla que cogiesse, aunque fuesse obligacion llana aceptada y consentida de derecho: la regla general era, que en las obligaciones siempre el obligado era visto estarlo a quello que menores, y por derecho era concluyen assi mismo llana, que el que promete se obligada alguna cosa en genero o medida, cumple con darlo, que menos es, operacion de medida, viene medio celemin y vn quartillo y q uado mucho vno, pues aqui contra los dichos pueblos por executoria, testigos, ni otra manera no auia vso, ni declaracion, de que cantidad se deuesse, ni ouiesse de pagar. La declaracion auia de ser conforme a derecho, e assi a todo rigor auian de cumplir los vezinos de los dichos concejos, con dar cada vno dellos que labrasse, vn quartillo, pues aquella era medida, e no auia porque pudiesse ser conuenados, a que diessen tres celemines cada labrador, pues era conuenado a que diesse doze medidas: y el privilegio como fuesse obligatorio y perjudizial a terceros, auia de restringir, y no ampliar: y assi pues por el privilegio solo se mandaua dar vna medida por la sentencia dada en declaracion del, no se auia de mandar dar doze medidas, que eran los doze quartillos que por la sentencia se mandaban. Por las cuales razones nos fue pedido y supplicado, en quanto la dicha sentencia era en perjuizio de los dichos concejos. la mandamos reuocar y absolverlos, y darlos por libres y quitos de lo que se les pedia, poniendo perpetuo silencio a la dicha Iglesia: y se ofrecie-

ró a prouar en forma. De las quales dichas suplicaciones fue mādado dar traslado a la parte de la dicha Iglesia de señor Sātiago de Galizia, Arçobispo, Dean y Cabildo della, para que contra ella respódiessen, lo que viesse que les conuenia. Y estando en este estado, en veinte e cinco dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos e sesenta y nueue años pareció Alóso Enrique procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la ciudad de Eciija, e con su poder bastate a se mostrar parte en el dicho pleyto, el qual en nõbre de la dicha ciudad en ocho de Março del dicho año de sesenta y nueue presentò vna peticion, por la qual ansí mismo suplicò de la dicha sentençia, e alegò ciertas razones a manera de agrauios contra ellas, las quales ofrecio a prouar en forma, y pidio restituciõ, por no auer presentado antes la dicha suplicacion, la qual jurò en forma, de la qual ansí mismo fue dado traslado a la parte dela dicha Iglesia: de las quales dichas peticiones de suplicaciõ la parte de la dicha Iglesia, Arçobispo, Dean, e Cabildo della cõcluyò sin embargo, negando lo perjudicial. Y en efecto el dicho pleyto se huc por cõcluso, y por los dichos nuestro Presidente, e Oidores las dichas partes fueron recibidas a prouea en forma, y cõ cierto termino, en el qual por parte de la dicha Iglesia fue fecha cierta prouaçã. Y ansí mismo por parte de algunas ciudades, villas y lugares, las quales truxerõ y presentaron ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, y dellas se pidio y fizo publicaciõ, y se pidio restitucion por algunos dellas: y tambien boluieron a hazer mas prouanças, y se truxeron y presentarõ, e se boluio a hazer publicacion, e se dixo de biẽ prouado. Y en el dicho pleyto passarõ, y se hizieron otros autos, hasta tãto que el dicho pleyto fue concluso, y visto por los dichos nuestro Presidente, e Oidores, dic: on y pronũciaron en el sentençia definitiva en grado de reuista, su tenor de la qual es este que se sigue.

EN el pleyto que es entre el Dean, e Cabildo de la Santa Iglesia de señor Sātiago de Galizia, e don
Gal-

par de Zuñiga, y Auellaneda Arçobispo della, è Gon-
galo de Palma su procurador en su nombre de la vna
parte, è los concejos de las ciudades, villas y lugares si-
guientes, Capilla y lugares de su tierra, Alburquerque
y Codofera, Abaran, el Toboso, Ofoz blanca, Ricete,
Veca, Villanueva, Lorqui, Ceuti, Talauera la vieja, las
Abieitas. Naua, el moral de Talauera, Fuentella pio, la
Puebla nueva, Estrella, Campillo, Moedas, puerto San
Vicente, Torre la mora, Santana de bienvenida, Naua
el moral, San Martin de Val de pussa. Acutan, Aidea
nueva de Moedas, Santacruz jurisdiccion de Talauera,
Garbín, Val de la cassa, la Peraleda, el Auellaneda, el
Castañar, San Roman, Naua el villar, San Barrolome,
la Mitina, Beluis Alcaudete, Tierra de Talauera, el Ro-
bledo del mazo, Seuilleja, Espinoso, Naualuzillos de
Talauera, Corral rubio, Fuentes de don Alvaro, Buca-
dia, Lora las guazas, Bal de oliuas, Monasterio, Saz, la
Parrilla, Mascaraque, Mançaneque, Cassar gordo, Son-
seca, Ausgotas, Azofin, Layos, Orgaz, Macrambroz,
Almonacir, Mora, Auenosa, Hellin, las peñas de san Pe-
dro, Alconchel, Almonacir del Marquedado, villar gor-
do, el villarejo de fuentes. Campillo de altabey, Mu-
nuera, Montijo, la puebla de la Reyna, Zafra, Murcia,
Belmonte, Genaué, Villarodrigo, Castillo de Garcir-
muñoz, la Granja, Almanza, el campo de Critana, Alcau-
tarilla, Alcaudete, Molina, Caravaca, Jumilla, la Gine-
ta, Montemayor, Vlela, Noblezas, Hulema, el Romeral
Badajoz, villanueva de Alcaudete, Chinchilla, y Iusepe
de Quiros su procurador en su nombre, Alcalá de los
Gangules, y Alvaro de Garauito su procurador en su
nombre, Benatahe, Hornoz, Villanueva del Arçobis-
po, Requena, Utiel, Villacarrillo, Arguijulla, Palma, Sa-
biote, villa Garcia, Bogarra, y Gaspar del poço su pro-
curador en su nombre, Alcalá del río. Mira. val de ca-
bras. Hiniesta. Quintanar. Mançanares. Cabañas, villa
nueva de alcoron. Castillejo de la sierra. Arranca cepas.
villar de Domingo Garcia. Hillaron. Collega. Arcas.
villar Dolalla. Fresneda. Torralua. Olmedo de la cuesta.
Cabre

Cabrejas, Balmellero, Portilla, Armallones, Alcantud,
 Recuenco, Peralveche, Cahorejas, Majadas, Argamali-
 lla, Cañete, Valdemeca, Cañada, el Hoyo, Monte agü-
 do, Poyato, Vña, el Carpio, Adamuz, Morente, Pedro
 Abad, e Gregorio de Molina su procurador en su nom-
 bre, Antequera, Luque moron, Iznájar, Baená, Yzna-
 torafel, Elera, Belmar, Guadix, el Coronil, Zahara, O-
 caña, Villa rubia, Castellar, la Rambla, Ruz, Rota, Ose-
 xa, Puerto de santa Maria, Iáen, e Diego de Santacruz
 su procurador en su nombre, Cuheros, Saluatierra,
 Priego, Otiua, la Parra, Salualeon, Villalua, Zafra, la
 Torre morena, Halconera, Feria, Alméndral, Solana,
 Nogales, Corte de Pellas, Santa Marta, Valencia de Mó-
 boy, Cañete, la puente don Gonçalo, Villa franca, Mò-
 turque, Montilla, Castro el rio, Montaluan, Aguilar,
 y Diego Fernandez de Cordoua su procurador en su
 nombre. Santofimia. Elnifo. Elquixó. Botixa. Torre-
 franca. Torremocha. Alquesca. Almoharin. Val de fue-
 res. Albala. Benquerencia. la Zarça. Torre de santa
 Maria. las casas de santó Antonio. Saluatierra de Mon-
 ranches. Cartaya. Siles. Alcocer. la Porçuna. Garrobi-
 lla. Pareja. Esdornilla. Ayamonte. Redondela. Cepe.
 Villablanca, Altarejos, Malpeña, el comun de Güete,
 Albacete. Laroda, la Ossa, Genave. Villarodrigo. To-
 rre de Aluanchez, y Fracisco de Aguilera su procurador
 en su nóbre, la puebla de Cazalla. Ossuna. Marchena.
 Segura de la sierra. Estepa. la Calçada, Beas. Laroda. Xe-
 rez de la frontera. la puebla de don Fadrique Calçadi-
 lla. Fuente de Cantos, Linares, Akmonacir, Corita, Vi-
 llapalacios. Bienfernida, Villauerde de Riopar. Ceti-
 llas. Elhruela. Lobon. la ciudad de Ectija, y Alonso En-
 riquez su procurador en su nombre, el corral de Ama-
 guer. la puebla de Alcocer, la Guardia. Lillo. Villafran-
 ca. Socuellamos. Arenas. Emiculas, Michel que suce-
 dió en el oficio de Miguel Garcia, procurador que fue
 en esta Real Audiencia difunto su procurador en su
 nombre, la puebla de Campillos. Alcalá la Real, Teba,
 Oluera, Hurdales. la puebla de Almoguer, y Francisco

de Cervantes, como sustituto de Alonso Aluarez de Salinas su procurador en su nombre. Almodovar de Pinar, el Corral, Mestanza, Villa mayor Alcolea, Caracol, Cañada, El moral. Luciana, la puebla de do Rodrigo. Tirate a fuera, Cabeza de arados, Piedra buena, Sacruela, Fuen caliente, los Poquelos. Pedrera. Aluendea, Villar del poço. Almaden. Medina de las torres. Beteta, y su tierra, Villa franca, Villardon pardo, la parr de Diego Hernandez de Inestrosa, el Olmeda, Torralua, Salmeron, Millana, Biava. Acañon, Via del Riuera, Siruela, y su tierra. Tamurjos, Inguidanos, Villora, la puebla del Prior, Valengula. Cañamares. Cañaueral. Montaluanejo. Tarazona. Villar del Saz de don Guillen de la parte de arriba, e abaxo, Almaden, Salmeroncillos, Arcos de la frontera, Montaluanejo, e Antonio de Torres su procurador en su nombre. Montemolin, Lopera, la Higuera cerca de Arjona, la Higuera de martos. Santiago. la torre don Ximeno Martos. Porguna, Arjona, Arjonilla. Iarniñea, Paracuellos. Guadamur, Galuez. lumela. los Morales. Bornoz. Espera. Yebes. Herencia. Azuaga. Yeuenes. Hontigola. Cañete. Tarifa. la Campana, y Iuan Perez de Cisneros su procurador en su nombre. Atalaya. Alhange. la Zarça, Villar gordo. Baluerde. Peñafior. Alcaracejos. Torre milano. Villar alto. Fuente obejuna. Montoro. Cordoua. las posadas. Gibrleon. Pulgar. Marjalizas. Casas buenas, las ventas. Peña aguilera. Polan. Nana hermosa. Arroba. Cantanarejo. Alcoba de rostro, Totanes. Hornillo. Horcajo. san Pablo. la Retuerta. las nauas de Estena. Molenillo, Cuerba, Siruelos. Nauzel. Pino. Yeuenes del barrio de Toledo, Montanar. Naua el moral, Naualuzillos, Nuez. Ahama del marquesado de los Velez. Librilla, e Alonso Aluarez de Villareal su procurador en su nombre, Viles. Vbeda, el Quintanar, la Cabeça, el Toboso, Villa mayor. Pedromuñoz. Villanueva de Alcardete, Villa escusa de Haro. la Mota. Medina Sidonia. el Horeajo, Alcaçar de la Orden, Alcaçar del Rey, Castil forte, Macaruelque. Villalua, Tinajas. Sazedon,

Carras

Carrafcosa del capo. Torrejocillo. Bal de paraíso de arriba. Villar del horno. Barajas. Leganiel. Bellisca. Holme dilla del capo. Val de paraíso de abaxo. la puebla de Almoradiel. Palomares. Pedroneras. Baluede de dō lorge. Hontcallas. la Motilla. Barchin. Buenache. el Peral. las Mesas. la Palma. Pedernoso. El prouencoso. Tembleque. la Ventosa. Villacañas. la Puebla de Almenara. Castellar de Santiago. Palos. Fuente poncharro. Santa Maria de los llanos. Albaladejo. Aquende. Valera de yuso. Piqueras. Valera de suso. Quenca. la Cabeça. Poco rubio. el Horcajo. Torrubiá. el comun de Velez. Villar de cañas y Pedro de palomares su procurador en su nombre. Villanueva de Barcarota. Alconchel. Xerez. Cerca Badajoz. la Higuera. Villa nueva del fresno. Xelez. Cutilas. la Torre del alaquime. Belinchó. Ossuna. Lucena. la puebla de Sancho perez, e Rodrigo Alonso de Trigueros su procurador en su nombre. Archidona. Fuenlabrada. Helechossa. Villa harta. Herrera. Castil blanco. Val de caualeros. Xodar. Liector. Peñalem. Rórapoyos de penalem. Lagar. Alia, y Alonso Muñoz su procurador en su nombre. la Mancha. Santa Maria de Guadalupe. Ferez. Sobres. Leaur. Touarra. Hinojosa, y Gaspar Perez su procurador en su nombre. Minaya. Belmes. Baylen, y Llana. Miguel Esteuan. Villa nueva de saxara. San Clemente. Ceruera. Paradas. El arrial. el Villarejo de la penuela. Guete. Villa nueva de la fuente, e Alfonso de Lugones su procurador en su nombre. Pegalázar. Eluiso. Santa Cruz de Mudela. Caçoria. Dos barrios, e Antonio de Cordona su procurador en su nombre. La casera. Reyna Benalcazar. Hinojosa. Agudo. Quelada. Arroyo molinos. Arroyo de Merida. Lorca. Y sagre. Campillo. El retamal. Biennuida. Santa cruz de la Zarga. Cozar, y Andres de Figueroa como sustituto de Diego de Molina su procurador en su nombre. Mula. la Puebla. Segura de Leon. Fuentes de Leon. el Cañaveral. Cabeça la vaca. Arroyo molinos. Valécia del vétofo. Espejo. Montoro. Argamilla. Puerto llano. Val de peñas. Torre nueva. el Moral. Amalagro. Bolaños. Daymiel. Torrlau de la

Orden, Carrion, Hernan cauallero, Miguel turra, Poque
lo de la Orden, Granatula, Aldca de Rey, Malagon, la
frótera, Priego de Quenca, Vlamud, San Pedro de Pal-
miches, Valencia de la torre, Chucena, Alcalá de Iuana
Dorta, Carrion de los ajos, Fuéte el arco, Azehuchal, Al
páchez, Madritejos, Solera, Belmontejo, la Fuéte el maé-
stre, Villa rubia de los ajos. Huelu es, Villalva del alçor,
Almodouar de' pinar, Alcañauate, Saceda de tras tierra
Canalera, Huete, Lorança, Villar daguilar, Naharros,
Baldecolmenas de arriba, Baldecolmenas de abaxo, Vi-
llar del maestre, Cuevas de canataçor, Culuebras, Villa
nueva de guadamejud, Bonilla. Castillejo, Caracénilla,
Oterviejo, Peraleja, Gualcuña. Portal rubio, Valdelmo-
ro, la Canaleja, Bucilgas, Alcogujate, Cañaueruelas, San
taueral de carcuéna, Villa escusa, Torrenteras, Garcina-
hairo, Saceda del río, las Cuevas de cerca macarueleque
Peroquexigo, Cartagena, el Almedina, Tarañon, Ciu-
dadreal, Alhambra, la torre Iuan Abad, Villa nueva de
los infantes, la Membrilla, Torre nueva, Villa hermo-
sa, Albaladejo de los frayles. Santa Cruz, la puebla del
Principe, Torres, la Solana. Fuen llana, Villamanrique,
Terrinches, Alcobillas, Archena, è Gonçalo Ruiz de A-
guado su procurador en su nombre. las Nauas, el Cas-
tellar, Ieste. Cátalua del puerto, y su tierra, Chiclana, Mo-
guer, Fregenal, Talauera jurisdiciõ de Badajoz, Mácane-
te, Bodonal, Lucena jurisdiciõ de Niebla. Bonares, Bol-
uelos del Códado, Trigueros, Niebla, Villarafa, Sáluan
del puerto, Rociana, Albuhera, Valuerde, Villar del Rey
la Higuera, Cerca de Fregenal, Hornachos, el Holmeda
Cañada, el Mácano, Villa nueva del palomar, Arjucen,
don Auaro, Truxillanos, el Parragalejo, Mirandilla, la
puebla de la Calçada, Baluerde de Merida, Canena, San
Pedro de Merida, Carrascalejo, y Baltasar de Alcocer su
procurador en su nombre, Alarcõ, el Marmol, Alcolea,
oliua, Palomares, el retamal, el cápillo, Santa Maria del
cápo, y Alõso del Castillo su procurador en su nõbre. Ca-
çalla, e Iuã Martinez del Castillo su procurador en su nõ-
bre, ximena, torres, Moratalla, ca las, Parra, Cieza, Oliua,
Palo.

Palomas, Villarobledo de la vega, Alcolea, Alxaraque,
 Guelua, Sanlucar de Barrameda, Begel, Conil, Ximena,
 Elecriza, Canaleja, Biueros, Paterua, Ponedilla, Alcaraz,
 Almôte, Elbonillo, Ayna, Barça, Anduxar, Balacote, To-
 cina, Quelada, y Baltasar Ortiz, que sucedio en el officio
 de Diego del puerto, procurador q̄ fue en esta Real Au-
 diçcia difunto su procurador en su nôbre, y los côsejos
 de Alimã, Arãjuez, Almoguer, Auñon, Alhódiga, Lucé,
 Almedina, Alualadejo de los frayles, Almagro, Auñon,
 Almaden, Aguso, Alcoba, Aguijones, Abellaneda, Alia,
 Aldeanueva de barbaroxa, Argamassilla de alua, Ayna,
 Almage, Allozno, el Arqueria, el Alameda, Algeziras,
 Arguilla, Arcos de la frótera, Albarañez, Alcalade la
 vega, Algarra, Aliaguilla, el Almarcha, el Aluerca, Alcô-
 chel, Alarcô, Arãda, Arãdilla, Alique, Albalate de las no-
 gueras, Alcoguxate, Alcaçar de fuente Acebron, Almen-
 dros, Almonazirejo, Alueteta del poçuelo, Ayora, Almo-
 radiel, Aspete, Acãte, Aledo, los Alúbres, Atachana, Aba-
 çãde, Alãge, Arca de alãge, Aylones, Aljucé de Merida,
 Aspuera, Albala, Atalaya, Burguillos, las ventas, Vieco-
 linches, Baldecôcha, Ballesteros, Castil blanco, Brullio,
 Barrax, Bayonas, Bolliga, Bascañana, y sus anejos Boli-
 ches, Barba limpia, Barçhin, Bolliga, Ballalobre, Balta-
 blado, Beteta, Baldemena, Baltablado, Mena, Beas, Bena-
 rahe, Buceta, Bez, Buxalãce, Balençuela, Bexijar, Burgui-
 lios, Cobisar, Calargordo, Casas nuevas, Clineca, Castie-
 llar de la mata, Corral de caracoel, Casas de ciudadreal,
 Capilla, Carrascalejo, Castañar, Cãrcuel, Cõrral rubio,
 Cõsuegra, Camino, Silleruelo, Chipiona, Coronil, Cam-
 pillo, Castilleja de Talara, Calanuñas, Cabeças rubias,
 Cartama, Cadiz, Chiclana, Cardenete, Castilleja de Inje-
 sta, Campo de roa, Carboneras, Castillo, Casas limarro,
 Collega, e Colleguillo, Caracena, la Cierba, Campi-
 llo de la sierra, Cubillo, Casa garcimolina, Campalzo,
 Caranaca, Cãpilllos de para bien, Ceruera, Chumillos,
 Cañada, Hincosa, Corcoles, Casa sana, Chillaron, Cere-
 zeda, Collados, Zarçuela, Canalajas, Castejon, Calerue-
 las, Cueva el rio, Canizares, Cãdoete, Cõgosta, Callosa,

Catral, Ceuti, Carcelem, Casas de voz, Chillón, Casti-
llo locubín, Carcabuey, Caçalilla, Canena, el Cas-
tellar, Caynos, Cheles, Calamonte, Caravilla, Carro-
mita, Casas de Reyna, Dnevas, doña Mencía, Elcope-
pece, El rumbiar, Elda fuente, el Encina, Fuente noui-
Has, Fucanias, Fuente Vicente, Fuentes claras, Fuente el
espino, Fresneda de la sierra, Fuente Pedro naharro, Fue-
te de casa, Fuente el volamo, Fortal, Villafuente el Rey
Guebar, Gargantil, Garbajuela, Carlitos, Gibraltar,
Gallo, Galaldón, Gil garcia, Galcas, Garuena, Guada-
mar, Guadalcázar, Guadalcana, Montigola, Hontoba,
Heriera, Lia, la Huerta, Henarejos, Huerquina, Honru-
bia, Hinojal, Hito, Horcajada, el Hinojoso de la Or-
den, el Hinojoso del Marquésado, Hontanaya, Huerra
peñayo, Helche, Hernan mañoz, Halconera, Higuera de
don Juan, Higuera de Herena, Xauaquinto, Iavalón,
Lugar nuevo, la Guardia, Luciana, la Porcuna, la Zarça
Eagar, las Herencías, Lecuça, las Cruzes, Laroda, La-
dana, la Granja, Laguna, la Pulla, Landete, Laroda, La-
grima seca, Ladaya, Lugar de pufmarin, Lalancha,
Marjaliza, Menas, Albas, Mesa de Ocaña, Mañuelas,
Mondejar, Montiel, Messogor, los Morales, la Man-
guilla, Mohortelas, Madiñueras, Moya con las ca-
tas, Montaluo, Minaya, Macarueque, Millana,
Montiel, Moralejo, Mariana, Moncaluillo, Mon-
real, Masegosa, Moratalla, Monforte, Munchanues
Molera, Nambroca, Naua Remiro, Noales, Naua-
lon, Nueueda, Nobelda, Naua sana, Holmedilla, y
su anejo, Olivares, Oteros de la sierra, Olmedillo de
Gere, Orcera, Origuella, Olla, Ojoz, Picora, Peloché,
Peñal sordo, Peraleda, Pruna, Peña rubia, Puebla de
los Infantes, Paymogo, Puertoreal, Paracuellos, Pue-
bla de Hiniesta, Paraleja, la Poueda, Palómera, Periz,
quintero, Paxtronejio, Pazaron, Pinarejo, Piqueras de
sierra de Gere, Pareja, la puerta, Pazares, Portal rubio,
Poço rubio, Portilla, Poyatos, Poueda de la sierra,
Puerra, Palomar del Exarado, Pazares, Palacios de
Guadalmez, Poço blanco, la Paria cuero, la Retuerta.

Risco, Reolid, Riopal, Reillo, Riugorda, Riutaxada, Riutaxadilla, Rogalem, Ruffea, Layatan, Santa Cruz de los Cañamos, San Roman, San Vicente, Salobral, Solanilla, Sotoca, Salinas de la fuente, el Mançano, Saluacañete, santo Domingo, san Martin, san Clemente, Sifante, santa Maria de poyos, Sotos, Sallizes, santa Maria de los llanos, santa Maria del Valsalobral, Salinas, Santa Ella, Suma, Sierra de Hornachos, Tararubios, Torrezilla, Tarazona, Tondos, Texadillos, Talayuelas, Tebar, Tortola, Tabladillo, Torrezilla, Torrubiá, Tubaldos, Tresjuncos, Traga-cete, Toparia, Trasierra, la Torrepedro gil, Telera, Torre de Almendral, Truxillanos, Torremexa, Torremocha, Villafeca de Yepes, Villamuelas, Valdearacete, Vereda de Talavera, Villar del Pedroso, Vida, Villaharra, Villa nueva de Alcaraz, Bianos, Vado hebrero, Villar pardo, Villa de mora, Val de cañas, la Ventosa, Villanueva de Guadamaxo, Villa de cabra, Villarejo sobre Huerta, Villarejo seco, Villa nueva de la Parra, con los Rinillos, Villa nueva de los escuderos, Cañalejas, Villar del Saz, Donaualon, Val de mora, Villar del Huano, Verde el pino, Villar de cañas, Vasa de Rey, Belmonte, Alualdejo del Conde, Villar de Saz, Darcas, Val de ganga, Val hermoso, Verde el pino de fuente, Villar don ladron, Villa escusa de Palositos, Val del oso, Villar, Veleche, Villa conejos, Villa de cañaueras, Villarejo del Partal, Villa seca, Villar del Aguila, Bellisca, Villa rubia, Vña, Villalva de la sierra, Villena, Villa nueva de Anduxar, Villa nueva del Marquesado, Villa nueva de Cordoualos Villares, Vaños, Villa Gonçaló, Valencia de Bombay, Val de morales, Benquerencia, Baluerde de Burguillos, Val de maramoros, Xauálga, Yorquera, Yzcante, Ybros, Yznatorafel, Yebra, Zenobillo, Bilches en su autencia, y rebeldía de la otra.

FAllamos, que la sentencia definitiva en este pleyto dada, y pronunciada por el Presidente, y algunos

de nos los Oidores de la Audiencia de su Magestad, de que por ambas las dichas partes fue suplicado: fue y es buena, justa, y derechamente dada y pronunciada, y por tal fin embargo de lo contra ella dicho, y alegado en el dicho grado de suplicacion, la deuenos de confirmar, y confirmamos en grado de reuista con esta declaracion, que como por la dicha nuestra sentencia condenamos a cada labrador, que labrasse con vna yunta, ó mas, que pagasse a la dicha Iglesia de señor Santiago de Galizia vna quartilla de la mejor semilla que cogiesse, sea, y se entienda, labrando con vna yunta sola; pero si labrare con dos yuntas, ó mas, paguen dos quartillas, que hazen media hanega, por manera que por muchas yuntas con que vno labrare, no sea obligado a pagar más que la dicha media fanega, y con que si el tal labrador que assi labrare con vna yunta, ó muchas, prouare no auer cogido diez fanegas, no sea obligado a pagar cosa alguna: y con las dichas declaraciones mandamos, que la dicha nuestra sentencia se guarde, y cumpla, y exécuté en todo, y por todo, como en ella se contiene, e no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes. E por esta nuestra sentencia definitiva en grado de reuista assi lo pronunciamos y mandamos. El licenciado don Pedro de Deza Presidente. El licenciado Nuñez de Bohorques. El Doctor Juan Morales. El licenciado don Diego de Zuniga. El licenciado Rodrigo Vazquez. La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos señores Presidente, e Oidores en la ciudad de Granada a veynte e dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos e setenta años, estando haziendo audiencia publica, la qual fue notificada a todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, que eran parte cada vno de ellos en el dicho pleyto. Despues de lo qual en veynte e cinco dias del mes de Agosto del dicho año de setenta parecio Gonçalo de Palma en nóbre de los reuerendísimos doctores Gaspar de Zuniga, y Auellaneda Arçobispo que fue de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia, y don

Chri-

Christoual Fernandez Baltodano Arçobispo, que al presente es de la dicha santa Iglesia, en cuyo nombre presentò poder en forma, y del Dean, è Cabildo de la dicha santa Iglesia en el dicho pleyto, que auia tratado con todos los concejos de todas las ciudades, villas, y lugares de los Arçobispados de Toledo, Seuilla, Cordoua, Iuen, Quença, Cartagena, Cadiz, y Badajoz, nos hizo relacion, diziendo que en el dicho pleyto se auian pronunciado sentencias definitiuas en vista, y grado de reuista, que nos pedia, y suplicana, se la mandassemos dar la carta executoria: que dellas pedia. La qual dicha peticion vista por el licenciado don Pedro Manrique nuestro Oidor, se manerò en la dicha nuestra Audiencia en veynte è cinco dias del dicho mes de Agosto del dicho año de mil y quinientos è sesenta, proueyó vn auto, por el qual mandò, que se le diese a la parte del dicho Arçobispo, Dean, è Cabildo de la dicha santa Iglesia de señor Santiago de Galizia la dicha carta executoria, que pedian. El qual dicho auto, se notificò a todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, los quales en nombre de todos los dichos concejos, por quien eran parte, suplicaron del dicho auto, diziendo, y alegando, que estan en su termino, para suplicar de la dicha vltima sentencia de reuista, con la pena, y fiança de las mil y quiaientas doblas para ante nuestra persona Real, conforme a la ley de Segouia, que sobre ello dispone. Y para la dicha segunda suplicacion de la dicha sentencia de reuista por los dichos nuestro Presidente, è Qydores de consentimiento de el procurador de la dicha Iglesia, y de todos los demas mandaron, que desde primero dia del mes de Setiembre de mil y quiaientos è setenta años, corriessè, y se contasse el dicho termino, para suplicar de la dicha sentencia con la dicha pena y fiança, el qual dicho auto se notificò a los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, los quales en nombre de los dichos cõcejos de las dichas ciudades, villas y lugares, de quien tenian poderes, nos pidieron, y suplicaron, les mandaf-

femos dar mas termino; para suplicar de la dicha sen-
tencia de reuista; porq̄ el termino que se les auia dado,
era breue, y los lugares muchos; y porque pudieffen
hazer sus diligencias. La qual dicha peticion se remi-
tio a la sala original, y vista por el Presidente, è Oidores
della, les denegaron el termino que pedian todos los di-
chos procuradores en nombre de los dichos concejos;
por quien eran parte, los quales todos suplicaron del
dicho auto en forma, alegando contra el ciertas razo-
nes a manera de agravios, è que todauia se les auia de
prorogar termino para suplicar de la dicha sentencia
con la dicha pena, y fiança de las mil y quinientas do-
blas, sobre lo qual fue el pleyto concluso, y visto por
los dichos nuestro Presidente è Oidores, proueyeron o-
tro auto, por el qual confirmaron en grado de reuista el
auto que se proueyò, en que se denegó a los dichos pro-
curadores el dicho termino que pedian, sin embargo de
sus suplicaciones. Despues de lo qual los dichos procu-
radores de la dicha nuestra Audiencia en nombre de
los dichos concejos, ciudades, villas y lugares del dicho
distrito de Tajo a esta parte, por quien eran parte, pre-
sentaron, è interpusieron sus suplicaciones ante los di-
chos nuestro Presidente, è Oidores de la dicha vltima
sentencia de reuista para ante nuestra Real persona, con
la pena y fiança de las mil y quinientas doblas de cabe-
ça, conforme a la Ley de Segoria; y alegaron contra la
dicha sentencia de reuista ciertas razones a manera de
agravios, segun que en las dichas peticiones de suplica-
cion se contiene; y por parte de algunos de los dichos
concejos se hizo presentacion de ciertos recaudos, y
fiança para ellos, de las quales fue mandado dar trassa-
do a la parte de la dicha Iglesia, Arçobispo, Deán, è Ca-
bildo della, para que respondieffen lo que viesien, y que
les conuenia. Y por Gonçalo de Palma procurador en
nombre del dicho Arçobispo don Christoval Fernandez
Barrodano, y de la dicha Santa Iglesia, Deán, è Cabildo
della fue presentada una peticion; por la qual dixo, que
sin embargo de las dichas peticiones de suplicaciones y
de

de lo que alegauan, se auian de confirmar el auto, en que se mandó dar a su parte carta executoria de las sentencias de vista y reuista pronunciadas en el dicho pleyto; porque respeto a lo que cada concejo estava condenado, no era negocio, en que se ayia de suplicar segunda vez, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas. E porque no auian interpuesto la dicha segunda suplicacion alomenos en tiempo, ni en forma, porque de mas de no auer suplicado en el termino que deuián, no auian presentado poderes bastantes, obligaciones, ni fianças, ni abonos, ni los demas recaudos necesarios para poder interponer la dicha segunda suplicacion en tiempo y en forma. Y porque en caso que algunos de los dichos concejos huiesen interpuesto la dicha segunda suplicacion en tiempo, y en forma, yna cosa era sin duda, que respeto de aquellos se aya de mandar dar a su parte la dicha carta executoria, en lo que las dichas sentencias de vista y reuista eran conformes, dando su parte fianças conforme a la ley, y respeto de los demas se les ayia de mandar dar la dicha carta executoria llanamente, que nos pedia, y suplicaua, que sin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias mandásemos confirmar el dicho auto, en que se mandó dar a su parte la dicha executoria, determinado en todo en fauor de sus partes, y como en la dicha peticion se contenia. Otrosi para en caso que respeto de algunos concejos no se ouiesse de dar a sus partes executoria de las dichas sentencias de vista y reuista llanamente, sino en lo que las dichas sentencias de vista y reuista eran conformes, dando fianças, hizo presentacion de ciertas obligaciones, poderes, y recaudos, por donde constaya y parecia, que sus partes tenían fecho la obligacion y fiança que deuián, para que se les diese la dicha nuestra carta executoria. E así nos pidió, y suplicó, lo mandásemos auer por presentado, y declarar por bastantes las dichas fianças, de todo lo qual fue mandado dar traslado a todos los dichos procuradores de la dicha nuestra Audiencia, para que contra todo ello respondiesen; lo que viessen

que les conuenia, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso y visto por los dichos nuestro Presidente, e Oidores; y las dichas fianças que presentò la parte de la dicha Iglesia. Y ansí mismo vistas las suplicaciones que presentaron las partes de los dichos concejos, y los recaudos que con ellas presentaron, y los autos del dicho pleyto: proueyeron dos autos en veynte y siete dias del mes de Março del dicho año de setenta y vn años, ansí con los que eran parte, como con los que eran en rebeldia cerca de lo susodicho, su tenor de los quales es este que se sigue.

EN la ciudad de Granada a veynte e siete dias del mes de Março de mil y quinientos e setenta y vn años visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad el processò, q̄ es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de señor Sãtiago de Galizia, y su procurador en su nõbre de la vna parte, y los concejos de la villa de Orgaz e sus consortes, y sus procuradores en sus nombres de la otra, y las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos concejos de la villa de Orgaz, y sus consortes, y sus procuradores en sus nombres de la otra, y las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos concejos, en que suplican del auto en este pleito pronanciado por el señor licenciado don Pedro Manique Oidor en esta Real Audiencia en veynte e cinco dias del mes de Agosto del año passado de mil y quatroçientos y setenta años, en que mandò dar a la parte de la dicha Iglesia de señor Santiago la carta executoria de las sentencias de vista y reuista, y los recaudos con ellos presentados por parte de los dichos concejos, y las peticiones y fianças presentadas por parte de la dicha Iglesia, y lo dicho y alegado por ambas las dichas partes. Dixeron que en quanto toca a los concejos de la villa de Orgaz, Castargordo, Sõseca, Maxaraque, Mazarambroz, Chinchilla, Almanfa, Mora, Villanueva de Alcardete, Toboso, Belmonte, Lõta, Murcia, Yznatorafel, Villanueva del Arçobispo, la
puebla

puebla de Alcocer, la villa de Capilla, la villa de Benalcazar, Hinojosa, Aguilar, Montilla, Castro el rio, Cañete, Carcabuey, y Priego, Monturque, Montaluan, Puente don Gonçalo, Beteta, y lugares de su tierra, Erençia, Talavera, Valuerde de Villar del Rey, Mançanete, Albuhera, Yeste, Chiclana, la Manchuela, Merida, don Aluaro, Valuerde, Truxillanos, Mirandilla, San Pedro, Carrascalejo, Carbonita, la Naua, Arjucen, Cordonilla, Sãntana, la Puebla de Caçalla, la Puebla de Calçada, Argujilla, Garjouilla, el Barragalejo, el Arroyo, Torremexia, Calamontedenian de confirmar, y confirmaron el dicho auto en grado de reuista, con que la dicha executoria sea, y se entienda con los dichos concejos, en lo que las dichas dos sentencias son conformes, e no mas: a ten to los dichos concejos auer suplicado en tiempo de la dicha sentencia de reuista, y los recaudos y fianças por parte de la dicha Iglesia presentadas, las quales por este su auto declararon por bastantes. Y en quanto a los demas concejos que han suplicado de la dicha sentencia de reuista, y contra todos los demas que en este pleyto han litigado, mandaron que la dicha executoria se de llanamente, y con la dicha declaracion mandaron, que el dicho auto se guarde, y cumpla, y execute, como en el se contiene, y asy lo mandaron assentar por auto en grado de reuista. Yo Alonso de Alcazar fuy presente:

EN la ciudad de Granada a veynte y siete dias del mes de Março, de mil y quinientos e setenta y un años vifto por los señores Oidores del Audiencia de su Magestad el processo que es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago de Galicia y su procurador en su nombre de la vna parte, y los concejos de las ciudades, villas, y lugares, con quien este pleyto se ha seguido en rebeldia, dixeron que confirmauan, e confirmaron tanto en este pleyto pronunçia do por el señor licenciado don Pedro Manrique Oidor en esta Real Audiencia en veynte y quatro dias del mes de Agosto del año pasado de mil e quinientos y setenta

que les conuenia, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso y visto por los dichos nuestro Presidente e Oidores, y las dichas fianças que presentò la parte de la dicha Iglesia. Y assi mismo vistas las suplicaciones que presentaron las partes de los dichos concejos, y los recaudos que con ellas presentaron, y los autos del dicho pleyto: proueyeron dos autos en veynte y siete dias del mes de Março del dicho año de setenta y vn años, assi con los que eran parte, como con los que eran en rebel. dia cerca de lo susodicho, su tenor de los quales es este que se sigue.

EN la ciudad de Granada a veynte e siete dias del mes de Março de mil y quinientos e setenta y vn años visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad el processo, q es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de señor Sãtiago de Galizia, y su procurador en su nõbre de la vna parte, y los concejos de la villa de Orgaz e sus consortes, y sus procuradores en sus nombres de la otra, y las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos concejos de la villa de Orgaz, y sus consortes, y sus procuradores en sus nombres de la otra, y las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos concejos, en que suplican del auto en este pleito pronãciado por el señor licenciado don Pedro Manrique Oidor en esta Real Audiencia en veynte e cinco dias del mes de Agosto del año passado de mil y quinientos y setenta años, en que mandò dar a la parte de la dicha Iglesia de señor Santiago la carta executoria de las sentencias de vista y reuista, y los recaudos con ellos presentados por parte de los dichos concejos, y las peticiones y fianças presentadas por parte de la dicha Iglesia, y lo dicho y alegado por ambas las dichas partes. Dixeron que en quanto toca a los concejos de la villa de Orgaz, Castargordo, Sõseca, Maxaraque, Mazarambroz, Chinchilla, Almanza, Mora, Villanueva de Alcardete, Toboso, Belmonte, Lora, Murcia, Yznatorafel, Villanueva del Arçobispo, la puebla

puebla de Alcocer, la villa de Capilla, la villa de Benalcazar, Hinojosa, Aguilar, Montilla, Castro el rio, Cañete, Carcabuey, y Priego, Monturque, Montaluan, Puente don Gonzalo, Beteta, y lugares de su tierra, Erenzia, Talauera, Valuede de Villar del Rey, Mançanete, Albuhera, Yeste, Chiclana, la Manchuela, Merida, don Aluaro, Valuede, Truxillanos, Mirandilla, San Pedro, Carrascalejo, Carbonita, la Nava, Arjucen, Cordouilla, Sãtana, la Puebla de Caçalla, la Puebla de Calçada, Arguñulla, Gariouilla, el Barragalejo, el Arroyo, Torremexia, Calamonte de uian de confirmar, y confirmaron el dicho auto en grado de reuista, con que la dicha executoria sea, y se entienda con los dichos concejos, en lo que las dichas dos sentencias son conformes, e no mas: e n to los dichos concejos auer suplicado en tiempo de la dicha sentencia de reuista, y los recaudos y fianças por parte de la dicha Iglesia presentadas, las quales por este su auto declararon por bastantes. Y en quanto a los demas concejos que han suplicado de la dicha sentencia de reuista, y contrataron los demas que en este pleyto han litigado, mandaron que la dicha executoria se de llanamente, y con la dicha declaracion mandaron, que el dicho auto se guarde, y cumpla, y execute, como en el se contiene, y asy lo mandaron assentar por auto en grado de reuista. Yo Alonso de Alcatraz fuy presente.

EN la ciudad de Granada a veynte y siete dias del mes de Março de mil y quinientos e setenta y un años visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad el processo que es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago de Galicia y su procurador en su nombre de la vna parte y los concejos de las ciudades, villas, y lugares, con quien este pleyto se ha seguido en rebeldia, dixeron que confirmauan, e confirmaron el auto en este pleyto pronunçiado por el señor licenciado don Pedro Manrique Oidor en esta Real Audiencia en veynte y quatro dias del mes de Agosto del año pasado de mil e quinientos y setenta

setenta años, por el qual mandó dar a la parte de la dicha Iglesia de señor Santiago la carta executoria de las sentencias de vista y reuista, con esta declaracion, que la dicha executoria sea solamente a la dicha sentencia de vista contra los dichos concejos rebeldes, excepto contra el concejo de la Torre de Pedro Gil, y ciudad de Gibraltar, que contra estos declararon no auer lugar de darse la dicha executoria, por auer suplicado de la dicha sentencia de vista. Y ansido mandaron assentar por auto en grado de reuista. Yo Alonso de Alcaráz fuy presente, el qual dicho auto se notificó a todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, porque eran parte en el dicho pleyto, y del en nombre de las dichas ciudades, villas y lugares, por quien eran parte, suplicaron y alegaron contra el por cada vno dellos ciertas razones a manera de agravios, y que se auia de reuocar, y hazer, y proueer en todo, segun y como por los dichos concejos, ciudades, villas, y lugares, sus partes estana pedido, y suplicado. E ansí mismo la parte de los concejos de la villa de Moger y ciudad de Cartagena fueron presentadas dos peticiones por sus procuradores cada vno dellos en su nombre, diziendo, que en este negocio se auia pronunciado auto, en que se auia mandado, que los concejos que auian suplicado en tiempo, no se diese la carta executoria a la parte contraria, sino fuese en quanto las dos sentencias eran conformes. Y porque las partes suplicaron en tiempo, como constauan de los autos, e no estanan puestos en el dicho auto nos pidio, y suplicó, se mandasse, que ansí mismo el dicho auto se entendiessse con sus partes, por estar suplicado en tiempo, y que en quanto a los dichos sus partes no se les diese la carta executoria a la parte contraria, sino como estana prouido con los otros concejos, que suplicaron en tiempo, mandando poner a sus partes en el dicho auto, y si era necessario, suplicauan del, para que ansí se proueyesse. Y en caso, ó que lugar no ouiesse, comendase el dicho auto, se le mandasse recibir la dicha suplicacion: Lo qual visto por los dichos
nues-

nuestro Presidente Oidores en treynta de Abril de mil y quinientos e setentay vn años mandaron, se pudiesse en el dicho auto, que de uso va incorporado, a la dicha ciudad de Cartagena, y a la dicha villa de Moguer, y que se entendiesse con ellos, para que la executoria no se executasse contra ellos, mas de lo que las dichas sentencias eran conformes. Y en treynta dias del mes de Março de mil y quinientos e setenta y vn años ante los dichos nuestro Presidente e Oidores pareció Gonçalo Ruiz de Aguado en nombre de Iuan Sanchez Rico, y Alonso Sanchez Bueno e Alopio Hernandez e Pedro Martin Lucia, y de todos los demas vezinos y particulares de la villa de Ocaña, e de Christoual Mudarra, y Grabiell Perez Capallero, y Francilco Sanchez Mareto, y de los demas vezinos y particulares de la villa de Villarubia, y de Iuan Rodriguez, y Alonso Gomez, y Gonçalo Perez, y Sebastian Rodriguez, y de los demas vezinos particulares de la villa de Oreja, de quié presentó poder, y nos hizo relacion, diziendo, que a noticia de los dichos sus partes, era venido el pleyto que se auia tratado entre el Dean y Cabildo de la dicha Iglesia de la ciudad de Santiago de Galicia, y los concejos de las dichas villas, y otros concejos deste Reyno de Tajo esta parte, sobre cierta medida, y otras semillas, que preredia que los dichos concejos le deuian del voto de señor Santiago, al qual dicho pleyto por el interresse de los dichos vezinos sus partes, vezinos particulares suodichos; se oponia, diziendo, que las partes contrarias tratando, como auian tratado el dicho pleyto con los dichos concejos, y sus procuradores en sus nombres, e no con los dichos sus partes ni con los suyos, ni auiendolos atado, ni llamado para el dicho pleyto, para que les parasse perjuizio, ni aun fecholes simplemente saber, que se seguia, ni el estado del, con dolo y fraude los auian puesto en demanda debaxo el nombre general de particulares, sin expresar los nombres de los dichos sus partes, solo a fin de que en las cabeças de las sentencias el secretario escriuiesse en el pleyto, que era con los concejos, vezinos y particula-

ticulares, para que con el mismo error e ignorancia el
executor que fuese a executar la dicha sentencia, anfi la
executasse contra los dichos sus partes, con quien nun-
ca jamas auia auido pleyto, como contra los dichos cõ-
cejos, con quien solamente se auia litigado. Y porque
lo susodicho era fecho con dolo y fraude, a la qual no
se auia de dar lugar, mayormente en perjuyzio tan gra-
uissimo de tanta comunidad, y hablando con deuido
acatamiento, el auer metido a los dichos sus partes a
bueeltas de los dichos concejos en las cabeças de las di-
chas sentencias, sin los nombrar por sus nombres, auia
sido ninguno, pues con ellos no se auia litigado, ni auia
auido juyzio en presencia, ni en rebeldia, ni se auian de-
fendido, ni fecho pronanças, ni otra alguna diligencia,
por do su condenacion se justificasse. Por lo qual supli-
caua de las dichas sentencias, agora que venia a su noti-
cia, y nos suplicò se enmendasse, y se mandasse, que las
dichas sentencias y executoria dellas, si estuuiesse dada,
se enmendassen, tildassen, y borrasen de las cabeças, y
otras partes dellas, las partes y lugares donde auian di-
cho vezinos y particulares, para que solamente hablas-
sen con los dichos concejos, con quien se auia litiga-
do, y no con sus partes, ni otros particulares, mandan-
do que si algun derecho las partes contrarias pretédian
contra sus partes, les pudiesen demanda en forma dello,
y pidio justicia y costas, y jurò la dicha posicion en for-
ma. Otro si, que las partes contrarias, se jatauan, y ala-
banan, que auian de executar la dicha executoria con-
tra los dichos vezinos particulares, tambien como cõ-
tra los dichos concejos, sin embargo que no auian
sido oidos, ni auian litigado, è que auian de dilatar esta
causa, por poder hazer la dicha execucion, antes que so-
bre el dicho pedimiento se proueyesse, que nos pedia y
suplicaua, que en el entretanto que sobre el dicho arti-
culo se determinaua, solamente se executasse contra
los dichos concejos, e no contra los dichos vezinos par-
ticulares. Contra la qual por parte de la dicha Iglesia,
Açobispo, Dean è Cabildo fue respondido, diziendo,
que

que la dicha petición de oposición presentada por parte de los dichos vecinos particulares se auia de quitar del processo, y condenar al procurador que la presentó, en vna graue pena: porque no lleuaua fundamento alguno de fecho, ni de derecho, y era con malicia notoria, afin de dilatar el sacar de la dicha carta executoria, que estaua mandada dar a su parte, y era atreuimiento de maliciado, presentar en tan alto tribunal semejante oposición, que nos pedia, y suplicaua se proueyesse, y mandasse, que la dicha oposición se quitasse del processo. Sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, y visto por los dichos nuestro Presidente, e Oidores sobre el dicho articulo de los dichos vecinos, y ansí mismo sobre las suplicaciones que interpusieron la parte de los dichos concejos, proueyeron vn auto contra los dichos vecinos particulares, en que les denegaron lo que pedían, su tenor del qual es este, que se sigue.

EN la ciudad de Granada a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos e setenta y vn años: vito por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad la petición presentada por parte de Iuan Sanchez Rico, e Alonso Sanchez Bueno, y otros vecinos particulares de la villa de Ocaña, y de Christo ual Modarra, y Grabiel Perez Cauallero, y otros sus consortes vecinos particulares de la villa de Villarubia, e de Iuan Rodrigo, e Alonso Gomez, e Gonçalo Perez, y Sebastian Rodriguez, y los demas vecinos y particulares de la villa de Oreja, en que dizen, que a su noticia es venido vn pleyto, que en esta Corte se auia tratado entre el Dean e Cabildo, y hospital de la ciudad de Santiago de Galizia, y los concejos de las dichas villas, y otros concejos deste Reyno de Taxo a esta parte sobre cierta medida, que pretenden se les ha de pagar del voto de señor Santiago. Al qual dicho pleyto por su interresse se oponen, y piden y suplican, manden que las sentencias y executorias dellas, si estuuieren dadas, se entienda, tilden, y borren de las cabeças, y otras partes dellas, las partes y lu-

lugares donde dixere vezinos y particulares, para que solamente hablen con los dichos concejos, con quien han litigado, y no con ellos, ni otros particulares, mandando que si algun derecho las partes contrarias pretenden contra ellos, les pongan demanda sobre ello, y visto lo contra ello dicho y alegado por parte de la dicha Iglesia, Dean, e Cabildo de señor Santiago de Galicia, en que lo contradizen. Dixeron que no auia, ni ha lugar lo pedido por parte de los dichos Iuan Sanchez Rico, y los demas vezinos y particulares de los dichos lugares sus cófortes, y se lo deuan de denegar, y denegaron, y así lo mandaron assentar por auto, y sobre la dicha suplicacion del auer mandado dar a la dicha Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo della la dicha executoria, proueyeron vn auto en grado de reuista del tenor siguiente.

EN la ciudad de Granada a veynte e tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos e setenta y vn años: visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad el processo de pleyto entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago de Galicia y su procurador en su nóbre de la vna parte, y los cócejos de las ciudades, villas y lugares de la ciudad de Badajoz, y Arcos, e todas las otras ciudades, villas, y lugares y sus cófortes, que en este pleyto litigá, e sus procuradores en sus nóbres por quien tienen poder, de la otra: y vistas las peticiones presentadas por los procuradores desta Real Audiencia de las ciudades de Badajoz, y Arcos, y todas las otras ciudades, villas y lugares, de quien tienen poder, en que suplican del auto por los dichos señores en el dicho pleyto pronunciado, en veynte e siete dias del mes de Março deste año, en que en efecto confirmó el auto proueydo por el señor licenciado don Pedro Manrique, mandó dar a la parte de la dicha Iglesia carta executoria de las sentencias en el dicho pleyto pronunciadas con las declaraciones y fórmás contenidas en el dicho auto. Dixeron que sin embargo de las
dichas

82
dichas peticiones de suplicacion confirmauan, y confirmaron el dicho auto en grado de reuista: del qual dicho auto mandaron que se guarde, y cumpla, y execute en todo y por todo, como en el se contiene, y así lo mandaron assentar por auto en grado de reuista. Del qual dicho auto proveído por los dichos nuestro Presidente, e Oidores en vista con los dichos vezinos particulares de la dicha villa de Ocaña, y Oreja fue suplicado, y dicho y alegado cótra el ciertas razones a manera de agravios, y que se aua de reuocar, y hazer, y proveer en todo, segun y como por los dichos vezinos particulares estava pedido y suplicado, y en la dicha petició se cõrenia. Sobre lo qual el dicho pleyto fue cõcluso, y visto por los dichos nuestro Presidente e Oidores: pronouyó otro auto en grado de reuista có los dichos vezinos particulares del tenor siguiente.

EN la ciudad de Granada a siete dias del mes de Septiembre de mil e quinientos e setenta y vn años: visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad, la petició presentada por parte de Ioa. Sacher Rico, y Cristóbal Mudarra, y Ioa. Rodríguez, e los otros sus confontes vezinos particulares de las villas de Ocaña, Villarubia, y Oreja en el pleyto que tratan có el Arçobispo, Dean, e Cabildo de la Iglesia de señor Santiago de Galicia: por la qual suplican del auto por los dichos señores en el dicho pleyto pronunciado en veynte y tres dias del mes de Agosto deste presente año. Dixerón, que a embargo de la dicha peticion de suplicacion confirmaua, e confirmas el dicho auto en grado de reuista. El qual mandaron, que se guarde, cõplá y execute en todo y por todo, segun y como en el se contiene: y así lo pronouyó, y mandaron en grado de reuista. Despues de lo qual por parte del dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha Santa Iglesia de señor Santiago de Galicia fue presentada ante los dichos nuestro Presidente e Oidores una petició por la qual dixo, q sus partes auia tratado el dicho pleyto có todos los cõcejos del distrito de la dicha nuestra Audiencia, y entre ellos có los cõcejos de las villas de Car-

mona, y Cabra, y cō sus procuradores en sus nōbres, sus partes auian tratado y iustificado el dicho pleito en ambas instācias de vista y reuista, y por descuido del secretario no se auian puesto las dichas dos villas en las cabeças de las sentēcias: suplicōnos se pusiesse en las cabeças de las dichas sentēcias, y se diese testimonio dello. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, e Oidores dieron e pronunciaron en el vn auto, su tenor del qual es este que se sigue.

EN la ciudad de Granada a treze dias del mes de Octubre de mil y quinientos e setenta y dos años: vista por los señores Oidores del Audiēcia de su Magestad la peticiō presentada por parte del Arçobispo, Dean e Cabildo de la s̄ta Iglesia de S̄tiago de Galicia, en el pleyto q̄ ha tratado con todos los cōcejos del distrito desta Real Audiēcia, en q̄ dize q̄ sus partes auia tratado pleyto cō los concejos del distrito desta Real Audiencia, y entre ellos con los concejos de las villas de Carmona y Cabra sobre el voto de S̄tiago, y cō las villas de Carmona, y Cabra y con sus procuradores en sus nōbres auia tratado y iustificado el dicho pleito en ambas instācias de vista y reuista, y por descuido del secretario no se pusieron las dichas dos villas en las cabeças de las sentēcias. Pidē se pongā en las cabeças de las sentēcias, y se le de testimonio dello. Dixeron, q̄ mādauan, y mādaron, q̄ las dichas dos villas de Carmona y Cabra se pongā en las cabeças de las dichas sentēcias de vista y reuista, y q̄ se entiendan con ellas, como si en ellas estuuieran puestas, y con ellas se huuieran dado, y pronūciado. E así lo proteyeron, e mandaron, el qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes, el qual se pasó en cosa juzgada, porque dentro del termino de la ley por ninguna de las partes no parece, que fue suplicado. Y así mismo en treynta y vn dias del mes de Octubre del año pasado de mil y quinientos e setenta y dos años por parte del dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha s̄ta Iglesia de señor S̄tiago de Galicia fue presentada ante los dichos nuestro Presidente, e Oidores

dores otra peticion, por la qual dixo, que su parte auia tratado pleyto ante nos con todos los concejos del distrito de la dicha nuestra Audiencia, y entre ellos con las villas de Guadalcanal, y Burguillos, y el lugar de Valverde, de Burguillos, q̄ erá en el Obispado de Badajoz, y Estremadura, sobre el voto de señor Santiago de Galizia, y con las dichas villas de Guadalcanal, y Burguillos, y lugar de Valverde, y sus procuradores en sus nombres, sus partes auian tratado y sustaciado el dicho pleyto en ambas instancias de vista y reuista, y por descuido del secretario, deuiendo poner los dichos lugares en las cabeças de las dichas sentencias; como lugares que auia sido condenados en persona, y sentenciados con sus procuradores, los auia puesto con los rebeldes. Supliconos mádassemos que las dichas villas de Guadalcanal y Burguillos, y lugar de Valverde se pusiesen en las dichas sentencias, como lugares q̄ auia sido cōdenados en persona, y cō procurador, y se le diessse por testimonio: Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente y Oidores, dieron y pronunciaron en el otro auto, su tenor del qual es este que se sigue.

EN la ciudad de Granada a diez e siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos e setenta y dos años: vista por los señores Oidores de su Magestad la peticion presentada por parte del Arçobispo, Deán, e Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago de Galizia en el pleyto que ha tratado cō todos los concejos del distrito desta Real Audiencia; en q̄ dize, q̄ auien dose tratado el dicho pleyto cō todos los concejos, y entre ellos cō las villas de Guadalcanal y Burguillos, y Valverde, que son en el Obispado de Badajoz, sobre el voto de Santiago, y sus partes auia sustaciado el dicho pleyto con las dichas tres villas, y sus procuradores en sus nombres en ambas instancias, y por descuido del secretario auia puesto las dichas villas en las cabeças de las sentencias, como rebeldes, auendose de poner como en presencia, de cuya causa los executores no auian

executado los dichos lugares, sino como en rebeldia pide, se pongan en las sentencias, como lugares que fueron condenados en persona. Dixerón, que mandauan, y mandaron, que las dichas villas de Guadalcanal, y Burguillos, y lugar de Valverde se pongan en las cabeças de las sentencias de vista y reuista, como lugares que estan condenados en persona, y que se entienda con ellas, como si en ellas estuueran puestas, y con ellas se hauiera dado y pronunciado. E assi lo proveyeron, e mandaron. El qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes, el qual se pasó en cosa juzgada, porque dentro del termino de la ley por ninguna de las dichas partes no parece que fue suplicado. E assi mismo en veynte e tres dias del mes de Deziembre del dicho año de mil y quinientos e setenta e cinco años por parte del dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de leñor Santiago de Galizia fue presentada ante los dichos nuestro Presidente, e Oidores otra peticion, por la qual dixo, que sus partes auian tratado pleyto con todos los concejos del distrito de la dicha nuestra Audiencia, y entre ellos con el concejo, y vezinos, y particulares de la villa de Albalate, que era en el Arçobispado de Toledo, y con su procurador en su nombre sobre el dicho voro de Santiago, y en ambas instancias de vista y reuista sus partes auian tratado y sustanciado el dicho pleyto con la dicha villa de Albalate, e su procurador, y por descuydo del secretario no se auia puesto en las cabeças de las dichas sentencias. Suplicònos, mandassemos, que se pusiese en las cabeças de las dichas sentencias, y se le diese por testimonio, de la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente e Oidores fue mandado dar traslado a la otra parte, para que contra ella respondiese, lo que le conuiniere. Y porque no dixo, y alegò cosa alguna, fue anido el dicho pleyto por concluso, el qual visto por los dichos nuestro Presidente, e Oidores dixerón, y pronunciaron en el vn auto, su tenor del qual es este que se sigue.

En el qual auto se mandò que se pongan en las cabeças de las sentencias de vista y reuista los dichos lugares de Guadalcanal, y Burguillos, y lugar de Valverde, como lugares que estan condenados en persona, y que se entienda con ellas, como si en ellas estuueran puestas, y con ellas se hauiera dado y pronunciado.

EN

EN la ciudad de Granada a seys dias del mes de He-
brero de mil y quinientos e setenta y tres años vista
por los señores Oidores de la Audiencia de su Mage-
stad la peticion presentada por parte del Arçobispo
Dean, e Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago
de Galizia, en el pleyto que ha tratado con las ciudades
villas y lugares del destrito desta Real Audiencia, e en
que dize, que en entrambas instancias de vista y reuista
sus partes auian sustanciado el dicho pleyto con la vi-
lla de Albalate, y su procurador en su nombre, y por
descuydo del secretario no se auia puesto en las cabeças
de las sentencias. Piden que se pongan, y se dè por testi-
monio a sus partes, para que se execute conforme a las
demas ciudades, villas, y lugares que estan puestas en las
dichas sentencias. Dixeron, que mandauan y mandarõ,
que la dicha villa de Albalate se ponga en las cabeças
de las dichas sentencias de vista y reuista, y se entienda
con ella, como si en ellas estuuieran puestas, e con ellas
se huuieran dado y pronunciado. E así lo proueyeron,
e mandaron. El qual dicho auto fue notificado a los
procuradores de las dichas partes, y del por parte del di-
cho concejo de la dicha villa de Albalate fue suplica-
do por su peticion de suplicacion, que su procurador
en su nombre ante los dichos nuestro Presidente e Oi-
dores presentò, por la qual dixo y alegò de su justicia
ciertas razones en guarda de su derecho, de la qual por
los dichos nuestro Presidente, e Oidores fue mandado
dar traslado a la otra parte, para que contra ella respon-
diessse, lo que le conuiniessse. Y porque no dixo, ni alegò
cosa alguna, fue auido el dicho pleyto por concluso. El
qual visto por los dichos nuestro Presidente e Oidores,
dieron, e pronunciaron en el otro auto en grado de re-
uista, su tenor del qual es este que se sigue.

EN la ciudad de Granada a treynta dias del mes de
Março de mil e quinientos e setenta y tres años: vista
por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad
la peticion presentada por el concejo de la villa de Al-

balate en el pleyto con el Arçobispo; Dean; y Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia, en que suplica del auto por los dichos señores proveido en seis dias del mes de Hebrero deste presente año, por el qual mandaron, que se pudiesse en las cabeças de las sentencias de vista y reuista en el dicho pleyto pronunciadas la dicha villa de Albalate dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion confirmauan, e confirmaron el dicho auto en grado de reuista: el qual mandaron, que se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo, segun, y como en ella se contiene: e así lo proveyeron, y mandaron en estrado de reuista. Y así mismo en el dichodia veynte e tres de Deziembre de mil y quinientos e setenta e dos años por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de señor Santiago de Galizia fue presentada ante los dichos nuestro Presidente, e Oidores otra peticion, por la qual dixo, que su parte auia tratado pleyto ante nos con todos los concejos del distrito de la dicha nuestra Audiencia, y entre ellos con el concejo, y vezinos, y particulares de la villa de Garciez, que era en el Obispado de Iaca, sobre el voto de Santiago, y sus partes auian sustanciado el dicho pleyto con la dicha villa de Garciez: y por descuydo del secretario no se auia puesto en la cabeça de la sentencia con los rebeldes. Suplicònos, mandásemos que se pudiesse y se le diese por testimonio, de la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente e Oidores fue mandado dar traslado a la otra parte en rebeldia, para que contra ella respondiesse, lo que le conuiniere. Y porque no dixo, ni alegò cosa alguna, fue oido el dicho pleyto por concluso: el qual visto por los dichos nuestro Presidente e Oidores, dieron, y pronunciaron en el otro auto, su tenor del qual es este que se sigue.

EN la ciudad de Granada a seys dias del mes de Hebrero de mil y quinientos e setenta y tres años. Vista por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad la peticion presentada por parte del Arçobispo,
Dean

Dean, e Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago de Galicia, en el pleyto que ha tratado con todos los concejos de las ciudades, villas y lugares del distrito desta Real Audiencia, por la qual dize, que sus partes auian sustanciado el dicho pleyto con la villa de Garciaez, que es en el Obispado de Iaca, y por descuido del secretario no se puso en la cabeza de la senténcia con los rebeldes. Pide que se ponga, y que se le de por testimonio, para que se execute conforme a las demas ciudades villas y lugares que estan puestas en la dicha senténcia. Dixerón que mandauan, y mandaron, que la villa de Garciaez se ponga en la cabeza de la senténcia de vista, como en rebeldia, y se entienda con ella, como si en ella estuiera puesta, y con ella se huiera dado y pronunciado. Y así lo proueyeron, e mandaron, y de pedimiento, y suplicacion de la parte del dicho Arçobispo, Dean e Cabildo de la dicha Iglesia, por los dichos nuestro Presidente, e Oidores fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos las dichas justicias, e juezes en la dicha razon: e nos touimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos, y cada vno de vos en los dichos vuestros logares y jurisdicciones segun dicho es, que luego que como con ella, ó con el dicho fu traslado signado, como dicho es, fuerdes requerido, ó requeridos por parte del dicho Arçobispo de la dicha Iglesia de señor Santiago de Galicia, Dean, e Cabildo della, obedezcades las dichas senténcias definitiua dadas y pronunciadas por los dichos nuestro Presidente e Oidores en vista y grado de reuista, que de suso en esta nuestra carta executoria van incorporadas. Y até to del tenor y forma de los autos de vista y reuista que se proueyeron por los dichos nuestro Presidente, e Oidores en veynte e siete dias de Março de mil y quinientos e setenta y vn años, y en veynte y tres de Agosto del dicho año de setenta y vno, que de suso en esta nuestra carta executoria van incorporadas. Y la declaracion que despues se hizo sobre lo tocante a la dicha ciudad de Cartagena, y villa de Moguer, en treynta de Abril del dicho

dicho año de setenta y vn año: las guardeys, cúplays, y
executeys, y hagays guardar, cúplir y executar, e llenar, y
honeyes a pora y deuida executio co efeto en todo y por
todo segun e como en los dichos autos, sentencias y de-
claraciones se contiene, y contra el tenor y forma dello y
de lo en ella contenido no vays, ni palseis, ni cõsintays y,
ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra mer-
ced, y de cada cinquenta mill maravedis para la nuestra
Camara, a cada vn o que lo contrario hiziere. So la qual
mandamos a qualquier escrivano publico, que para es-
to fuere llamado, que de ende al que vos la moñstrare tes-
timonio signado con su signo, porque nos sepamos, en
como se cumple nuestro mandado. Dada en Granada
a dos dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochen-
ta y tres años.

El doctor El licenciado don Hernádo El Doctor Antonio
de Galnes. González.

Por el señor licenciado don Diego
Zuñiga,

Por el señor licenciado Boborques,

Yo Pedro de Castro escrivano de Camara y del Au-
diencia de su Magestad, la fize escrivir por su mandado
con acuerdo del Presidente y Oidores de su Real Au-
diencia:

Registrada. Diego de Torres. Chanciller. El licenciado
Gumiel.